

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Viernes 4 de octubre de 2013

NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12609

504255

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. N° 323-2013-PCM. Autorizan al Ministro de Transportes y Comunicaciones a ausentarse del país y encargan su Despacho al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento **504257**

R.S. N° 324-2013-PCM. Otorgan licencia para ausentarse del país a la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y encargan su Despacho a la Ministra de Cultura **504257**

R.M. N° 252-2013-PCM. Modifican Directiva N° 001-2010-PCM/SGP, Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública **504258**

R.M. N° 255-2013-PCM. Designan y ratifican representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros ante Comisión Multisectorial creada mediante la R.S. N° 200-2012-PCM **504261**

R.M. N° 256-2013-PCM. Formalizan la conformación del Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Diálogo sobre la problemática del Asentamiento Humano Nueva Esperanza, del distrito de Paramonga", provincia de Barranca, departamento de Lima **504261**

AMBIENTE

R.M. N° 300-2013-MINAM. Modifican Primera Actualización del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobada por R.M. N° 157-2011-MINAM **504263**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Res. N° 040-2013-PROMPERU/DE. Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a Canadá, en comisión de servicios **504264**

CULTURA

R.VM. N° 063-2013-VMPCIC-MC. Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la Peregrinación y Festividad del Señor Cautivo de Ayabaca **504265**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 255-2013-EF. Modifican el Reglamento de la Ley N° 29518, Ley que establece medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga **504266**

R.M. N° 286-2013-EF/15. Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales **504267**
Fe de Erratas D.S. N° 240-2013-EF **504268**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 404-2013-MEM/DM. Modifican el artículo 1 de la R.M. N° 541-2012-MEM/DM, en el extremo referido a la servidumbre de electroducto de la Nueva Subestación Eléctrica Ilo 3, ubicada en el departamento de Moquegua **504268**

INTERIOR

R.M. N° 1283-2013-IN/COPEROROADMI. Instauran proceso administrativo disciplinario a servidora de la SUCAMEC **504269**

R.M. N° 1284-2013-IN/COPEROROADMI. Instauran proceso administrativo disciplinario a servidores de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, ahora MIGRACIONES **504270**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. N° 0865/RE-2013. Aprueban Plan Operativo Institucional (POI) 2013 del Pliego 008 - Ministerio de Relaciones Exteriores **504273**

SALUD

R.M. N° 621-2013/MINSA. Designan Ejecutiva Adjunta de la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud del Ministerio **504273**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 616-2013-MTC/03. Otorgan a Telefónica Móviles S.A. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio nacional **504274**

R.D. N° 3576-2013-MTC/15. Autorizan a la Escuela de Conductores Mi Brevet - ECOMIBRE S.A.C. impartir cursos de capacitación para obtener licencia de conducir **504276**

R.D. N° 3742-2013-MTC/15. Autorizan a Multiservicios Mafabi Villa Rica Empresa Individual de Responsabilidad Limitada para funcionar como Escuela de Conductores Integrales en el departamento de Cerro de Pasco **504277**

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ

R.D. N° 127-2013-BNP. Designan Director General del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Públicas y Directora Ejecutiva de Procesos Técnicos Hemerográficos **504279**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 194-2013-OS/CD. Aprueban Procedimiento Técnico COES PR-21 "Reserva Rotante para Regulación Primaria de Frecuencia" **504279**

Res. N° 195-2013-OS/CD. Suspenden proceso de aprobación del Procedimiento COES PR-22 "Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia" y disponen reiniciarla mediante determinadas etapas **504286**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL

R.J. N° 058-2013-JEFATURA/ONP. Aprueban el reordenamiento de cargos y la actualización del Cuadro para la Asignación de Personal - CAP de la Oficina de Normalización Previsional **504287**

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 071-2013-SMV/11.1. Autorizan a Clasificadora de Riesgo Pacific Credit Rating S.A.C. la realización de actividades complementarias **504288**

Res. N° 085-2013-SMV/11.1. Aprueban trámite anticipado, inscripción del "Segundo Programa de Bonos Corporativos CrediScotia Financiera" y registro del prospecto marco correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores **504289**

Res. N° 086-2013-SMV/11.1. Aprueban trámite anticipado, disponen inscripción del "Primer Programa de Bonos Corporativos Efectiva" y disponen el registro del prospecto marco en el Registro Público del Mercado de Valores **504290**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD. ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

Res. N° 038-2013/SUCAMEC. Aprueban Directiva que determina los requisitos y procedimientos para la supervisión de los Establecimientos de Salud Privados que expidan Certificados de Salud Mental para la obtención de las licencias de posesión y uso de armas de fuego de uso civil **504291**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 190-2013-CE-PJ. Disponen la réplica del modelo de Centros Juveniles de Medio Abierto - Servicio de Orientación al Adolescente (SOA) en los Distritos Judiciales del país **504292**

Queja ODECMA N° 1218-2011-ANCASH. Imponen medida disciplinaria de suspensión a Juez del Juzgado de Paz del Centro Poblado de Toclla - Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash **504293**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 850-2013-P-CSJLI/PJ. Establecen la conformación de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima **504296**

Res. Adm. N° 866-2013-P-CSJLIMASUR/PJ. Fijan competencias de las Salas Penales Transitorias de Villa María del Triunfo **504297**

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Fe de Erratas Res. N° 471-2013-PCNM **504298**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 1407. Autorizan viaje de docentes de la Universidad Nacional de Ingeniería a Brasil, en misión oficial **504298**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 421-2013-JNE. Declaran nula la Res. N° 099-2012-ROP/JNE que denegó solicitud de inscripción de la organización política de alcance nacional partido político Orden y disponen que el Registro de Organizaciones Políticas emita nueva resolución **504298**

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

R.J. N° 297-2013/JNAC/RENIEC. Incorporan la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Metropolitana de Lima al RENIEC, respecto al acervo documentario relativo a la sección de Matrimonios **504315**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 5797-2013. Autorizan a Compartamos Financiera S.A. el traslado de agencia bajo la modalidad de local compartido con el Banco de la Nación, ubicada en el departamento de Arequipa **504316**

Res. N° 5900-2013. Aprueban modificación del Estatuto Social de la empresa Marsh Perú S.A. Corredores de Seguros, variándose su denominación social a Marsh Rehder S.A., Corredores de Seguros **504317**

Res. N° 5901-2013. Aprueban modificación del Estatuto Social de la empresa Marsh Global Placement S.A.C. Corredores de Reaseguros, variándose su denominación social a Marsh Re S.A.C. Corredores de Reaseguros **504317**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Acuerdo N° 000131. Autorizan viaje de Consejeros Regionales a Puerto Rico, en comisión de servicios **504318**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Acuerdo N° 142-2013-GRU/CR.- Autorizan a la Gerencia Regional y Gestión del Medio Ambiente de Ucayali la exoneración de proceso de selección para la adquisición de licencias de software **504319**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Ordenanza N° 175-2013/MDLV.- Establecen Beneficios e Incentivos Tributarios a favor de los contribuyentes del distrito **504320**

Ordenanza N° 176-2013/MDLV.- Establecen el Régimen de Gradualidad de Multas Tributarias **504321**

Ordenanza N° 177-2013/MDLV.- Establecen beneficios e incentivos tributarios por actualización predial en el distrito

504322

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Acuerdo N° 117-2013-MPL.- Autorizan viaje del Alcalde a México en representación de la Municipalidad **504324**

**MUNICIPALIDAD DE
SAN MARTIN DE PORRES**

D.A. N° 017-2013/MDSMP.- Prorrogan plazo de vigencia dispuesto en la Ordenanza N° 345-MDSMP que otorgó beneficios administrativos para la regularización de edificaciones del distrito

504325

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

Autorizan al Ministro de Transportes y Comunicaciones a ausentarse del país y encargan su Despacho al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 323-2013-PCM**

Lima, 2 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el señor Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, Ministro de Transportes y Comunicaciones, se ausentará del país por motivos personales, del 05 al 08 de octubre de 2013;

Que, los gastos que demanden el viaje y la estadía serán asumidos por el citado funcionario, no generando gasto al tesoro público;

Que, en ese sentido, es necesario autorizar la ausencia del país del señor Ministro de Transportes y Comunicaciones, así como encargar la Cartera de Transportes y Comunicaciones, en tanto dure la ausencia del Titular;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y las Normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobadas por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al señor Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, Ministro de Transportes y Comunicaciones, a ausentarse del país por motivos personales, del 05 al 08 de octubre de 2013.

Artículo 2.- Encargar la Cartera de Transportes y Comunicaciones al señor René Helbert Cornejo Díaz, Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a partir del 05 de octubre de 2013, y en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema no irrogará gasto alguno al tesoro público, ni dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

996929-2

Otorgan licencia para ausentarse del país a la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y encargan su Despacho a la Ministra de Cultura

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 324-2013-PCM**

Lima, 2 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social es el organismo rector de las políticas nacionales de su responsabilidad, ejerciendo competencia exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno, en todo el territorio nacional, para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materias de desarrollo e inclusión social, encaminadas a reducir la pobreza, las desigualdades, las vulnerabilidades y los riesgos sociales, en aquellas brechas que no pueden ser cerradas por la política social universal, regular, de competencia sectorial;

Que, mediante Resolución Suprema N° 235-2013-PCM, se designó a la señora Mónica Janet Rubio García como Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, siendo que dicha funcionaria ha solicitado licencia para ausentarse del país del 4 al 8 de octubre de 2013, por motivos personales;

Que, en tal sentido, corresponde autorizar lo solicitado por la citada funcionaria, resultando necesario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú, encargar el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, en tanto dure la ausencia de la titular;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar licencia para ausentarse del país a la señora Mónica Janet Rubio García, Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, del 4 al 8 de octubre de 2013.

Artículo 2.- Encargar el Despacho Ministerial de Desarrollo e Inclusión Social a la señora Diana Álvarez Calderón Gallo, Ministra de Estado en el Despacho de Cultura, a partir del 4 de octubre de 2013 y en tanto dure la ausencia de su titular.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema será reprendida por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

996929-3

Modifican Directiva N° 001-2010-PCM/SGP, Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 252-2013-PCM**

Lima, 2 de octubre de 2013

VISTO: El informe N° 13-2013-PCM-SGP/AEPC de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-2013-PCM se modifica el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM; al haberse identificado la necesidad de mejorar el marco normativo que regula el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activas de las entidades del Estado;

Que, la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-PCM establece como uno de sus ejes transversales al Gobierno Abierto que implica un Estado transparente y accesible a los ciudadanos, fomenta la participación ciudadana, la integridad pública y rinde cuentas de su desempeño;

Que, el Plan de Acción de Gobierno Abierto aprobado por Resolución Ministerial N° 085-2012-PCM, establece como uno de sus compromisos la revisión de la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, a fin de mejorar la transparencia en la gestión pública;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece en su artículo 1 que ésta tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental de acceso a la información pública consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, los artículos 5 y 25 del citado Texto Único Ordenado señalan que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de publicar trimestralmente en sus portales institucionales la información sobre su organización, procedimientos, marco legal, disposiciones y comunicados emitidos, información presupuestal, información sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, actividades oficiales, información de personal, indicadores de desempeño e información adicional que la entidad considere pertinente;

Que, el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, establece que la actualización del Portal de Transparencia deberá realizarse al menos una vez al mes, salvo los casos en que la Ley hubiera establecido plazos diferentes;

Que, en virtud del principio de máxima publicidad establecido en el artículo 3 del mencionado Texto Único Ordenado, los plazos de publicación de la información a los que se refieren los artículos antes indicados constituyen plazos máximos de publicación, por lo que las entidades de la Administración Pública pueden publicar su información en plazos menores a los señalados, a fin de brindar a los ciudadanos una oportuna información sobre su gestión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-2010-PCM se aprobó la implementación del Portal de Transparencia Estándar, el cual contiene formatos estándares bajos los cuales cada entidad registrará y actualizará su información de gestión de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los plazos establecidos en ella, sin perjuicio de la información adicional que la entidad considere pertinente publicar;

Que, el artículo 3 del citado Decreto Supremo establece que para el oportuno cumplimiento de la actualización de la información en el Portal de Transparencia Estándar, cada unidad orgánica responsable del procesamiento de la información, según sea el caso, deberá designar un coordinador que tendrá relación directa con el funcionario responsable designado por la entidad para actualizar el Portal de Transparencia. Asimismo, dispone que la actualización de la información de transparencia de cada entidad de la Administración Pública se realizará a través del Portal del Estado Peruano administrado por la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática - ONGEI de la Presidencia del Consejo de Ministros, información que automáticamente se visualizará en sus respectivos portales institucionales en su enlace de transparencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 063-2010-PCM, dispone aplicar el criterio de interoperabilidad de los sistemas informáticos para obtener la información de las bases de datos donde se encuentra la información que debe ser publicada en los Portales de Transparencia Estándar;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM se aprobó la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP, que establece los lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública, señalando la información que se debe publicar en dicho portal y los procedimientos de transmisión de información para su respectiva actualización;

Que, se ha advertido la necesidad de que en la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP se precise en algunos casos la información que se debe publicar en los Portales de Transparencia Estándar para permitir una adecuada labor de los funcionarios responsables de actualizar dicha información.

Que, se han observado dificultades en la transmisión de la información de presupuesto, contrataciones y de personal de las entidades de la Administración Pública, que realizan los sistemas informáticos administrados por el Ministerio de Economía y Finanzas -MEF-, el Organismo Superior de Contrataciones del Estado -OSCE- y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo -MTPE-, respectivamente, a la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática -ONGEI- para actualizar dicha información en el referido portal, los cuales se encuentran regulados en los artículos 13 y 14 de la Directiva N° 01-2010-PCM/SGP. En esa medida, es necesario que dichos procedimientos se realicen reduciendo tiempos y errores para garantizar la calidad de la información y maximizar el principio de publicidad;

Que, actualmente la tecnología permite que la publicación de la información de presupuesto y de contrataciones de las entidades de la Administración Pública en el Portal de Transparencia Estándar se realice a través de consultas directas a los sistemas informáticos administrados por el MEF y el OSCE. De igual manera, permite a las Oficinas de Recursos Humanos o sus equivalentes de las entidades de la Administración Pública, que cuentan con sistemas informáticos de gestión de personal, remitir la información de su personal a través de la web, a fin de que la información se publique en forma adecuada y en menor tiempo en el Portal de Transparencia Estándar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley

N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 070-2013-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del artículo 10 de la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP, Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM.

Modifíquese el artículo 10 de la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP, Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Contenido de la Información

El Portal de Transparencia Estándar contiene once rubros temáticos con formato estándar, dentro de los cuales debe publicarse la siguiente información mínima:

10.1 Datos Generales, donde se incluirá:

10.1.1 Directorio, que contenga los nombres de los principales funcionarios, sus cargos, teléfonos y correo electrónico institucional, de acuerdo al registro que se realiza en el Portal del Estado Peruano administrado por la ONGEI, y que deberá ser permanentemente actualizado. Esta información comprende de manera enunciativa:

- Nombre, cargo, teléfono y correo electrónico institucional de los funcionarios de la Alta Dirección (Ministros, Viceministros, Presidentes Regionales, Vicepresidente Regional, Alcaldes, Teniente Alcalde, Jefes de Organismos Públicos, Jefes de Programas, Secretarios Generales o Gerentes Generales, Alta Dirección del Poder Judicial, del Congreso de la República y de los Organismos Constitucionales Autónomos).

- Nombre, cargo, teléfono y correo electrónico institucional de los Jefes, Directores o Gerentes de los Órganos de Asesoría.

- Nombre, cargo, teléfono y correo electrónico institucional de los Jefes, Directores o Gerentes de los Órganos de Línea.

- Nombre, cargo, teléfono y correo electrónico institucional del Jefe del Órgano de Control Institucional.

- Nombre, cargo, teléfono y correo electrónico institucional del Procurador Público.

10.1.2 Marco Legal, registrando las normas de creación de la entidad, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y otros que crea conveniente la entidad.

10.1.3 Normas emitidas por la entidad, organizadas por fecha de expedición a partir del 2009, enlazando al archivo histórico registrado en la entidad. Se deben publicar las siguientes normas:

- Toda normativa de ámbito sectorial de las entidades del Poder Ejecutivo en el marco de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Así como la normativa regional prevista en los artículos 38 al 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y, normativa municipal prevista en los artículos 40 al 43 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

- Los precedentes administrativos y las disposiciones generales a las que se refieren los artículos VI y VII de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Las normas señaladas en el artículo 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley N° 29091.

- Cualquier otra norma que por disposición legal deba ser publicada en los portales institucionales de las entidades públicas.

10.1.4 Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Renta

Declaración Jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios que están obligados a presentarla. Esta información debe ser actualizada cada vez que un funcionario o servidor asume un cargo, cumple un año en el cargo y al cese del mismo, de acuerdo a la legislación sobre la materia.

10.2 Planeamiento y Organización, que incluirá:

10.2.1 Instrumentos de gestión y la norma que lo aprueba:

- a) Reglamento de Organización y Funciones – ROF
- b) Manual de Organización y Funciones – MOF
- c) Manual de Clasificación de Cargos
- d) Cuadro de Asignación de Personal - CAP o el Cuadro de Puestos de la Entidad una vez implementado.
- e) Manual de Procedimientos - MAPRO
- f) Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, registrado en el MÓDULO TUPA de servicios al ciudadano.
- g) Indicadores de Desempeño.

10.2.2 Estructura de la entidad

La entidad publicará la versión actualizada de su Organigrama y de sus dependencias si fuere el caso.

10.2.3 Planes y Políticas. Debe publicarse la versión actualizada de:

- a) Políticas Nacionales (De ser aplicables a la Entidad)
- b) Plan Estratégico Sectorial Multianual – PESEM (De ser aplicable a la Entidad)
- c) Plan Estratégico Institucional – PEI
- d) Plan Operativo Institucional – POI
- e) Informe de gestión anual
- f) Los informes de seguimiento y evaluación de los planes y políticas mencionados en los incisos anteriores, una vez que hayan sido elaborados y aprobados.

En el caso de los gobiernos regionales, además de los documentos de gestión que les son aplicables y que se mencionan en los incisos precedentes, se debe publicar:

- Plan de Desarrollo Regional Concertado
- Plan Anual y Presupuesto Participativo Anual

En el caso de los gobiernos municipales además de los documentos de gestión que les son aplicables y que se mencionan en los incisos precedentes deben publicar:

- Plan de Desarrollo Municipal Concertado
- Presupuesto Participativo

10.2.4. Las recomendaciones de los informes de auditoría orientadas al mejoramiento de la gestión de las entidades públicas, cuyo seguimiento se encuentra a cargo de los Órganos de Control Institucional, así como el estado de implementación de dichas recomendaciones, de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Sistema Nacional de Control que regulan la publicidad de dichos informes.

Esta información se actualizará semestralmente y se sujetará a los lineamientos o disposiciones que considere emitir la Contraloría General de la República.

10.3 Información Presupuestal, conforme al inc. 2) del art. 5 e inc. 1) del art. 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, asimismo, se publicará los saldos de balance previsto en el literal k) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM.

10.4 Proyectos de Inversión Pública, conforme al inc. 2) del art. 5 e inc. 2 art. 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

10.5 Participación Ciudadana (aplicable a Gobiernos Regionales y Municipales)

a) Información del Proceso de Presupuesto Participativo en curso (convocatoria, agenda del proceso,

agentes participantes, equipo técnico, comité de vigilancia, proyectos priorizados).

b) Información sobre Audiencias Públicas de Rendición de Cuentas (convocatorias, agenda, registro de los participantes, actas, documentos o informes presentados)

c) Consejo de Coordinación Regional o Municipal (composición, convocatorias, agenda, actas de elección de representantes de la sociedad civil en el CCR/CCLA, actas de sesiones ordinarias y extraordinarias entre otra información que el Consejo considere importante que la ciudadanía conozca).

10.6 Información de Personal, conforme al inc. 2) del art. 5 e inc. 3) del art. 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. La información de personal debe presentarse en un formato estándar que contemple de manera desagregada, las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos, beneficios u otros conceptos que puedan percibir los altos funcionarios y el personal de la entidad, permitiendo además colocar las notas explicativas que sean necesarias para una mejor comprensión de la información por parte de la ciudadanía.

Esta información comprende todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.

10.7 Información de Contrataciones, conforme al inc. 3) del art. 5 e inc. 4) del art. 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. Comprende la información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.

a) Procesos de Selección para la contratación de bienes, servicios y obras.

b) Exoneraciones aprobadas.

c) Penalidades aplicadas.

d) Órdenes de compra y servicio.

e) Gastos de viáticos y pasajes (monto asignado).

f) Gastos de telefonía (telefonía fija y móvil, la unidad orgánica de la entidad a la cual ha sido asignada la línea y el importe total del consumo).

g) Uso de Vehículos operativos (clase de vehículo, número de placa, recorrido expresado en kilómetros, tipo de combustible que utiliza, gasto mensual en combustible, fecha de vencimiento del SOAT, nombre del chofer, unidad orgánica de la entidad a la cual ha sido asignado el vehículo).

h) Gastos por publicidad (por parte del órgano o unidad orgánica que tiene dicha información).

i) Plan Anual de Contrataciones, su norma de aprobación, modificatorias y su Evaluación.

j) La unidad orgánica u órgano encargado de las contrataciones, los nombres de los miembros de los Comités de Contrataciones, así como de los funcionarios que realizan el requerimiento de bienes y servicios.

k) La información sobre contrataciones, referidos a los montos por concepto de adicionales de las obras, liquidación final de obra e informes de supervisión de contratos, según corresponda.

l) Los laudos y procesos arbitrales, así como las actas de conciliación y procesos de conciliación.

10.8 Actividades Oficiales, conforme al inc. 4) del art. 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

a) Agenda del titular de la entidad y de los cargos subsiguientes de la Alta Dirección, actualizada diariamente.

10.9 Registro de Información sobre Obras Públicas del Estado – INFOBRAS, el Portal de Transparencia Estándar establecerá una consulta que permitirá visualizar la información del Registro de Información de Obras Públicas del Estado publicada en la página web de la Contraloría General de la República.

Las entidades del Estado, que intervengan de modo directo o indirecto en la ejecución de obras

públicas, deberán registrar la información requerida en INFOBRAS.

10.10 Registro de Visitas a Funcionarios Públicos, debe contar como mínimo con la siguiente información:

a) Número de visita.

b) Hora de ingreso

c) Datos del visitante: nombre, tipo del documento de identificación, número del documento de identificación e institución a la que pertenece.

d) Motivo de la visita.

e) Nombre del empleado(s) público(s) visitado(s), cargo y oficina en la que labora.

f) Hora de salida

10.11 Otra Información relevante de la entidad

a) Comunicados: notas de prensa, comunicaciones a los ciudadanos o a las entidades públicas, actualizadas y organizados en orden cronológico.

b) Formato de solicitud de Acceso a la Información Pública: En formato descargable y en versión digital para ser enviada a través de la web en caso la entidad haya previsto esta modalidad.

d) Otra información que la entidad considere relevante para la ciudadanía.

En cada módulo de registro por rubro temático, la Entidad tendrá la opción de agregar información adicional que considere pertinente difundir, lo que será considerada como una buena práctica que maximiza el principio de publicidad.

Los registros que se efectúen en archivos de extensión PDF deberán ser legibles y facilitar una lectura adecuada

En el caso de que las entidades a las que se refiere la presente directiva no puedan publicar la información establecida en los numerales precedentes, deberán comunicarlo a la ONGEI y consignar una nota explicando las dificultades presentadas, para lo cual se habilitará esta función en el Portal de Transparencia Estándar.

Es responsabilidad de los órganos, unidades orgánicas y áreas de la entidad proporcionar la información referida en los numerales precedentes al funcionario responsable de actualizarla en el Portal de Transparencia Estándar en los plazos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en el reglamento de dicha ley y en la presente directiva.”

Artículo 2.- Modificación del artículo 13 de la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP, Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM

Modifíquese el artículo 13 de la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP, Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13.- Transmisión de Información a la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática – ONGEI de la Presidencia del Consejo de Ministros, para su actualización

La información presupuestal de ingresos y gastos, así como el marco presupuestal y la ejecución de los Proyectos de Inversión Pública se visualizará a través de una consulta directa desde el Portal de Transparencia Estándar a los sistemas informáticos administrados por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades de la Administración Pública o sus equivalentes, serán las responsables de ingresar la información del personal de la entidad directamente en el módulo de registro del Portal de Transparencia Estándar ubicado en el Portal del Estado Peruano, para lo cual el coordinador designado por cada entidad para esta función deberá contar con un usuario y contraseña para el registro y actualización de los contenidos de la información, utilizando un formato que será proporcionado por la ONGEI.

La información de personal será actualizada mensualmente por los coordinadores a más tardar dentro de los 15 días útiles del mes siguiente, siendo responsables por la información que actualicen.

La información de contrataciones de bienes, servicios y obras se visualizará a través de una consulta directa desde el Portal de Transparencia Estándar al Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

El MEF y el OSCE en el ámbito de su competencia garantizarán la consulta directa de la información a su cargo en los plazos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para asegurar la actualización permanente de la Información.

Es responsabilidad de las entidades a las que se refiere la presente directiva el registrar la información cierta y oportuna en los sistemas informáticos administrados por el MEF y el OSCE, así como de la información de personal que registren en el Portal de Transparencia Estándar.

Artículo 3.- Derogación

Derógese el artículo 14 de la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP, Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM.

Artículo 4.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.com.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Vigencia

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JUAN JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

996568-1

Designan y ratifican representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros ante Comisión Multisectorial creada mediante la R.S. N° 200-2012-PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 255-2013-PCM

Lima, 2 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 200-2012-PCM de fecha 28 de junio de 2012, se creó la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargada de analizar, diseñar y proponer medidas que permitan mejorar las condiciones sociales y ambientales de las poblaciones de las cuencas del Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, de Loreto;

Que, mediante Resolución Suprema N° 212-2013-PCM de fecha 21 de junio de 2013, se prorrogó el plazo de vigencia de la Resolución Suprema N° 200-2013-PCM hasta el 13 de julio de 2014;

Que, la citada Comisión Multisectorial se encuentra integrada, entre otros, por un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la preside y cuya designación se debe realizar por Resolución del Titular del Sector;

Que, en su oportunidad, según lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución Suprema N° 200-2012-PCM, a través de la Resolución Ministerial N° 175-2012-PCM, se designó al señor Wilver Vilca Quispe como representante alterno de la Presidencia del Consejo de Ministros,

advirtiéndose que dicha persona ya no mantiene vínculo con el Titular del Sector;

Que, sobre el particular, por medio de la Resolución Ministerial N° 230-2012-PCM, se designó al señor Vladimiro Huaroc Portocarrero como representante titular ante la citada Comisión Multisectorial;

Que, en mérito de la Resolución Suprema N° 212-2013-PCM, se procede a designar a los representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros ante la Comisión Multisectorial en mención;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la designación del señor Wilver Vilca Quispe, establecida en el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 175-2012-PCM y designar al señor Américo Javier Aroca Medina como representante alterno de la Presidencia del Consejo de Ministros ante la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal, encargada de analizar, diseñar y proponer medidas que permitan mejorar las condiciones sociales y ambientales de las poblaciones de las cuencas del Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, de Loreto.

Artículo 2º.- Ratificar al señor Vladimiro Huaroc Portocarrero, Alto Comisionado de la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad, como representante titular de la Presidencia del Consejo de Ministros ante la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal, encargada de analizar, diseñar y proponer medidas que permitan mejorar las condiciones sociales y ambientales de las poblaciones de las cuencas del Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, de Loreto.

Artículo 3º.- Las personas designadas en la presente Resolución deberán cumplir con lo dispuesto por la Directiva N° 006-2006-PCM-SG "Directiva para la Supervisión de la Participación de los Representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros en Órganos Colegiados", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 007-2006-PCM.

Artículo 4º.- Remitir una copia de la presente resolución a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JUAN JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

996568-2

Formalizan la conformación del Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Diálogo sobre la problemática del Asentamiento Humano Nueva Esperanza, del distrito de Paramonga", provincia de Barranca, departamento de Lima

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 256-2013-PCM

Lima, 2 de octubre de 2013

VISTOS:

Los informes N° 014-2013-EVV-ONDS/PCM y N° 015-2013-EVV-ONDS/PCM de la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO:

Que, el 22 de agosto de 2012, en las instalaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, se reunieron los representantes del Poder Ejecutivo, Gobierno Regional,

Municipalidades, sociedad civil y ámbito empresarial, con la finalidad de tratar en una Mesa de Diálogo la problemática socio ambiental del Asentamiento Humano de Nueva Esperanza, distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima;

Que, en sucesivas reuniones, los indicados representantes han generado óptimos y adecuados vínculos para la solución y mejora en las condiciones ambientales y de salud, expresando su predisposición e interés para lograr, mediante el diálogo, acuerdos en beneficio de la población;

Que, es prioritario el apoyo y presencia del Poder Ejecutivo, Gobierno Regional de Lima y Municipalidades para la adecuada implementación de soluciones a la problemática socio ambiental del Asentamiento Humano Nueva Esperanza, distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima;

Que, entre las políticas de Estado está contemplada la institucionalización de los canales y mecanismos de participación ciudadana, con el objeto de facilitar espacios de trabajo conjunto y coordinado entre las autoridades del Poder Ejecutivo, los Gobiernos Regionales y Municipalidades; impulsando alternativas de solución a la problemática existente y salvaguardando la salud y bienestar de las personas, el orden público y la paz social;

Que, el segundo párrafo del artículo 35º de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Poder Ejecutivo podrá encargar a Grupos de Trabajo aquellas funciones que no se encuentren reservadas a las Comisiones;

Que, en ese contexto, resulta pertinente formalizar la conformación del Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Diálogo sobre la problemática del Asentamiento Humano Nueva Esperanza, del distrito de Paramonga", con la participación de representantes del Poder Ejecutivo, Gobierno Regional, Municipalidades, sociedad civil y ámbito empresarial, con la finalidad de salvaguardar el bienestar ambiental del Asentamiento Humano Nueva Esperanza, distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima;

Que, asimismo, resulta conveniente disponer la publicación del documento denominado "Matriz de Compromisos", que contiene los acuerdos alcanzados por el Grupo de Trabajo, cuya ejecución es de exclusiva responsabilidad de sus miembros en lo que corresponda;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalización y Objeto del Grupo de Trabajo

Formátese la conformación del Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Diálogo sobre la problemática del Asentamiento Humano Nueva Esperanza, del distrito de Paramonga", con el objeto de promover el proceso de diálogo entre los diversos agentes de los sectores público y privado sobre la problemática socio - ambiental del Asentamiento Humano Nueva Esperanza, distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, analizando las alternativas viables de solución, y supervisando el cumplimiento de las alternativas de solución adoptadas.

Artículo 2.- Conformación

El Grupo de Trabajo estará conformado por un representante, titular y alterno, de:

- La Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá;
- El Ministerio del Ambiente - MINAM;
- El Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI;
- El Ministerio de la Producción - PRODUCE;
- El Ministerio de Salud - MINSA;
- El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS;
- El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS;

- El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP;
- El Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI;
- El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;
- El Instituto Nacional de Salud - INS;
- La Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA;
- El Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI;
- El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riegos de Desastres - CENEPRED;
- El Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú;
- El Gobierno Regional de Lima;
- La Dirección Regional de Salud de Lima;
- La Municipalidad Provincial de Barranca;
- El Asentamiento Humano Nueva Esperanza;
- La Municipalidad Distrital de Paramonga;
- La empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A. - AIPSA;
- La empresa QUIMPAC S.A.;
- La empresa CARTOPAC S.A.; y,
- La empresa Papelera Nacional S.A. - PANASA.

A propuesta de su Presidente, el Grupo de Trabajo podrá incorporar a otros integrantes al colegiado, quienes podrán ser incorporados a los Subgrupos de trabajo a que se refiere el artículo 4º de la presente Resolución Ministerial.

La participación de los representantes ante el Grupo de Trabajo será ad-honorem.

Artículo 3.- Acreditación de los representantes del Grupo de Trabajo

Los representantes, titular y alterno, señalados en el artículo 2º de la presente Resolución, serán acreditados mediante comunicación escrita del titular de la entidad, organización o empresa, dirigida a la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Subgrupos de Trabajo

Para el desarrollo de las actividades específicas del Grupo de Trabajo, se conformarán tres sub grupos de trabajo:

a) De Impactos Ambientales, encargado de evaluar las condiciones de calidad ambiental del área de influencia de las operaciones del Complejo Industrial Paramonga y señalar sus impactos ambientales atmosféricos.

El Subgrupo estará conformado por el representante del Ministerio del Ambiente, quien lo presidirá, y los representantes del Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio de la Producción, DIGESA, OEFA y Gobierno Regional de Lima.

b) De Evaluación de la Salud, encargado de determinar si la contaminación ambiental en la población de Paramonga, especialmente a los pobladores del Asentamiento Humano Nueva Esperanza, está afectando directamente la salud de las personas que allí radican, para evaluar o determinar el grado de afectación de los pobladores, sobre todo en los grupos de mayor riesgo.

El Subgrupo estará conformado por el representante del Instituto Nacional de Salud, quien lo presidirá, y el representante de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional Lima.

c) De Reubicación, encargado de determinar si el pedido de reubicación formulado por la Junta Directiva del Asentamiento Humano Nueva Esperanza es viable, sobre la base de los hallazgos de los Subgrupos de Impactos Ambientales y de Evaluación de la Salud.

El Subgrupo estará conformado por el representante del COFOPRI, quien lo presidirá, y los representantes del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 5.- Colaboración, asesoramiento y apoyo

El Grupo de Trabajo, así como los sub grupos que lo conforman, podrá solicitar la colaboración, asesoramiento y apoyo de otras entidades públicas o privadas para el cumplimiento de su objeto y actividades específicas, respectivamente.

Artículo 6.- Gastos

El funcionamiento del Grupo de Trabajo no irrogará gasto alguno al Tesoro Público.

Artículo 7.- Duración del Grupo de Trabajo

El Grupo de Trabajo tendrá una duración de treinta seis (36) meses calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 8.- Publicación del documento denominado "Matriz de Compromisos"

Publíquese el documento denominado "Matriz de Compromisos", que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, que contiene los acuerdos alcanzados por los miembros que conforman el Grupo de Trabajo, cuya ejecución es de exclusiva responsabilidad de aquéllos.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JUAN JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

996568-3

AMBIENTE

Modifican Primera Actualización del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobada por R.M. N° 157-2011-MINAM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 300-2013-MINAM

Lima, 3 de octubre de 2013

Visto, el Memorando N° 416-2013-VMGA/MINAM del Viceministerio de Gestión Ambiental; así como el Informe N° 136-2013-MINAM/VMGA-DGPNIGA, que contiene el Informe N° 016-2013-MINAM-DVMGA/DGPNIGA de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 24º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, están sujetos, de acuerdo a Ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, mediante Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos, que regula la debida aplicación de los criterios, instrumentos y procedimientos de la evaluación de impacto ambiental, así como el aseguramiento de la participación ciudadana;

Que, el literal f) del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (MINAM), establece entre las funciones específicas de esta entidad el dirigir el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, el artículo 14º del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico, administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión así como intensificar sus impactos positivos;

Que, el artículo 15º del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, relacionados con los criterios de protección ambiental legalmente previstos, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente;

Que, asimismo, el segundo párrafo del artículo 20º del Reglamento de la Ley del SEIA indica que los proyectos de inversión comprendidos dentro del SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión contenido en el Anexo II del referido Reglamento; listado que el MINAM revisa y actualiza periódicamente en coordinación con las entidades que conforman el SEIA;

Que, con Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, se aprobó la "Primera Actualización del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM";

Que, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en su condición de autoridad competente en el marco del SEIA y, en el marco del proceso de revisión concertado y periódico del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, ha solicitado formalmente al MINAM la aplicación de criterios y procedimientos de evaluación ambiental adecuados a pequeños proyectos de saneamiento rural;

Que, la solicitud del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se sustenta en las condiciones técnicas que caracterizan a los proyectos de inversión en saneamiento rural, como las intervenciones en abastecimiento de agua potable, dispositivos de desagüe (pozos sépticos, letrinas, cámaras de compostajes) y plantas de tratamiento de aguas residuales, las mismas que, considerando su pequeña envergadura, las complejas condiciones geográficas y de accesibilidad, la exclusión de grandes maquinarias durante su ejecución, entre otros aspectos, no generarían impactos ambientales negativos significativos, además de ser fácilmente atenuados o generar impactos ambientales positivos;

Que, los numerales 53.1 y 53.2 del artículo 53º del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA, señalan que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo, en ese sentido, la autoridad competente puede regular su aplicación en proyectos no comprendidos en el SEIA, a través de la Ficha Técnica Ambiental u otra herramienta a determinar, previa opinión del MINAM;

Que, a través del Informe N° 016-2013-MINAM-DVMGA/DGPNIGA, la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental concluye que la Primera Actualización del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, en el apartado del Sector Construcción y Saneamiento, Subsector Saneamiento, numeral 17 (Saneamiento Rural), ha incluido genéricamente la totalidad de proyectos de inversión sobre la materia, sin distinguir los proyectos de gran escala y potenciales generadores de impactos ambientales negativos significativos, de aquellos proyectos que no los generan y que se despliegan como de menor escala o como obras de mejoramiento;

Que, en virtud a lo expresado en el Informe a que se refiere el considerado precedente, la iniciativa del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se constituye en una modificación puntual del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, en cuanto al apartado del Sector Construcción

y Saneamiento, Subsector Saneamiento, numeral 17 (Saneamiento Rural), que precisa las características de aquellos proyectos de inversión que no generan impactos ambientales negativos significativos y que deben quedar excluidos del SEIA; por lo que, corresponde emitir la presente resolución ministerial;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, la Secretaría General, la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078; el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-

MINAM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar la "Primera Actualización del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM", aprobada por Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, en lo relativo al apartado del Sector Construcción y Saneamiento, Subsector Saneamiento, numeral 17, el cual quedará redactado en los términos siguientes:

| SECTOR | GOBIERNO NACIONAL - SECTORIAL | GOBIERNO REGIONAL | GOBIERNO LOCAL |
|----------------------------|--|-------------------|----------------|
| CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO | Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento | | |
| | <p>Saneamiento (...)</p> <p>17. Saneamiento rural, con exclusión de los siguientes proyectos de inversión rural que no generan impactos ambientales negativos significativos(*):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Agua potable por gravedad sin tratamiento. - Agua potable por gravedad con tratamiento. - Agua potable por bombeo sin tratamiento. - Agua potable por bombeo con tratamiento. - Unidad Básica de Saneamiento (UBS) de arrastre hidráulico. - UBS ecológica o compostera. - UBS de compostaje continuo. - UBS de hoyo seco ventilado. <p>(*) La exclusión no aplica a proyectos de saneamiento rural que a partir de las referidas tecnologías se ejecuten en áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento y/o zonas donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos.</p> | | |

Artículo 2º.- Precisar que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en su calidad de autoridad competente, podrá establecer instrumentos de gestión complementarios para aquellos proyectos de saneamiento rural no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, tales como la Ficha Técnica Ambiental, previa opinión del Ministerio del Ambiente, en concordancia con el artículo 53º del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA.

Artículo 3º.- Los procesos de certificación ambiental iniciados antes de emisión de la presente

Resolución Ministerial, serán resueltos conforme a la normativa vigente al inicio del procedimiento administrativo.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web Institucional del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

996530-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a Canadá, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 040-2013-PROMPERÚ/DE**

Lima, 30 de setiembre de 2013

Visto el Sustento Técnico de viaje de la Dirección de Promoción de Imagen País de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, la Organización Deportiva Panamericana – ODEPA, se reunirá en la ciudad de Toronto, Canadá, del 9 al 11 de octubre de 2013, para designar la sede para la realización de los XVIII Juegos Panamericanos 2019, entre las ciudades aspirantes: Santiago de Chile, en Chile, Ciudad Bolívar, en Venezuela, La Punta, en Argentina y Lima, en Perú;

Que, es importante la participación de PROMPERÚ, en el referido evento, por ser la ciudad de Lima, Perú una de las ciudades aspirantes a ser sede de dichos juegos, teniendo en cuenta que los Juegos Panamericanos reportan a los países sede una serie de beneficios a nivel turístico;

Que, en tal razón, la Dirección de Promoción de imagen País ha solicitado se autorice el viaje de la señora Mónica Patricia Moreno Martínez, quien presta servicios en dicha entidad, a la ciudad de Toronto, Canadá, para que en representación de PROMPERÚ, participe en el referido evento, realizando acciones de promoción del turismo;

Que, la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje de la señora Mónica Patricia Moreno Martínez, a la ciudad de Toronto, Canadá, del 8 al 12 de octubre de 2013, para que en representación de PROMPERÚ participe en el evento a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

| | |
|-------------------------------------|------------------|
| - Viáticos (US\$ 440,00 x 4 días) : | US \$ 1 760,00 |
| - Pasajes Aéreos | : US \$ 1 481,00 |

Artículo 3º.- Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, la señora Mónica Patricia Moreno Martínez, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento al que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4º.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

NANCY ARACELLY LACA RAMOS
Directora Ejecutiva (e)

995773-1

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la Peregrinación y Festividad del Señor Cautivo de Ayabaca

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 063-2013-VMPCIC-MC

Lima, 1 de octubre de 2013

Visto el Expediente 21822-2013, con el Informe N° 102-2013-DPI-DGPC/MC emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 2) del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unilateral o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos originarios, el saber y conocimientos tradicionales, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural como país;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, establece que es función exclusiva de esta entidad realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe N° 598-2013-DGPC-VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural hace suyo el Informe N° 102-2013-DPI-DGPC/MC de fecha 24 de setiembre de 2013, emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial, y solicita, al amparo de las normas vigentes, que la Peregrinación y Festividad del Señor Cautivo de Ayabaca se declare Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en el precitado documento abundan referencias históricas sobre la Peregrinación y Festividad del Señor Cautivo de Ayabaca, de las que se concluye que se trata de una manifestación religiosa de devoción a la imagen homónima, celebrada entre los días 12 al 14 de octubre, y que convoca a peregrinos de diversas zonas del país, siendo uno de los cultos con mayor convocatoria de la región norteña del Perú, extendiéndose inclusive al país vecino del Ecuador;

Que, la imagen del Señor Cautivo, clásica imagen barroca del Cristo de expresión sufriente de la Pasión, es distingible por una túnica púrpura con abundante decoración de bordados de oro y pedrería, y una corona de la que salen tres haces que representan la luz divina; su creación o aparición data de mediados del siglo XVIII, a pocas décadas de fundarse la ciudad de Ayabaca. Fuentes históricas refieren que la imagen fue esculpida hacia 1751 por orden del sacerdote García Guerrero, como parte de una campaña de evangelización que buscaba contrarrestar los cultos nativos. Las versiones populares apuntan, en cambio, a una aparición milagrosa. Una versión difundida dice que el Señor Cautivo fue tallado a partir de un tronco encontrado bajo tierra del que manaba sangre, y que fue esculpido secretamente por dos visitantes misteriosos que resultaron ser ángeles. Otra versión sostiene que la imagen fue esculpida por mandato de la Virgen del Pilar, para que el Señor Cautivo sea su compañero;

Que, la Peregrinación y Festividad del Señor Cautivo de Ayabaca es una expresión colectiva de religiosidad popular que ha alcanzado un nivel masivo de adhesión. Localmente, en el distrito de Ayabaca, fortalece el tejido de relaciones sociales, siendo para los portadores de esta tradición la manifestación cultural y religiosa más significativa. Constituye además un referente de identidad para los devotos de este culto a escala regional, nacional e internacional;

Que, el Informe N° 102-2013-DPI-DGPC/MC detalla las características, importancia, valor, alcance, y significado de la Peregrinación y Festividad del Señor Cautivo de Ayabaca, del distrito de Ayabaca, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, para efectos de ser

declarada Patrimonio Cultural de la Nación, motivo por el cual constituye parte integrante de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 6.2, del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con los visados de la Directora General de la Dirección General (e) de Patrimonio Cultural, la Directora de la Dirección (e) de Patrimonio Inmaterial, y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; Directiva N° 001-2011-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 080-2011/MC, y modificada por Resolución Ministerial N° 103-2011/MC; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la Peregrinación y Festividad del Señor Cautivo de Ayabaca, que se celebra entre los días 12 y 14 de octubre de cada año, por ser una de las expresiones de fe y devoción de mayor convocatoria en el territorio nacional, y un importante referente de identidad colectiva para sus devotos.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y la difusión del Informe N° 102-2013-DPI-DGPC/MC de fecha 24 de setiembre de 2013, y de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a la Municipalidad Provincial de Ayabaca, para los fines consiguientes.

Regístrate, comuníquese y publíquese

LUIS JAIME CASTILLO BUTTERS
Viceministro de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

996118-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican el Reglamento de la Ley N° 29518, Ley que establece medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga

DECRETO SUPREMO N° 255-2013-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 29518, Ley que establece medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga, dispone que se otorgue a los transportistas que presten el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros o el servicio de transporte público terrestre de carga, por el plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del Reglamento de dicha ley, el beneficio de devolución por el equivalente al treinta por ciento (30%) del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) que forme parte del precio de venta del petróleo diesel;

Que, el artículo 2° de la citada ley señala que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, se dictarán las normas reglamentarias

a través de las cuales se establecerán, entre otros, los plazos para la devolución;

Que, mediante Decreto Supremo N° 145-2010-EF se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29518, el cual en el numeral 6.1 de su artículo 6° estableció los plazos para que los referidos transportistas puedan presentar la solicitud de devolución durante los tres (3) años de vigencia del mencionado beneficio;

Que, la Ley N° 30060 ha prorrogado por tres años (3) la vigencia del beneficio de devolución del ISC regulado por la Ley N° 29518, en las condiciones y con los requisitos y las obligaciones establecidos en la referida ley, su reglamento y las demás normas aplicables, razón por la cual resulta necesario fijar los plazos para que los mencionados transportistas puedan presentar las solicitudes de devolución correspondientes al nuevo período de vigencia del beneficio;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y por el artículo 2° de la Ley N° 29518;

DECRETA:

Artículo Único.- Plazo para la presentación de la solicitud de devolución

Sustitúyase el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29518, aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2010-EF, por el siguiente texto:

“Artículo 6°.- Del plazo para la presentación de la solicitud de devolución

6.1 Las solicitudes de devolución deberán ser presentadas conforme a lo siguiente:

| ADQUISICIONES REALIZADAS EN LOS MESES DE: | MES DE PRESENTACIÓN |
|---|---------------------|
| Julio, Agosto y Setiembre de 2010 | Octubre 2010 |
| Octubre, Noviembre y Diciembre de 2010 | Enero 2011 |
| Enero, Febrero y Marzo de 2011 | Abril 2011 |
| Abril, Mayo y Junio de 2011 | Julio 2011 |
| Julio, Agosto y Setiembre de 2011 | Octubre 2011 |
| Octubre, Noviembre y Diciembre de 2011 | Enero 2012 |
| Enero, Febrero y Marzo de 2012 | Abril 2012 |
| Abril, Mayo y Junio de 2012 | Julio 2012 |
| Julio, Agosto y Setiembre de 2012 | Octubre 2012 |
| Octubre, Noviembre y Diciembre de 2012 | Enero 2013 |
| Enero, Febrero y Marzo de 2013 | Abril 2013 |
| Abril, Mayo y Junio de 2013 | Julio 2013 |
| Julio, Agosto y Setiembre de 2013 | Octubre 2013 |
| Octubre, Noviembre y Diciembre de 2013 | Enero 2014 |
| Enero, Febrero y Marzo de 2014 | Abril 2014 |
| Abril, Mayo y Junio de 2014 | Julio 2014 |
| Julio, Agosto y Setiembre de 2014 | Octubre 2014 |
| Octubre, Noviembre y Diciembre de 2014 | Enero 2015 |
| Enero, Febrero y Marzo de 2015 | Abril 2015 |
| Abril, Mayo y Junio de 2015 | Julio 2015 |
| Julio, Agosto y Setiembre de 2015 | Octubre 2015 |
| Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015 | Enero 2016 |
| Enero, Febrero y Marzo de 2016 | Abril 2016 |
| Abril, Mayo y Junio de 2016 | Julio 2016 |
| Julio de 2016 (1 al 6) | Agosto 2016” |

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Segunda.- Presentación de la solicitud de devolución correspondiente a julio de 2016

Respecto de la solicitud de devolución correspondiente a las adquisiciones efectuadas los seis (6) primeros días del mes de julio de 2016 no será de aplicación lo establecido en el inciso b) del numeral 3.3 del artículo 3º del Reglamento de la Ley N° 29518, aprobado por Decreto Supremo N° 145-2010-EF.

Tercera.- Información que debe remitir la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

La información que señala el inciso a) del numeral 10.1 del artículo 10º del Reglamento de la Ley N° 29518, aprobado por Decreto Supremo N.º 145-2010-EF, referida a los seis (6) primeros días del mes de julio de 2016 deberá ser comunicada por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a la SUNAT dentro de los dos (2) primeros días hábiles del mes de agosto de 2016.

Cuarta.- Vigencia

El presente decreto supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

996929-1

Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 286-2013-EF/15**

Lima, 3 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, se dispone que en el caso de enajenación de bienes inmuebles el costo computable es el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al Por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, conforme al artículo 11º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, los índices de corrección monetaria serán fijados mensualmente por

Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual será publicada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes;

Que en tal sentido, es conveniente fijar los referidos índices de corrección monetaria;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- En las enajenaciones de inmuebles que las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales -que optaron por tributar como tales- realicen desde el día siguiente de publicada la presente Resolución hasta la fecha de publicación de la Resolución Ministerial mediante la cual se fijen los índices de corrección monetaria del siguiente mes, el valor de adquisición o construcción, según sea el caso, se ajustará multiplicándolo por el índice de corrección monetaria correspondiente al mes y año de adquisición del inmueble, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

INDICE DE CORRECCION MONETARIA

| Años/ Meses | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Setiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| 1976 | -- | 202 779 848,93 | 199 911 756,28 | 195 875 358,85 | 195 767 557,33 | 193 653 743,76 | 190 933 790,48 | 163 657 534,70 | 152 512 356,01 | 150 088 460,62 | 146 032 015,74 | 143 750 111,81 |
| 1977 | 142 845 720,50 | 136 374 307,35 | 132 084 762,59 | 127 433 598,64 | 126 347 259,65 | 124 453 782,14 | 117 615 888,35 | 113 536 435,26 | 110 228 207,21 | 107 578 905,69 | 105 871 219,31 | 103 333 877,70 |
| 1978 | 99 699 066,19 | 91 422 484,90 | 86 166 494,81 | 83 729 223,62 | 80 882 931,37 | 71 667 491,94 | 66 086 326,37 | 63 284 148,55 | 61 080 015,74 | 58 266 889,90 | 55 231 559,18 | 52 167 039,25 |
| 1979 | 50 949 102,65 | 48 444 205,33 | 46 414 064,11 | 44 356 511,56 | 42 917 772,53 | 41 594 549,12 | 40 550 575,89 | 38 164 224,20 | 36 503 008,65 | 35 042 408,83 | 34 071 261,79 | 32 656 882,67 |
| 1980 | 31 658 501,97 | 30 481 995,94 | 29 384 135,45 | 28 498 570,04 | 27 754 400,76 | 26 945 319,35 | 26 281 698,75 | 25 730 380,97 | 24 572 088,72 | 23 406 057,09 | 22 272 686,49 | 21 471 839,57 |
| 1981 | 20 688 812,62 | 18 795 423,33 | 17 755 003,16 | 17 097 589,56 | 16 424 570,08 | 15 667 267,96 | 15 333 083,63 | 14 965 905,91 | 14 329 937,56 | 13 997 336,70 | 13 359 652,40 | 12 861 856,67 |
| 1982 | 12 456 346,25 | 12 051 485,98 | 11 643 079,15 | 11 150 889,30 | 10 823 906,63 | 10 385 531,65 | 9 977 130,68 | 9 589 584,43 | 9 223 798,80 | 8 881 343,57 | 8 342 126,20 | 8 049 854,45 |
| 1983 | 7 584 104,12 | 7 032 035,42 | 6 564 362,07 | 6 144 826,22 | 5 632 610,06 | 5 261 354,45 | 4 863 474,37 | 4 442 973,62 | 4 054 672,40 | 3 734 987,76 | 3 521 186,29 | 3 385 287,53 |
| 1984 | 3 206 541,38 | 3 010 712,43 | 2 806 764,23 | 2 639 823,76 | 2 483 326,73 | 2 328 493,88 | 2 140 383,69 | 1 980 435,50 | 1 856 909,85 | 1 781 273,61 | 1 698 554,82 | 1 600 296,56 |
| 1985 | 1 487 111,57 | 1 304 793,90 | 1 188 788,37 | 1 065 461,51 | 977 271,30 | 855 233,69 | 764 671,54 | 685 493,04 | 613 930,43 | 597 945,91 | 587 958,91 | 572 628,78 |
| 1986 | 558 282,58 | 544 647,93 | 521 741,30 | 506 430,08 | 498 332,84 | 489 055,87 | 479 246,98 | 461 570,75 | 455 920,43 | 442 403,76 | 422 525,09 | 415 251,69 |
| 1987 | 406 672,96 | 391 425,61 | 375 681,18 | 362 842,53 | 345 694,82 | 331 384,74 | 324 013,22 | 309 879,91 | 297 592,97 | 284 840,83 | 271 342,18 | 252 085,50 |
| 1988 | 235 904,34 | 215 703,08 | 191 422,78 | 155 285,42 | 129 970,80 | 122 978,51 | 118 282,90 | 97 239,91 | 78 845,64 | 28 118,59 | 21 944,46 | 18 157,02 |
| 1989 | 11 931,99 | 6 635,65 | 5 372,06 | 4 682,09 | 3 731,59 | 2 859,32 | 2 351,78 | 2 037,96 | 1 685,42 | 1 267,24 | 1 018,12 | 792,44 |
| 1990 | 591,30 | 487,75 | 412,15 | 325,35 | 237,03 | 172,21 | 114,57 | 65,03 | 14,99 | 11,10 | 10,48 | 10,00 |
| 1991 | 8,91 | 7,85 | 7,47 | 7,26 | 7,05 | 6,38 | 5,88 | 5,59 | 5,37 | 5,25 | 5,00 | 4,69 |
| 1992 | 4,55 | 4,47 | 4,41 | 4,26 | 4,16 | 3,95 | 3,85 | 3,74 | 3,60 | 3,49 | 3,25 | 3,10 |
| 1993 | 3,02 | 2,94 | 2,86 | 2,76 | 2,65 | 2,57 | 2,52 | 2,48 | 2,42 | 2,36 | 2,32 | 2,28 |
| 1994 | 2,25 | 2,24 | 2,23 | 2,21 | 2,19 | 2,18 | 2,17 | 2,14 | 2,09 | 2,05 | 2,05 | 2,05 |
| 1995 | 2,04 | 2,02 | 1,99 | 1,97 | 1,95 | 1,94 | 1,93 | 1,91 | 1,91 | 1,89 | 1,88 | 1,88 |

| Anos/ Meses | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Setiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|----------------|-------|---------|-------|-------|------|-------|-------|--------|-----------|---------|-----------|-----------|
| 1996 | 1,87 | 1,85 | 1,83 | 1,82 | 1,81 | 1,79 | 1,77 | 1,76 | 1,74 | 1,73 | 1,71 | 1,69 |
| 1997 | 1,68 | 1,68 | 1,68 | 1,67 | 1,67 | 1,65 | 1,64 | 1,64 | 1,63 | 1,63 | 1,62 | 1,61 |
| 1998 | 1,60 | 1,58 | 1,57 | 1,55 | 1,55 | 1,54 | 1,54 | 1,52 | 1,51 | 1,51 | 1,51 | 1,51 |
| 1999 | 1,51 | 1,50 | 1,49 | 1,48 | 1,47 | 1,47 | 1,46 | 1,46 | 1,45 | 1,45 | 1,44 | 1,43 |
| 2000 | 1,43 | 1,43 | 1,42 | 1,42 | 1,41 | 1,41 | 1,41 | 1,40 | 1,40 | 1,39 | 1,38 | 1,38 |
| 2001 | 1,37 | 1,37 | 1,37 | 1,37 | 1,37 | 1,37 | 1,37 | 1,38 | 1,39 | 1,38 | 1,39 | 1,40 |
| 2002 | 1,41 | 1,41 | 1,41 | 1,41 | 1,40 | 1,40 | 1,40 | 1,40 | 1,39 | 1,38 | 1,37 | 1,38 |
| 2003 | 1,38 | 1,38 | 1,38 | 1,37 | 1,37 | 1,37 | 1,38 | 1,38 | 1,38 | 1,37 | 1,37 | 1,36 |
| 2004 | 1,36 | 1,35 | 1,33 | 1,32 | 1,31 | 1,30 | 1,29 | 1,29 | 1,29 | 1,29 | 1,29 | 1,29 |
| 2005 | 1,29 | 1,29 | 1,29 | 1,29 | 1,29 | 1,28 | 1,28 | 1,28 | 1,27 | 1,26 | 1,26 | 1,26 |
| 2006 | 1,25 | 1,23 | 1,24 | 1,24 | 1,23 | 1,24 | 1,23 | 1,24 | 1,23 | 1,23 | 1,23 | 1,23 |
| 2007 | 1,23 | 1,23 | 1,24 | 1,24 | 1,23 | 1,22 | 1,21 | 1,20 | 1,19 | 1,18 | 1,18 | 1,18 |
| 2008 | 1,17 | 1,17 | 1,15 | 1,14 | 1,14 | 1,13 | 1,11 | 1,10 | 1,08 | 1,07 | 1,06 | 1,07 |
| 2009 | 1,07 | 1,09 | 1,11 | 1,11 | 1,12 | 1,13 | 1,13 | 1,13 | 1,14 | 1,14 | 1,14 | 1,14 |
| 2010 | 1,13 | 1,12 | 1,12 | 1,12 | 1,12 | 1,11 | 1,11 | 1,11 | 1,10 | 1,10 | 1,10 | 1,09 |
| 2011 | 1,08 | 1,07 | 1,07 | 1,06 | 1,05 | 1,04 | 1,04 | 1,04 | 1,03 | 1,03 | 1,02 | 1,02 |
| 2012 | 1,02 | 1,02 | 1,02 | 1,02 | 1,02 | 1,02 | 1,02 | 1,03 | 1,03 | 1,02 | 1,02 | 1,02 |
| 2013 | 1,02 | 1,03 | 1,03 | 1,03 | 1,03 | 1,03 | 1,02 | 1,01 | 1,01 | 1,00 | | |

996928-1

FE DE ERRATAS
DECRETO SUPREMO
Nº 240-2013-EF

Mediante Oficio N° 795-2013-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 240-2013-EF, publicado el 22 de setiembre de 2013.

En el artículo 1º;

DICE:

| | |
|--|--------------------------------------|
| "A LA: (...) PLIEGO : 011 Ministerio de Salud (...) GASTOS CORRIENTES 2.1 Personal y obligaciones Sociales (...) | En Nuevos Soles 46 320 106,00 |
| PLIEGO : 131 Instituto Nacional de Salud (...) GASTOS CORRIENTES 2.1 Personal y Obligaciones Sociales (...) | 1 247 210,00 |
| PLIEGO : 136 Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (...) GASTOS CORRIENTES 2.1 Personal y Obligaciones Sociales (...) | 452 240,00 |
| PLIEGO : Gobiernos Regionales (...) GASTOS CORRIENTES 2.1 Personal y obligaciones Sociales (...)" | 85 768 195,00 |

DEBE DECIR:

| | |
|---|--------------------------------------|
| "A LA: (...) PLIEGO : 011 Ministerio de Salud (...) GASTOS CORRIENTES 2.1 Personal y obligaciones Sociales (...) | En Nuevos Soles 46 320 108,00 |
| PLIEGO : 131 Instituto Nacional de Salud (...) GASTOS CORRIENTES 2.1 Personal y Obligaciones Sociales (...)" | 1 247 209,00 |
| PLIEGO : 136 Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (...) | |

| | |
|--|---------------|
| GASTOS CORRIENTES 2.1 Personal y Obligaciones Sociales (...) | 452 242,00 |
| PLIEGO : Gobiernos Regionales (...) | |
| GASTOS CORRIENTES 2.1 Personal y obligaciones Sociales (...)" | 85 768 192,00 |

996301-1

ENERGIA Y MINAS

Modifican el artículo 1 de la R.M. N° 541-2012-MEM/DM, en el extremo referido a la servidumbre de electroducto de la Nueva Subestación Eléctrica Ilo 3, ubicada en el departamento de Moquegua

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 404-2013-MEM/DM**

Lima, 24 de setiembre de 2013

VISTO: El Expediente N° 21224012 organizado por Abengoa Perú S.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 00381616 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Regional de Lima, sobre solicitud de modificación de la servidumbre de electroducto de la Nueva Subestación Eléctrica Ilo 3;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito de la Resolución Suprema N° 069-2012-EM, publicada el 04 de julio de 2012, Abengoa Perú S.A. es titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Nueva Subestación Eléctrica Ilo 3;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 541-2012-MEM/DM, publicada el 28 de diciembre de 2012, se estableció la servidumbre permanente de electroducto y de tránsito para la Nueva Subestación Eléctrica Ilo 3, ubicada en el distrito de Algorrabal provincia de Ilo, departamento de Moquegua;

Que, mediante documento presentado al Ministerio de Energía y Minas con fecha 17 de mayo de 2013, Abengoa Perú S.A. solicitó la modificación de la servidumbre de electroducto de la nueva Subestación Eléctrica Ilo 3, impuesta sobre predios de propiedad pública;

Que, del contenido de su solicitud, se desprende que la referida modificación implica la ampliación del área de servidumbre de electroducto de la mencionada instalación en 9 781,74 metros cuadrados, adicionalmente al área ya establecida;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, la referida modificación se encuentra dentro del

área de predios de propiedad pública, por lo que corresponde la aplicación del literal a) del artículo 109 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el cual establece que los concesionarios están facultados para usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o del Municipio, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, asimismo se ha determinado que la referida modificación de servidumbre no causará ningún daño o perjuicio al predio afectado;

Que, la petición se encuentra amparada por el artículo 110 y siguientes de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe N° 548-2013-DGE-DCE, recomendando la modificación de la citada servidumbre;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- MODIFICAR el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 541-2012-MEM/DM, en el extremo referido a la servidumbre de electroducto de la Nueva Subestación Eléctrica Ilo 3, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

| Cód. Exp. | Descripción de la servidumbre | Área de Servidumbre | Tipo de Propiedad | Tipo de terreno |
|-----------|---|---|-------------------|-----------------|
| 21224012 | Nueva Subestación Eléctrica Ilo3 | | | |
| | ... | | | |
| | Ampliación de Servidumbre de Electroducto | Suelo: 9 781,74 m ² y sus aires. | Pública | Rural |
| | Coordenadas UTM (PSAD 56): | | | |
| | Vértice | Norte | Este | |
| S16 | 8 055 636,406 | 275 038,501 | | |
| S17 | 8 055 644,084 | 275 056,969 | | |
| S18 | 8 055 555,238 | 275 093,936 | | |
| S19 | 8 055 584,380 | 275 147,968 | | |
| S20 | 8 055 662,706 | 275 335,341 | | |
| S21 | 8 055 527,137 | 275 083,966 | | |
| S22 | 8 055 610,281 | 274 975,669 | | |
| S23 | 8 055 505,514 | 275 019,228 | | |
| S24 | 8 055 447,861 | 274 820,376 | | |
| S25 | 8 055 516,204 | 274 984,266 | | |
| S26 | 8 055 518,495 | 274 992,171 | | |
| S27 | 8 055 602,602 | 274 957,201 | | |

Artículo 2.- Dentro del área de servidumbre, no podrán construirse obras de cualquier naturaleza ni podrán realizarse labores que perturben o enerven el pleno ejercicio de las servidumbres constituidas.

Artículo 3.- Abengoa Perú S.A. deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que el área de servidumbre no sufra daño ni perjuicio por causa de la modificación, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

Artículo 4.- Abengoa Perú S.A. deberá velar permanentemente para evitar que en el área afectada por la ampliación de las servidumbres o sobre ellas se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

994229-1

INTERIOR

Instauran proceso administrativo disciplinario a servidora de la SUCAMEC

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 1283-2013-IN/COPEROADMI**

Lima, 25 de Setiembre de 2013

VISTO, el Acta de Sesión N° 054-2013-IN-1300-COPEROADMI de fecha 18 de junio de 2013, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de los Órganos No Policiales del Ministerio del Interior, designada mediante Resolución Ministerial N° 095-2013-IN/DRGH de fecha 14 de febrero de 2013 y modificada con Resolución Ministerial N° 0331-2013-IN/DGRH de fecha 27 de marzo del 2013, por el cual se recomienda por unanimidad instaurar proceso administrativo disciplinario a la servidora Blanca Luz CANCHARI SARAVIA, Técnico Administrativo II, Nivel STB, de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 9622-2013-IN-SUCAMEC-DODH de fecha 25 de abril de 2013, el Director de Operaciones y Desarrollo Humano de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, en adelante SUCAMEC informa a la Dirección General de Gestión en Recursos Humanos del Ministerio de Interior, sobre las inasistencias a su centro laboral en la Dirección de Control de Armas, Municiones y Artículos Conexos– DCAMAC, de la servidora Blanca Luz CANCHARI SARAVIA, desde el día 08 de abril del presente año a la fecha, solo comunicando vía telefónica su inasistencia sin haber regularizado su situación laboral, por lo cual se solicitó que se realice una visita domiciliaria a dicha servidora;

Que, mediante Oficio N° 12539-IN-SUCAMEC-DODH de fecha 30 de mayo de 2013, el Director de Operaciones y Desarrollo Humano remite el Informe N° 111-2013-IN-SUCAMEC-DODH a la Dirección General de Gestión en Recursos Humanos del Ministerio de Interior, dando cuenta que la servidora Blanca Luz CANCHARI SARAVIA, se ha presentado a laborar al término de 50 días de inasistencias comprendidos desde el 08 de abril al 27 de mayo del 2013, justificando solo su inasistencia del 8 al 30 de abril y del 24 al 27 de mayo; por lo que no habiendo justificado sus inasistencias del 1 al 23 de mayo del 2013, estas se configuran como presuntas faltas de carácter disciplinario;

Que, mediante Informe N° 00007-2013-IN-DGRH-DPR-CBT, de fecha 03 de junio de 2013, el responsable de Control de Tiempos de la Dirección de Procesos de Personal y Remuneraciones concluye que señora Blanca Luz CANCHARI SARAVIA, servidora de SUCAMEC, presenta inasistencias injustificadas desde el 08 de abril del 2013, y que la dirección domiciliaria consignada en su ficha de datos personales incluida en su legajo personal no se encuentra debidamente actualizada;

Que, el artículo 67 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Civil del Ministerio del Interior, refiere que son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados, con cese temporal o con destitución previo proceso administrativo las tardanzas e inasistencia injustificadas, en concordancia con el literal k) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que constituye falta de carácter disciplinario, previo proceso administrativo, las ausencias injustificadas por más de 3 días o por más de 5 días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario;

Que, con Oficio N° 000133-2013-IN/DGRH/DPR de fecha 11 de junio de 2013, la Directora de Procesos de Personal y Remuneraciones, remite ante la Dirección General de Gestión en Recursos Humanos del Ministerio del Interior, el expediente elevado e Informe N° 000041-2013-IN-DGRH-DPR-EMP de fecha 07 de junio de 2013, con el cual advierte que la servidora Blanca Luz CANCHARI SARAVIA, habría incurrido en una presunta falta administrativa por haberse ausentado injustificadamente de su centro de labores los días 13 y 14 de abril y del 01 al 23 de mayo de 2013, siendo este último periodo por más de tres días consecutivos, sin tener la autorización respectiva; a fin de que sea puesto a consideración de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de los Órganos No Policiales;

Que, mediante Acta N° 054-2013-IN-1300-COPEROADMI de fecha 18 de junio de 2013, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de los Órganos No Policiales del Ministerio del Interior, acuerdan por unanimidad recomendar instaurar proceso administrativo disciplinario

a la servidora Blanca Luz CANCHARI SARAVIA, Técnica Administrativa II – Nivel STB, de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, por cuanto su accionar constituye falta de carácter disciplinario conforme lo señalado en el literal k) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, de los actuados que obran en el expediente administrativo, la servidora Blanca Luz CANCHARI SARAVIA, habría incurrido en presunta falta de carácter disciplinario dispuesto en el artículo 67º del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Civil del Ministerio del Interior, al ausentarse injustificadamente de su centro de labores los días 13 y 14 de abril de 2013 y los días 01 hasta el 23 de mayo de 2013, en concordancia con el literal k) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que refieren que constituye falta de carácter disciplinario, previo proceso administrativo, las ausencias injustificadas por más de 3 días o por más de 5 días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 150 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 y otros de la Ley y el presente Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente." En este orden normativo, el artículo 163 de este Reglamento, prescribe que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a un proceso administrativo disciplinario, el mismo que, de acuerdo con su artículo 164, estará a cargo de una Comisión que tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia para abrir proceso administrativo disciplinario, conforme a lo prescrito por el artículo 166 de este cuerpo normativo. En este contexto y, de conformidad con el artículo 167 del Reglamento acotado, corresponderá que el Titular del Sector expida la Resolución Ministerial que disponga se instaure el proceso administrativo disciplinario;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa; Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y, Decreto Supremo N° 010-2013, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1.-INSTAURAR proceso administrativo disciplinario a la servidora Blanca Luz CANCHARI SARAVIA, Técnico Administrativo II, Nivel STB, de Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, por la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario previsto en el literal k) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- La servidora dispone de cinco (5) días para presentar su descargo escrito y las pruebas que estime conveniente para su defensa ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de los Órganos No Policiales del Ministerio del Interior, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3.- Remitir todos los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de los Órganos No Policiales del Ministerio del Interior, para que dentro del plazo de Ley instruya el proceso administrativo disciplinario instaurado mediante la presente Resolución Ministerial, conforme a sus atribuciones.

Regístrate y comuníquese.

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

995856-1

Instauran proceso administrativo disciplinario a servidores de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, ahora MIGRACIONES

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1284-2013-IN/COPEROADMI

Lima, 25 de Setiembre de 2013

VISTO, el Acta de Sesión N° 85-2013-IN-1300-COPEROADMI de fecha 27 de agosto de 2013, y Acta de Sesión N° 92 -2013-IN-1300-COPEROADMI de fecha 06 de setiembre de 2013, Suscritas por los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de los Órganos No Policiales del Ministerio del Interior, designada mediante Resolución Ministerial N° 095-2013-IN/DRGH de fecha 14 de febrero de 2013 y modificada con Resolución Ministerial N° 0331-2013-IN/DRGH de fecha 27 de marzo de 2013, por el cual recomiendan incorporar al Proceso Administrativo Disciplinario Instaurado Mediante Resolución Ministerial N° 1043-2013-IN/COPEROADMI de fecha 25 de julio de 2013, a los servidores Sandra Estela HURTADO MELENDEZ y Jorge SOLANO ALIAGA, pertenecientes a la Dirección General de Migraciones y Naturalización, ahora Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 805-2013-IN-DIGEMIN, de fecha 07 de noviembre de 2013, dirigido por el Director General de la Dirección General de Migraciones y Naturalización a la Directora de Gestión en Recursos Humanos del Ministerio del Interior, se pone a su consideración el Informe N° 108-2012-IN-DIGEMIN-DMMP, de fecha 26 de octubre de 2012, por el cual La Dirección de Movimiento Migratorio y Pasaportes de la Dirección General de Migraciones y Naturalización recomienda que el expediente relacionado con la denuncia formulada por los ciudadanos John Adriano ORREGO JESUS y Mabel Cecilia CHONG SILVA, por la suplantación de identidad de su menor hija Adriana Cecilia Orrego Chong a través de los pasaportes N° 5277151, N° 5323249 y N° 05186735, se remita a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, a fin de que proceda conforme sus atribuciones respecto de las presuntas faltas en que habrían incurrido los servidores públicos Gerardo FERRECCIO RODRIGUEZ, Nancy Blanca CORNEJO SAMANIEGO DE LUNA, Julia GALVEZ CASTELLANO, Luis Napoleón TORRES PINEDO, María Norma BARRETO BLAS, Miryam Nelly MEZA GUARDIA, Jorge MONTOYA ARENAS, Silvia Gladys RIVERA RAMOS, Donato Ygnacio MENDOZA GONZALES, Luis Oswaldo PERALTA ITURREGUI, Henry BURGA CASTRO, Erika HERNADEZ RODRIGUEZ, y Josué Javier LIÑAN ACUÑA;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1043-2013-IN/COPEROADMI de fecha 25 de julio de 2013 se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario contra los citados servidores, procediendo la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de los Órganos No Policiales del Ministerio del Interior, conforme sus funciones y atribuciones, a instruir el proceso conforme a las garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios durante el análisis de la documentación y valoración de los Informes orales realizados por los servidores públicos procesados, encuentran indicios suficientes para considerar que los servidores Sandra Estela Hurtado Melendez y Jorge SOLANO ALIAGA deban ser incorporados al proceso administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Ministerial N° 1043-2013-IN/COPEROADMI de fecha 25 de julio de 2013, para el correcto esclarecimiento de los hechos relacionados a los movimientos migratorios realizados con los pasaportes N° 5277151, N° 5323249 y N° 05186735, documentos expedidos presumiblemente en forma irregular;

Que, mediante Informe N° 086/2012-DIGEMIN-DMMP de fecha 23 de octubre de 2012, se verifica el registro de movimientos migratorios realizados con los pasaportes

Nº 5277151 y Nº 5323249 en los que presumiblemente hubo suplantación de identidad, cuyo control fue realizado en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez por los servidores públicos de Migraciones Luis Oswaldo PERALTA ITURREGUI, Sandra Estela HURTADO MELENDEZ y Jorge Luis SOLANO ALIAGA;

Que, en el numeral 3.9 del citado informe se evidencia, que Sandra Estela HURTADO MELENDEZ controló la salida de la menor Adriana Cecilia Orrego Chong con destino a Estados Unidos con el Pasaporte N° 5323249, documento otorgado supuestamente con identidad usurpada, en el cual presuntamente no solicitó el documento de autorización de viaje conforme lo establece el TUPA – DIGEMIN, al no encontrarse registrado en el sistema y anexado en el parte diario de fecha 23 de junio de 2011. De otro lado, el numeral 3.10 del informe precitado señala que Jorge Luis SOLANO ALIAGA controló el ingreso de la menor Adriana Cecilia Orrego Chong, procedente de Chile con Pasaporte N° 5323249, documento otorgado supuestamente con identidad usurpada, no encontrándose la referida menor registrada en la lista de pasajeros del vuelo LAO531 del 29 de junio de 2011, tal como lo reportó el servidor, no existiendo además ningún documento de autorización de viaje adjunto al parte diario del vuelo en mención, determinándose que dichos registros de movimientos migratorios habrían sido realizados indebidamente por los citados servidores;

Que, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de los Órganos No Policiales del Ministerio del Interior, con la potestad otorgada por el Artículo 166º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, considera que los hechos sub materia constituirían faltas administrativas de carácter disciplinario tipificadas en el Artículo 21º inciso a), y h) así como el artículo 28º inciso a), d) y f) del Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el artículo 150º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28º y otros de la Ley y el Reglamento;

Que, mediante las Acta de Vistos, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de los Órganos No Policiales, determinaron que la servidora Sandra Estela HURTADO MELENDEZ habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa al no cumplir a cabalidad con sus funciones, por no solicitar el Permiso de autorización de viaje de menor conforme lo establece el TUPA DIGEMIN y la Ley del Código del Niño y del Adolescente, Capítulo VIII, Artículo 111 y 112 y el servidor Jorge Luis SOLANO ALIAGA habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa al haber realizado indebidamente el movimiento migratorio de la menor Adriana Cecilia Orrego Chong ingresando al sistema informático DIGEMIN el vuelo LA0531 del 29 de junio de 2011 de la citada menor, siendo que según lo informado por la Compañía Aérea LAN y el manifiesto de pasajero remitido por dicha compañía, no se encuentra registrada en la lista de pasajeros embarcados la referida menor;

Que, en consecuencia, observando el derecho de defensa y el debido procedimiento consagrados por Norma Constitucional, resulta necesario incorporar a los citados servidores en el Proceso administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Ministerial N°1043-2013-IN/COPEROADMI de fecha 25 de julio de 2013, disponiendo la instauración del proceso administrativo disciplinario correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 167º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa; por lo que en mérito de las consideraciones expuestas y en uso de la facultad especial establecida en el Artículo 25º del Reglamento Interno de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del interior que prescribe: " La Comisión deberá recomendar a la autoridad correspondiente las acciones pertinentes, si durante el esclarecimiento de los hechos encuentra indicio suficientes para considerar que en la falta habrían participado otros servidores", acuerdan

por unanimidad recomendar la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los citados servidores;

Que, acorde a lo previsto en el artículo 167º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, corresponde al Titular de la Entidad instaurar los procesos administrativos disciplinarios que correspondan;

Que, de conformidad con el artículo 149º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante Resolución Irreducible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. En el presente Procedimiento Administrativo, habiendo conexión en los hechos, resulta necesario disponer la acumulación de los presentes actuados administrativos al Proceso Administrativo Disciplinario instaurado por Resolución Ministerial N° 1043-2013-IN/COPEROADMI de fecha 25 de Julio de 2013;

Con lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1135 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores Sandra Estela HURTADO MELENDEZ y Jorge Luis SOLANO ALIAGA, por la presunta falta de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, tipificados en los literales a) d) y f) del artículo 28 del mismo cuerpo normativo; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución y conforme a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de los Órganos No Policiales, designada mediante Resolución Ministerial N° 095-2013-IN/DRGH de fecha 14 de febrero de 2013 y modificada con Resolución Ministerial N° 0331-2013-IN/DGRH de fecha 27 de marzo de 2013.

Artículo 2.- Disponer la acumulación del proceso administrativo disciplinario instaurado mediante la presente Resolución Ministerial, al proceso administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Ministerial N° 1043-2013-IN/COPEROADMI de fecha 25 de julio de 2013, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Encargar a Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de los Órganos No Policiales del Ministerio del Interior, notifique la presente Resolución a los servidores Sandra Estela HURTADO MELENDEZ y Jorge Luis SOLANO ALIAGA, de conformidad a las normas legales vigentes.

Artículo 4.- Otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que se realice la notificación de la presente resolución, a fin que cada uno de los servidores mencionados cumpla con presentar sus descargos por escrito adjuntando los medios probatorios que consideren pertinente para desvirtuar su presunta responsabilidad, en legítimo ejercicio del derecho a la defensa.

Artículo 5.- Remitir todos los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de los Órganos No Policiales del Ministerio del Interior, para que dentro del plazo de ley, instruya el proceso administrativo disciplinario instaurado mediante la presente Resolución Ministerial.

Regístrate y comuníquese.

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

MUSLO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

187
años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

RELACIONES EXTERIORES

Aprueban Plan Operativo Institucional (POI) 2013 del Pliego 008 - Ministerio de Relaciones Exteriores

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0865/RE-2013

Lima, 1 de octubre de 2013

VISTO:

El Memorándum (OPP) Nº OPP1044/2013, de 4 de setiembre de 2013, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que corresponde a los Ministros de Estado, entre otras funciones, dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; aprobar los planes de actuación; y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 71.1 del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, las Entidades, para la elaboración de sus Planes Operativos Institucionales y Presupuestos Institucionales, deben tomar en cuenta su Plan Estratégico Institucional (PEI) que debe ser concordante con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN), y los Planes Estratégicos Sectoriales Multianuales (PESEM);

Que, el inciso 71.3 del artículo 71 de la citada Ley, señala que los Planes Operativos Institucionales reflejan las metas presupuestarias que se esperan alcanzar para cada año fiscal y constituyen instrumentos administrativos que contienen los procesos a desarrollar en el corto plazo, precisando las tareas necesarias para cumplir las metas presupuestarias establecidas para dicho período, así como la oportunidad de su ejecución, a nivel de cada dependencia orgánica;

Que, con Resolución Ministerial Nº 0401-2012/RE, se aprobó el Plan Estratégico Sectorial de Largo Plazo (PESLP) 2012 - 2021 del Sector Relaciones Exteriores como instrumento orientador de la gestión sectorial para priorizar objetivos, acciones, lineamientos de política exterior y de cooperación internacional;

Que, la Directiva Nº 001-2012-RE/OPP "Formulación, seguimiento y evaluación del Plan Operativo Institucional" aprobada mediante Resolución Ministerial Nº 0550-2012/RE, señala los lineamientos y procedimientos técnicos que orientan la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del Plan Operativo Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, el Plan Operativo Institucional para el Año Fiscal 2013 - POI del Ministerio de Relaciones Exteriores es un instrumento de gestión institucional que contiene las actividades priorizadas en el corto plazo de las unidades orgánicas y órganos del servicio exterior de este Ministerio, a ser ejecutadas en un período anual, orientado a la consecución de los objetivos y metas institucionales;

Que, el literal b) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-2010-RE, establece que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es la encargada de operativizar los planes sectoriales de largo, mediano y corto plazo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Nº 29951- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante

Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-2010-RE, y la Directiva Nº 001-2012-RE/OPP, aprobada mediante Resolución Ministerial Nº 0550-2012/RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del POI 2013

Aprobar el Plan Operativo Institucional (POI) 2013 del Pliego 008 – Ministerio de Relaciones Exteriores, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Publicación del POI 2013

El Plan Operativo Institucional (POI) 2013 del Ministerio de Relaciones Exteriores aprobado por la presente resolución, será publicado en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores (www.rree.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

EDA RIVAS FRANCHINI
Ministra de Relaciones Exteriores

996553-1

SALUD

Designan Ejecutiva Adjunta de la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 621-2013/MINSA

Lima, 3 de octubre del 2013

Visto, el Expediente Nº 13-098512-001, que contiene la Nota Informativa Nº 051-2013-DARES/MINSA, remitida por la Directora General de la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Suprema Nº 041-2013-SA, de fecha 21 de setiembre de 2013, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal del Ministerio de Salud, en el cual, el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a I de la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud del Ministerio de Salud, se encuentra calificado como cargo de confianza;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 683-2012/MINSA, de fecha 15 de agosto de 2012, se designó, entre otros, a la Abogada Tatiana Rosa Guevara Inocente, en el cargo de Ejecutiva Adjunta I, Nivel F-4, de la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud del Ministerio de Salud;

Que, mediante el documento de visto, la Directora General de la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud del Ministerio de Salud, informó que la Abogada Tatiana Rosa Guevara Inocente, presentó su renuncia al cargo de Ejecutiva Adjunta I de la Dirección a su cargo, por lo que solicita aceptar la citada renuncia y propone designar en su reemplazo a la Ingeniera Administrativa Sonia Elizabeth López Camones;

Que, mediante el Informe Nº 407-2013-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, de fecha 27 de setiembre de 2013, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, emitió opinión favorable respecto del pedido formulado por la Directora General de la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud del Ministerio de Salud, señalando que procede la designación de la profesional propuesta, en razón a que dicho cargo se encuentra calificado como de confianza;

Que, con la finalidad de garantizar el normal funcionamiento de la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud del Ministerio de Salud, es necesario adoptar las acciones de personal que resulten pertinentes;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 276; en el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en el literal I) del artículo 8º de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada Tatiana Rosa Guevara Inocente, al cargo de Ejecutiva Adjunta I, Nivel F-4, de la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar a la Ingeniera Administrativa Sonia Elizabeth López Camones, en el cargo de Ejecutiva Adjunta I, Nivel F-4, de la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud del Ministerio de Salud.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

996880-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a Telefónica Móviles S.A. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio nacional

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 616-2013-MTC/03**

Lima, 2 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 3) del artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, señala que la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en la Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente, perfeccionándose la concesión mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector;

Que, el artículo 53º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, dispone que "en un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará

el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio;

Que, el artículo 123º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones señala que el otorgamiento de la concesión, así como, las asignaciones de espectro que correspondan, se efectuarán obligatoriamente por Concurso público de Ofertas cuando: a) en una determinada localidad o área de servicio, exista restricción en la disponibilidad de frecuencias o banda de frecuencias disponible, para la prestación de un determinado servicio público de telecomunicaciones, b) se señale en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF;

Que, el artículo 159º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, establece que mediante Resolución del Titular del Ministerio se podrá, para casos específicos, encargar a otra entidad la conducción del concurso y el otorgamiento de la buena pro;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 211-2011-MTC/03, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2011, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones dispuso la realización del Concurso Público de Ofertas para otorgar concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y asignar dos (2) bloques de las bandas 1 710 - 1 770 MHz y 2 110 - 2 170 MHz a nivel nacional, conforme a la canalización que determine el Ministerio y de acuerdo a las condiciones que se establezcan en las Bases del Concurso. Asimismo, se encargó a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, la conducción del Concurso Público y el otorgamiento de la Buena Pro, dentro del marco legal aplicable a los procesos de promoción de la inversión privada a cargo de PROINVERSIÓN;

Que, mediante Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, adoptado en su Sesión N° 422 del 28 de abril de 2011, se aprobó el Plan de Promoción de la Inversión Privada para seleccionar a los Operadores a los que se les asignarán respectivamente, los bloques de las Bandas 1,710-1,770 MHz y 2,110-2,170 MHz a nivel nacional, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, por Resolución Viceministerial N° 456-2011-MTC/03 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de mayo de 2011, se aprobó la canalización de las bandas 1,710-1,770 MHz y 2,110-2,170 MHz a nivel nacional y dispuso que los bloques a licitar en el concurso a cargo de PROINVERSIÓN, serían los bloques A y B;

Que, mediante Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, adoptado en su Sesión N° 434 del 23 de junio de 2011, se acordó aprobar las Bases de la Licitación Pública Especial para la ejecución del proceso "Concesión Única para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación de Bloques de las Bandas 1 710 - 1 770 MHz y 2 110 - 2 170 MHz a nivel nacional";

Que, el 22 de julio de 2013, se adjudicó la Buena Pro correspondiente al Bloque A de las Bandas de frecuencias 1 710-1,770 MHz y 2,110-2,170 MHz a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES S.A., conforme a las Bases de la referida Licitación;

Que mediante Oficio N° 011-2013/DPI/SDGP/Jpte.10 registrado con P/D N° 105885 del 26 de julio de 2013, el Jefe de Proyectos en Telecomunicaciones de PROINVERSIÓN comunicó a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, que el 22 de julio de 2013, las empresas Telefónica Móviles S.A. y Americatel Perú S.A. se adjudicaron la Buena Pro de los bloques A y B de las bandas 1,710-1,770 y 2,110-2,170 MHz, respectivamente; a efectos de que este Ministerio efectúe las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 13.2.1 de las Bases

de la Licitación acotada, y de lo establecido en el literal a) del numeral 4.2 del Contrato de Concesión a ser firmado por las partes; indicando los documentos que el concedente (MTC) debe proporcionar a la fecha de cierre; entre ellos, la Resolución Ministerial de otorgamiento de concesión;

Que, el numeral 13.2.1 del Título "Procedimiento de Cierre"¹, del Texto Único Ordenado de Bases de la Licitación Pública Especial para la Ejecución del Proceso: "Concesión Única para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación de Dos Bloques de las Bandas 1 710-1 770 MHz y 2 110-2 170 MHz a nivel nacional", en adelante las Bases de la Licitación, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones expedirá la Resolución Directoral de asignación del espectro radioeléctrico que se derive de la presente Licitación en favor de las Sociedades Concesionarias² y la Resolución Ministerial que otorga las concesiones para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, de ser el caso;

Que, el cuarto párrafo del artículo 159º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "Tratándose de concurso público para el otorgamiento de concesión única y la asignación de espectro, deberá emitirse la resolución ministerial que otorga la concesión única, aún cuando el adjudicatario cuente con anterior concesión, y la resolución directoral que otorgue el derecho de uso del espectro asignado, respectivamente; conforme a los términos y condiciones que rigieron el concurso público";

Que, mediante Informe N° 1410-2013-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, opina que corresponde otorgar a favor de la empresa TELEFÓNICA MÓVILES S.A. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el Servicio Público de Comunicaciones Personales (PCS);

Que, mediante Informe N° 1799-2013-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite

pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y, el Texto Único Ordenado de Bases de la Licitación Pública Especial para la Ejecución del Proceso "Concesión Única para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación de Dos Bloques de las Bandas 1 710 - 1 770 MHz y 2 110 - 2 170 MHz, a nivel nacional";

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES S.A., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el Servicio Público de Comunicaciones Personales (PCS).

Artículo 2º.- Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa TELEFÓNICA MÓVILES S.A., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintidós (22) cláusulas y ocho (08) anexos y que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3º.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2º de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: dj@editoraperu.com.pe, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN

la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4º.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa TELEFÓNICA MÓVILES S.A. en la Fecha de Cierre, fijada de conformidad con el Texto Único Ordenado de Bases de la Licitación Pública Especial para la Ejecución del Proceso "Concesión Única para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación de Dos Bloques de las Bandas 1 710-1 770 MHz y 2 110-2 170 MHz, a nivel nacional", y verificado el cumplimiento de la documentación y requisitos establecidos en dichas bases para tal efecto.

Artículo 5º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Trasportes y Comunicaciones

¹ 1.4.33. Fecha de Cierre: es el día, lugar y hora en que se llevarán a cabo los actos establecidos en el Numeral 13.4 de estas Bases y en la que se firmarán los Contratos de Concesión vinculados a cada bloque adjudicado. Será definido y comunicado por el Comité de PROINVERSIÓN a los Adjudicatarios mediante circular".

² Definiéndose como concesionario o Sociedad Concesionaria a cada una de las personas jurídicas constituidas por los Adjudicatarios que celebran los Contratos de Concesión con el Concedente, por cada uno de los dos bloques de la Banda, conforme con lo establecido en el numeral 1.4.19 de las Bases de la Licitación.

996873-1

Autorizan a la Escuela de Conductores Mi Brevet - ECOMIBRE S.A.C. impartir cursos de capacitación para obtener licencia de conducir

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 3576-2013-MTC/15

Lima, 2 de setiembre de 2013

VISTO:

El Parte Diario N° 107539 de fecha 31 de julio de 2013, presentado por la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES MI BREVET – ECOMIBRE S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43º que establece las condiciones de acceso, así como el artículo 51º que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2176-2012-MTC/15 de fecha 05 de junio de 2012, se autorizó a la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES MI BREVET - ECOMIBRE S.A.C., con RUC N° 20490899023 y con domicilio en Av. Sinchi Roca N° 100, Distrito, Provincia de Abancay y Departamento de Apurímac, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-

MTC, en adelante El Reglamento; a efectos de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura de los postulantes para obtener una Licencia de Conducir de la Clase A Categorías II y III, y de la Clase B Categoría II-c, así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los cursos de Recategorización y Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III;

Que, mediante Parte Diario N° 107539 de fecha 31 de julio de 2013, La Escuela solicita autorización para impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir Clase A Categoría I, en su sede ubicado en el Departamento de Apurímac, asimismo en el referido documento solicita se le considere los documentos presentados mediante Partes Diarios N° 060087 y 089311;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, dispone que las Escuelas de Conductores autorizadas, además de capacitar a los conductores de la clase A categorías II y III y Clase B categoría II-c, podrán impartir cursos de capacitación a quienes aspiren obtener la licencia de conducir de la clase A categoría I, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en el numeral 66.4 de El Reglamento y cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el primer párrafo del artículo 61º de El Reglamento dispone que procede la solicitud de modificación de autorización de la Escuela de Conductores, cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos, indicados en el artículo 53º de El Reglamento;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe N° 1268-2013-MTC/15.03-AA.ec, procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Ley N° 29370 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES MI BREVET - ECOMIBRE S.A.C., en su calidad de Escuela de Conductores Integrales, impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir clase A categoría I, en el local, en el horario, con los Instructores y con los vehículos autorizados mediante Resolución Directoral N° 2176-2012-MTC/15.

Artículo Segundo.- Remitir a la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES MI BREVET - ECOMIBRE S.A.C., los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS KWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

994992-1

Autorizan a Multiservicios Mafabi Villa Rica Empresa Individual de Responsabilidad Limitada para funcionar como Escuela de Conductores Integrales en el departamento de Cerro de Pasco

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 3742-2013-MTC/15**

Lima, 13 de setiembre de 2013

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 097876, 123230, 124720 y 131913, presentados por la empresa denominada MULTISERVICIOS MAFABI VILLA RICA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43º que establece las condiciones de acceso, así como el artículo 51º que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Parte Diario N° 097876 de fecha 12 de julio de 2013; la empresa denominada MULTISERVICIOS MAFABI VILLA RICA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con RUC N°20568683057 y domicilio en Calle Adolfo Aranda N° 27, 1er y 2do piso, Distrito de Villa Rica, Provincia de Oxapampa, Departamento de Cerro de Pasco, en adelante La Empresa, solicita autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, a efectos de impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes a una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II-c, así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los cursos de Recategorización y Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III;

Que, mediante Oficio N° 5558-2013-MTC/15.03 de fecha 15 de agosto de 2013, notificado en la misma fecha, esta administración formuló las observaciones pertinentes de la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Partes Diarios N°s. 123230 y 124720 de fechas 27 y 29 de agosto de 2013, La Empresa presenta diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones realizadas en el Oficio antes mencionado;

Que, mediante Parte Diario N° 131913 de fecha 11 de setiembre de 2013, La Empresa adjunta documentación complementaria;

Que, el segundo párrafo del artículo 56º de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, mediante el Informe N° 029-2013-MTC/15.rpp de fecha 09 de setiembre de 2013, el inspector concluye que La Empresa, cumple con lo establecido en los numerales 43.3 y 43.5 del artículo 43º concordado con el artículo 41º de El Reglamento;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 1455-2013-

MTC/15.03.A.A.ec y siendo éste parte integrante de la presente resolución, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC - Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR a la empresa denominada MULTISERVICIOS MAFABI VILLA RICA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos – prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II-c, así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los cursos de Recategorización y Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III; en consecuencia, procédase a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

Denominación de la Escuela : MULTISERVICIOS MAFABI VILLA RICA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Clase de Escuela : Escuela de Conductores Integrales

Ubicación del Establecimiento: OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS DE ENSEÑANZA Y TALLER DE INSTRUCCIÓN TEÓRICO - PRÁCTICO DE MECÁNICA
Calle Adolfo Aranda N° 27, 1er y 2do piso, Distrito de Villa Rica, Provincia de Oxapampa, Departamento de Cerro de Pasco.

CIRCUITO DE MANEJO
Pasaje Los Lirios s/n, Urbanización Santa Apolonia, Distrito de Villa Rica, Provincia de Oxapampa, Departamento de Cerro de Pasco.

Plazo de Autorización : Cinco (5) años, computados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

PROGRAMA DE ESTUDIOS:

Cursos generales:

a) Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.

b) Técnicas de conducción a la defensiva, lo que incluye las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de un vehículo correspondiente a la licencia de conducir por la que va a optar el postulante, considerando las distintas condiciones en la que debe operar, tales como: clima, tipo de camino, geografía, entre otros aspectos.

c) Funcionamiento y mantenimiento del vehículo motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.

d) Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe de incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que estos ocasionan y la forma de prevenirlos así como la proyección fílmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas.

e) Primeros auxilios y protocolo de actuación en casos de accidente de tránsito.

f) Mecánica automotriz básica.

g) Normas sobre límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes en vehículos.

Cursos específicos para realizar el servicio de transporte de personas:

- a) Urbanidad y trato con el usuario.
- b) Principios de Salud ocupacional aplicados al transporte.
- c) Enseñanza de las normas de seguridad y calidad que regulan la prestación del servicio de transporte de persona.
- d) Enseñanza de las normas sobre clasificación vehicular, características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del servicio de transporte de personas.
- e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de personas, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.
- f) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.
- g) Uso de la tecnología aplicable al transporte de personas.

Cursos específicos para realizar el transporte de mercancías:

- a) Urbanidad y trato con el público.
- b) Principios de salud ocupacional aplicados al transporte.
- c) Enseñanza de las normas que regulan la prestación de los servicios de transporte de mercancías.
- d) Enseñanza de las normas básicas sobre clasificación vehicular; así como características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del transporte de mercancías.
- e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de mercancías, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.
- f) Manejo correcto de la carga.
- g) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.
- h) Enseñanza de normas tributarias sobre el uso de la guía de remisión del transportista.
- i) Uso de tecnología aplicable al transporte de mercancías.

Artículo Segundo.- La Escuela de Conductores Integrales denominada MULTISERVICIOS MAFABI VILLA RICA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, está obligada a actualizar permanentemente la información propia de sus operaciones, a informar sobre sus actividades y aplicar el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, y los dispositivos legales que se encuentren vigentes.

Artículo Tercero.- La Escuela autorizada deberá colocar en un lugar visible dentro de su local una copia de la presente Resolución Directoral, debiendo iniciar el servicio dentro de los sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- La Escuela autorizada deberá presentar:

a) En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, su reglamento interno.

b) En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, el original de la Carta Fianza Bancaria, conforme lo señala el numeral 43.6 del artículo 43º de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

c) En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario de publicada la Resolución Directoral que establece las características especiales del circuito donde se realizarán las prácticas de manejo, copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual a favor de terceros, conforme lo señala el literal e) numeral 43.4 del artículo 43º de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

Artículo Quinto.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

Artículo Sexto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Séptimo.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Octavo.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la Escuela autorizada los gastos que origine su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

995251-1

El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalara con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ

Designan Director General del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Públicas y Directora Ejecutiva de Procesos Técnicos Hemerográficos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL Nº 127-2013-BNP

Lima, 2 de octubre de 2013

La Directora Nacional (e) de la Biblioteca Nacional del Perú;

VISTOS, el Memorándum Nº 237-2013-BNP/DN, de fecha 02 de octubre de 2013, emitido por Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, y el Informe Nº 484-2013-BNP/OAL, de fecha 02 de octubre de 2013, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 034-2008-PCM, ratificado por Decreto Supremo Nº 048-2010-PCM y Decreto Supremo Nº 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor, que se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura, en concordancia con el artículo 11º de la Ley Nº 29565 "Ley de Creación del Ministerio de Cultura" y con lo dispuesto por el inciso a) del artículo único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 001-2010-MC "Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura";

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4º del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2002-ED, la Biblioteca Nacional del Perú tiene autonomía técnica, administrativa y económica que la facultan a organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional Nº 080-2012-BNP, de fecha 27 de abril de 2012, se encargó las funciones de la Dirección General del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Pùblicas de la Biblioteca Nacional del Perú a la Licenciada María del Carmen Sotomayor García;

Que, mediante Memorándum Nº 237-2013-BNP/DN, de fecha 02 de octubre de 2013, dispone designar al Licenciado Carlos Javier Rojas Lázaro como Director General del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Pùblicas, en lugar de la Licenciada María del Carmen Sotomayor García; asimismo, designar a la referida Licenciada en el cargo de Directora Ejecutiva de Procesos Técnicos Hemerográficos;

Que, conforme al Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado mediante Resolución Directoral Nº 013-92-INAP-DNP, señala que la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directa o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, con los derechos y limitaciones que las leyes establecen, siendo esta de carácter temporal y no conlleva estabilidad laboral, requiere plaza vacante y se formaliza con Resolución;

Que, mediante el artículo 76º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, señala que las acciones administrativas

para el desplazamiento de personal dentro de la Carrera Administrativa son designación, encargatura, rotación, reasignación, destaque, comisión de servicios y transferencia;

Que, de acuerdo al artículo 82º del Reglamento acotado en el párrafo precedente, el encargo es temporal, excepcional y fundamentado; solo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva, compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor aprobándose por resolución del Titular de la Entidad;

Que, todas las Resoluciones de Designación o Nombramiento de funcionario encargados surten efectos a partir del día de su publicación en el diario oficial "El Peruano", salvo disposición en contrario de que postergue su vigencia, en conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Pùblicos;

De conformidad con la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Pùblicos; el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2002-ED, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA la encargatura de la Licenciada María del Carmen Sotomayor García, en el cargo de Directora General del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Pùblicas de la Biblioteca Nacional del Perú, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Segundo.- DESIGNAR al Licenciado Carlos Javier Rojas Lázaro, en el cargo de Director General del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Pùblicas de la Biblioteca Nacional del Perú, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Tercero.- DESIGNAR a la Licenciada María del Carmen Sotomayor García, en el cargo de Directora Ejecutiva de Procesos Técnicos Hemerográficos, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Cuarto.- PUBLICAR la presente en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página Web Institucional: (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrate, comuníquese y cúmplase

ROXANA PÍA MARCELA TEALDO WENSJOE
Directora Nacional (e)

996492-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERIA

Aprueban Procedimiento Técnico COES PR-21 "Reserva Rotante para Regulación Primaria de Frecuencia"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN
Nº 194-2013-OS/CD

Lima, 1 de octubre de 2013

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 28832, "Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica", estableció en los literales a), b) y j) del Artículo 14º las funciones operativas del Comité de Operación Económica del Sistema (en adelante COES) con relación a la programación de la operación del Sistema Interconectado Nacional (en adelante SEIN), la operación en tiempo real del SEIN y la planificación y administración de los Servicios Complementarios que se requiera para la operación segura y económica del SEIN, mientras que en el ítem b) de su Artículo 13º estableció como función de interés público del COES el elaborar los procedimientos para la operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM, se aprobó el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (en adelante Reglamento COES), cuyo Artículo 5º, numeral 5.1 detalla que el COES, a través de su Dirección Ejecutiva, debe elaborar las propuestas de Procedimiento en materia de operación del SEIN, y en su numeral 5.2 determina que el COES debe contar con una "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", elaborada y aprobada por el OSINERGMIN, la cual incluirá como mínimo, los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación parciales, documentación y estudios de sustento;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 476-2008-OS/CD se aprobó la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos" (en adelante la Guía), elaborada de conformidad con los Artículos 5º y 6º del Reglamento COES, estableciéndose en aquella el proceso y los plazos que deben seguirse para la aprobación de los Procedimientos Técnicos COES;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 232-2001-EM/VME, se aprobó el Procedimiento Técnico COES PR-22 "Reserva Rotante en el Sistema Interconectado Nacional", que posteriormente fue modificado mediante Resolución Ministerial N° 222-2004-EM/DM;

Que, con Resolución Directoral N° 069-2011-EM/DGE, publicada el 18 de agosto de 2011, se modificaron los numerales 6.2.1, 6.2.2 y 6.2.3 sobre la Reserva Rotante de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (NTCOTRSI), aprobada mediante Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, debido a que, de la experiencia en la aplicación del Procedimiento Técnico del COES PR-22 "Reserva Rotante en el Sistema Interconectado Nacional", se ha determinado la necesidad de actualizarlo, a fin de considerar adecuados criterios técnicos y económicos en la determinación de la reserva rotante para la regulación de frecuencia. Por otro lado, indica que el COES presentará su propuesta de modificación del Procedimiento Técnico del COES PR-22 "Reserva Rotante en el Sistema Interconectado Nacional", para su aprobación por OSINERGMIN.

Que, el COES a través de la carta COES/D-644-2012 remitió como propuesta los nuevos Procedimientos Técnicos COES "Reserva Rotante para Regulación Primaria de Frecuencia" y "Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia", dando inicio al proceso para la aprobación de dicho procedimiento por parte de OSINERGMIN;

Que, de conformidad con el numeral 8.1 de la Guía, OSINERGMIN mediante Oficio N° 0084-2012-GART remitió al COES las observaciones a la propuesta, dándole un plazo de quince (15) días hábiles para subsanar las mismas, el cual fue ampliado en quince (15) días hábiles adicionales, conforme a lo solicitado por el COES mediante la carta COES/D-086-2013. En este sentido, mediante la carta COES/D-154-2013, el COES subsanó dichas observaciones;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 070-2013-OS/CD, se publicó el proyecto de resolución que aprueba los nuevos Procedimientos Técnicos COES PR-21 "Reserva Rotante para Regulación Primaria de Frecuencia" y PR-22 "Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia", de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3 de la Guía y en el Artículo 25º del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Que, la Resolución OSINERGMIN N° 070-2013-OS/CD otorgó un plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación, a fin de que los

interesados remitan sus comentarios y sugerencias a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria;

Que, los comentarios y sugerencias presentados por las empresas Enersur S.A., Kallpa Generación S.A. y Duke Energy Egenor S. en C. por A. han sido analizados en el Informe N° 408-2013-GART, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Reglamento del COES, se han acogido aquellos que contribuyen con el objetivo de la norma, correspondiendo la aprobación final del procedimiento;

Que, en ese sentido, se ha emitido el Informe N° 408-2013-GART de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe N° 401-2013-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento COES; en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSINERGMIN en su Sesión N° 30-2013.

SE RESUELVE

Artículo 1º.- Aprobar el Procedimiento Técnico COES PR-21 "Reserva Rotante para Regulación Primaria de Frecuencia", que como Anexo A forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con el Informe N° 408-2013-GART y el Informe N° 401-2013-GART, en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

Artículo 3º.- El Procedimiento Técnico aprobado en el Artículo 1º entrará en vigencia a los 180 días calendarios de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Hasta antes de la entrada en vigencia del Procedimiento Técnico aprobado en el Artículo 1º, el COES elaborará los primeros estudios estipulados en el Procedimiento de Regulación de Frecuencia y Reserva Rotante Asociada.

Artículo 5º.- Hasta antes de la entrada en vigencia del Procedimiento Técnico aprobados en el Artículo 1º, los Agentes del SEIN deberán adecuar sus instalaciones al lo establecido en dicho Procedimiento Técnico y presentar al COES la solicitud de habilitación de sus unidades de generación que deseen ingresar al servicio de regulación secundaria de frecuencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El Procedimiento Técnico COES PR-22 "Reserva Rotante en el Sistema Interconectado Nacional", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 232-2001-EM/VME, continuará aplicándose hasta la fecha de entrada en vigencia del Procedimiento Técnico aprobado en el Artículo 1º.

JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO

PROCEDIMIENTO TÉCNICO DEL COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SEIN

RESERVA ROTANTE PARA REGULACIÓN PRIMARIA DE FRECUENCIA

Aprobado mediante Resolución OSINERGMIN N° 194-2013-OS/CD del 01 de octubre de 2013.

1. OBJETIVO

Establecer los criterios y metodología para la determinación, asignación, programación y control de

desempeño de la reserva rotante del SEIN asociada a la Regulación Primaria de Frecuencia (RPF).

2. BASE LEGAL

El presente Procedimiento se rige por las siguientes disposiciones legales y sus respectivas normas concordantes, modificatorias y sustitutorias:

- 2.1. Ley Nº 28832 - Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.
- 2.2. Decreto Ley Nº 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas;
- 2.3. Decreto Supremo Nº 027-2008-EM - Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES);
- 2.4. Decreto Supremo Nº 009-93-EM - Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;
- 2.5. Decreto Supremo Nº 020-97-EM - Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE);
- 2.6. Resolución Directoral Nº014-2005-EM/DGE - Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (NTCOTRSI).

3. PRODUCTOS

3.1. Informe anual que determine la magnitud de Reserva Rotante para la RPF a ser asignada en la programación de mediano y corto plazo.

3.2. Informe mensual de evaluación del cumplimiento del servicio de RPF por parte de las unidades generadoras.

4. ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

4.1. Para la aplicación del presente Procedimiento Técnico, las siguientes abreviaturas tendrán el significado que a continuación se indica:

- 4.1.1. ENS : Energía No Suministrada.
 - 4.1.2. GPS : Equipo de medición del tiempo con referencia satelital.
 - 4.1.3. Estado de Emergencia: De acuerdo a la definición 13 de la NTCOTR.
- 4.2. Las otras abreviaturas y definiciones utilizadas en el presente Procedimiento, están precisadas en el Glosario de Abreviaturas y Definiciones del COES aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 143-2001-EM/VME y sus modificatorias, así como en la normativa citada en la Base Legal de este Procedimiento.

5. RESPONSABILIDADES

5.1 Del COES:

5.1.1 Proponer anualmente al OSINERGMIN la magnitud de Reserva Rotante para la RPF requerida por el SEIN, mediante un estudio que considere criterios técnicos y económicos, de acuerdo a la metodología contenida en el Anexo 1.

5.1.2 Asignar la magnitud de Reserva Rotante para la RPF aprobada por el OSINERGMIN en los programas de mediano y corto plazo de la Operación del SEIN.

5.1.3 Emitir un informe mensual de evaluación del cumplimiento del servicio de RPF por parte de las unidades generadoras a los Integrantes y al OSINERGMIN.

5.1.4 Mantener actualizadas las estadísticas de Salidas Forzadas de las unidades generadoras y de las instalaciones de transmisión del SEIN de los últimos treinta y seis (36) meses de acuerdo al Anexo 1, considerando las Salidas Forzadas para las 24 horas del día y evaluando la duración de las mismas desde que la unidad sale de servicio, hasta que es declarada disponible.

5.1.5 Impartir en tiempo real las instrucciones operativas necesarias para mantener la reserva rotante asignada para RPF.

5.1.6 Mantener el registro histórico de las variables asociadas a la RPF establecidas en el presente procedimiento.

5.1.7 Definir los requisitos técnicos mínimos de los equipos de registro de frecuencia y potencia que se requieran para el seguimiento de la prestación del servicio de RPF.

5.1.8 Realizar la evaluación del cumplimiento del servicio de RPF en forma diaria. Cuando se detecte que una unidad no cumple satisfactoriamente, se informará inmediatamente al integrante propietario para que programe y realice las correcciones necesarias

5.2 De los Integrantes del COES:

5.2.1 Aportar de manera obligatoria y permanentemente la magnitud de Reserva Rotante para la RPF en el porcentaje o magnitud asignado por el COES para sus Unidades de generación.

5.2.2 Contar, mantener y calibrar los equipos de registro de frecuencia y potencia que se requieran para permitir el seguimiento del desempeño de la RPF de acuerdo al numeral 7.3 del presente Procedimiento Técnico.

5.2.3 Mantener actualizados los datos técnicos de las unidades generadoras del SEIN, establecidos en el presente Procedimiento Técnico.

5.2.4 Mantener el estatismo, banda muerta y otros parámetros del regulador de velocidad establecidos en el presente Procedimiento. Caso contrario, será considerado como un incumplimiento al presente procedimiento y se informará al OSINERGMIN.

5.2.5 Comunicar al COES toda variación en sus instalaciones que afecte el servicio de RPF.

5.2.6 Remitir diariamente al COES los registros de frecuencia y potencia establecidas en el numeral 7.3 del presente Procedimiento Técnico de acuerdo a los formatos y medios que establezca el COES.

6. CRITERIOS REFERIDOS A LA RPF

6.1. Cuando se formen temporalmente áreas aisladas del SEIN por mantenimientos o contingencias, el COES programará y/o designará nuevos porcentajes de Reserva Rotante para la RPF a las unidades generadoras en cada área aislada.

6.2. La RPF se realiza en forma automática a través del regulador de velocidad. Dicho servicio es de carácter obligatorio para las centrales de generación con potencia mayores a 10 MW y no está sujeto a compensación alguna. Quedan exoneradas de esta obligación, las centrales con Recursos Energéticos Renovables cuya fuente de energía primaria sea eólica, solar o mareomotriz.

7. REQUISITOS TÉCNICOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS GENERADORES PARA LA RPF

7.1. Los ajustes de los siguientes parámetros asociados a la RPF son de cumplimiento obligatorio:

a) Todas las unidades generadoras están en la obligación de operar con el regulador de velocidad en modalidad Estatismo ("Droop"), con el limitador del regulador de velocidad al 100% de su apertura y no tener ningún tipo de bloqueo ni limitación.

b) Estatismo permanente, deberá ser ajustable dentro de la banda del 4 al 5%. El COES establecerá el ajuste de estatismo de las unidades generadoras del SEIN, antes de que entre en vigencia la magnitud de Reserva Rotante para la RPF que apruebe el OSINERGMIN, teniendo en cuenta los plazos establecidos en el numeral 6.2.1 de la NTCOTRSI.

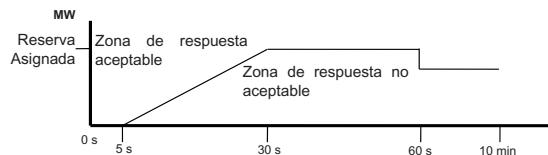
c) Banda muerta, deberá ser ajustada en una banda inferior al 0,03% ($\pm 0,018$ Hz) de la frecuencia de referencia.

7.2. La respuesta de las Unidades de generación ante una disminución de frecuencia debe ser la siguiente:

a) Tomando la frecuencia de referencia de 60,0 Hz, ante un Evento que ocasione un déficit de generación (tiempo = cero) igual o mayor a la reserva para RPF del SEIN, la potencia asignada a una unidad generadora para RPF debe comenzar a ser aportada en los 5 primeros segundos y llegar a su valor de aporte asignado antes de los 30 segundos después de ocurrido dicho Evento. Durante la operación del sistema, esta potencia asignada para RPF debe ser sostenida hasta por 30 segundos adicionales luego de una falla que provoque un déficit de generación igual al margen asignado para RPF.

b) A partir de los 30 segundos el aporte de reserva de RPF podrá descender en 15%. Esta potencia debe ser sostenible por 10 minutos. Este literal no será exigible a las unidades turbovapor, incluyendo las que forman parte de un ciclo combinado.

c) La siguiente figura resume el cumplimiento de los ítems a) y b) previos.



7.3. Cada unidad de generación deberá disponer de un sistema de medición que registre continuamente la frecuencia y potencia en bornes de la unidad generadora con una resolución mínima de una muestra (01) por segundo con estampado de tiempo, una precisión de 0,5% para la medición de potencia activa y 0,01 Hz para la frecuencia. Tal información deberá mantenerse almacenada como mínimo para una ventana móvil de treinta (30) días. La sincronización del tiempo, deberá realizarse a través de un GPS.

7.4. En caso que un Generador decida que todas las unidades generadoras de una central de generación de su propiedad sean tratadas como si fuera una sola unidad, deberá comunicar por escrito dicha decisión al COES indicando las unidades que deben ser consideradas bajo este supuesto. La reserva asignada para RPF será igual a la sumatoria de las reservas individuales asignadas, pudiendo contar con un solo equipo de medición que cumpla con los requisitos en el numeral 7.3 y reportar la potencia neta producida por el conjunto de unidades generadoras.

8. INFORMACIÓN TÉCNICA QUE DEBEN ENTREGAR LOS GENERADORES DEL SEIN REFERIDA A LA RPF

8.1. La información mínima que deberá ser proporcionar por el Generador, sin perjuicio de que el COES solicite información adicional, deberá incluir lo siguiente:

- a) Información técnica del fabricante, incluyendo especificaciones técnicas y planos;
- b) Identificación de la máquina;
- c) Características generales del regulador (marca y tipo, año de fabricación del sistema de control, esquema de control);
- d) Banda muerta (rango de ajuste y calibración actual);
- e) Estatismo transitorio y permanente (rango de ajuste y calibración actual);
- f) Tiempo de establecimiento (tiempo que transcurre desde la ocurrencia de una perturbación hasta que el valor de potencia de generación entra al rango del $\pm 10\%$ del valor final);
- g) Características del sistema de medición y registro de la frecuencia y potencia.

8.2. Otra información que a criterio del COES considere necesaria, tales como: planos, diagramas funcionales, memorias de cálculo, protocolos de ensayo, modelos matemáticos y parámetros ajustados en diagrama de bloques, catálogos de fabricantes y documentación técnica que permita verificar y/o efectuar simulaciones dinámicas del desempeño de los sistemas de control de velocidad.

8.3. La información mencionada en el anterior numeral 8.1 deberá ser actualizada cada vez que se efectúe una modificación y/o ampliación de equipos y/o instalaciones que afecten los parámetros de ajuste de los controladores de las unidades generadoras.

9. ASIGNACIÓN DE LA RPF EN EL DESPACHO ECONÓMICO

9.1. En las restricciones del despacho económico, para cada período medio horario de la programación diaria, se incluirá el porcentaje de RPF asignado a cada una de las Unidades de generación.

$$\text{Generación}_{i,t} \leq (\text{DisponibleMW}_{i,t}) * \left(1 - \left[\frac{\% \text{RPrimaria}_{i,t}}{100} \right] \right)$$

Dónde:

$\text{Generación}_{i,t}$: Variable de decisión que indica el nivel de generación en MW de la unidad generadora i para el período de optimización t .

$\text{DisponibleMW}_{i,t}$: Potencia máxima (en MW) que puede entregar una unidad de generación " i " para el despacho económico para el período de optimización t . La potencia máxima se determinará tomando en cuenta todo aquello que cause una reducción de la potencia efectiva, tales como: condiciones hidrológicas y ambientales del día previo al despacho económico, indisponibilidades parciales u otros similares".

$\% \text{RPrimaria}_{i,t}$: Valor en porcentaje (%) de la reserva primaria asignada a la unidad generadora " i " para el período de optimización " t ", determinado en el estudio anual indicado en el numeral 5.1.1.

10. OPERACIÓN EN TIEMPO REAL

10.1. Operación en Estado Normal

Si durante la operación en tiempo real una Unidad generadora quedara imposibilitada, parcial o totalmente, para realizar RPF, el Generador reportará inmediatamente dicha indisponibilidad al COES. Asimismo, informará la causa y tiempo estimado para superar la deficiencia. Este reporte no exime al Generador de la aplicación del numeral 11.4 del presente procedimiento.

10.2. Operación en Estado de Emergencia

10.2.1. En Estado de Emergencia, las unidades generadoras deberán seguir prestando el servicio de RPF.

10.2.2. En Estado de Emergencia, el COES podrá adoptar las acciones que considere más adecuadas para la RPF, pudiendo incluso no asignar reserva o apartarse del despacho económico.

10.3. Operación en áreas aisladas temporalmente del SEIN

10.3.1. En áreas aisladas temporalmente del SEIN, todas las unidades generadoras despachadas seguirán aportando el margen de RPF asignado, salvo que el COES programe o disponga en tiempo real un nuevo margen de reserva para tal fin.

11. CONTROL DEL DESEMPEÑO DEL SERVICIO DE RPF

11.1. Seguimiento del comportamiento de la frecuencia

11.1.1. En tiempo real el COES evaluará la tendencia de la evolución de la frecuencia. Esta medición permitirá indicar la disponibilidad promedio de la RPF con la que cuenta el SEIN, al compararla con la máxima desviación de frecuencia que agota la totalidad de la reserva primaria:

$$\Delta f_{\text{MAX}} = \text{Reserva Primaria} * \text{Estatismo} * 60$$

Dónde:

Reserva primaria: Reserva primaria en %/100.
Estatismo: Estatismo equivalente en %/100.

11.2. Evaluación del cumplimiento de la RPF

11.2.1. Cuando el COES considere que hay un comportamiento anormal de la frecuencia o tenga evidencia o sospecha de una respuesta inadecuada de RPF de una unidad de generación, el COES utilizando la información reportada de los equipos de medición detallados en el numeral 7.3 del presente Procedimiento Técnico, efectuará una evaluación del cumplimiento del servicio de RPF, de acuerdo a lo señalado en los siguientes numerales.

11.2.2. Análisis en Estado Normal

11.2.2.1. Se elige un periodo de 5 minutos donde la frecuencia estuvo en la banda de operación ($60 \pm 0,15$ Hz).

11.2.2.2. Analizará la respuesta de las unidades generadoras, evaluando la coherencia del comportamiento potencia/frecuencia (se exceptúan a aquellas que se encuentren variando su potencia de generación por disposición del Coordinador). Se entiende respuesta coherente de la unidad generadora cuando:

a) Ante una disminución de la frecuencia, la unidad generadora muestra una tendencia de aumento de generación;

b) Ante un aumento de frecuencia, la unidad generadora muestra una tendencia de disminución de generación.

c) Para determinar si la respuesta frecuencia/potencia es coherente se grafican los registros de potencia versus frecuencia de la información remitida en aplicación del numeral 7.3 del presente Procedimiento.

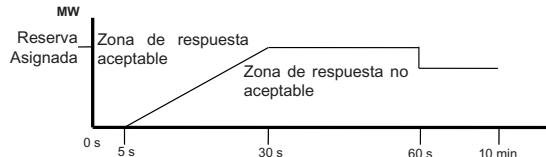
d) Primeramente se deben eliminar los puntos con frecuencias inferiores a: $60 \text{ Hz} - 60 * (R^* \% R_{\text{Primaria}}) / 10000$, donde R es el estatismo de unidad expresado en porcentaje y $\% R_{\text{Primaria}}$ es la reserva asignada a la unidad expresada como un porcentaje de la potencia máxima (en MW) que puede entregar dicha Unidad de generación en ese periodo de tiempo.

e) Una vez eliminado los puntos señalados en el ítem previo, se determina la frecuencia y potencia promedio y se traza dos rectas que representan los límites de respuesta teórica de la unidad de generación. Se considera una respuesta satisfactoria si el 85 % de las mediciones restantes se encuentran dentro de dichas rectas (ver ejemplo en el Anexo 2 del presente Procedimiento).

11.2.3. Análisis ante fallas de unidades de generación

11.2.3.1. Se eligen instantes de tiempo en los cuales se presentaron desconexiones de unidades de generación iguales o mayores al 100% de la reserva para RPF asignada para dicho periodo, donde la frecuencia en los últimos 10 segundos previos a la desconexión fue igual o superior a 60,0 Hz.

11.2.3.2. Utilizando los registros de las mediciones de potencia y frecuencia de la(s) unidad(es) o centrales de generación de los equipos de medición indicados en el numeral 7.3, se verificará que el incremento de potencia correspondiente a la reserva asignada a la unidad de generación fue efectivamente entregada dentro del área señalada en la siguiente figura.



11.2.3.3. El tiempo cero se considera en el instante de la desconexión de la unidad de generación.

11.2.3.4. La reserva asignada se calculará como el aporte que debe entregar la unidad de generación en base a la desviación de la frecuencia de referencia (60,0 Hz).

11.2.3.5. Se considerará que la respuesta fue satisfactoria si el 95% del tiempo, la reserva entregada es igual o superior al límite establecido en la figura previa.

11.3. Cuando un Generador no remita los registros de los equipos de medición señalados en el numeral 7.3 en el plazo establecido, se considera que existe incumplimiento por cada día que no remitió dicha información.

11.4. En caso de incumplimiento de una unidad de generación de la obligación de realizar RPF, evaluado de acuerdo al numeral 11.2 del presente Procedimiento Técnico, el mismo será reportado dentro del informe mensual de evaluación del cumplimiento de las unidades generadoras frente al servicio de RPF y el agente propietario de la citada unidad deberá aportar un monto de dinero igual a 1/15 del Monto de la compensación mensual para dicha unidad de generación que resulte por RSF por cada día que se detecte un incumplimiento. Dicho

monto de dinero se destinará a reducir el pago del monto total del servicio de Reserva Secundaria de Frecuencia del mes siguiente.

12. HORIZONTE, PERIODICIDAD Y PLAZOS

12.1. El informe anual que determina la magnitud para la reserva para RPF se efectuará una vez al año, de acuerdo a los plazos establecidos en el numeral 6.2.1 de la NTCOTR.

12.2. El informe mensual de evaluación del cumplimiento de las unidades generadoras frente al servicio de RPF deberá ser emitido dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente al de evaluación.

ANEXO N° 1

METODOLOGÍA PARA DETERMINAR LA RESERVA DESTINADA A LA RPF

1. CRITERIOS GENERALES

1.1. La metodología para determinar la magnitud de reserva para RPF debe tener en cuenta los mayores costos de operación por disponer de un margen de potencia adicional para proveer el servicio de RPF así como los beneficios del mismo.

1.2. La reserva destinada a la RPF debe responder tanto a cambios intempestivos de la demanda como a cambios intempestivos de la generación que produzcan déficit de generación.

1.3. Se fija en 59,5 Hz el valor límite inferior de la frecuencia en estado cuasi estable que debe alcanzarse en el sistema después de 15 segundos de ocurrido un evento.

1.4. La magnitud de Reserva Rotante para la RPF para compensar déficit de generación tendrá en cuenta las fallas aleatorias de generadores y equipos de la red que impliquen salidas de generación y la conexión intempestiva de grandes bloques de demanda.

1.5. Las fallas de generación y de equipos de red que impliquen desconexión de generadores se limitarán a una desconexión simple, es decir, la pérdida de una unidad generadora a la vez.

1.6. La magnitud de Reserva Rotante para la RPF para disminuir generación (frecuencia por encima de la referencia) es el mismo encontrado para incrementar generación (disminuciones de frecuencia).

1.7. En la metodología se considera inicialmente una reserva rotante asignada a la RPF del 1% de la demanda, para iniciar el proceso de análisis.

1.8. Para el caso de las áreas aisladas temporalmente del SEIN, el valor en porcentaje de la reserva destinada a la RPF, será evaluado para cada caso de manera específica.

1.9. Si se observa que existe una diferencia mayor al 15% en la magnitud de la Reserva Rotante para la RPF entre los resultados correspondientes a períodos típicos tales como avenida/estiaje o cambios importantes en la topología de la red o del parque generador, se podrá establecer magnitudes de Reserva Rotante para la RPF diferenciados para dichos períodos.

2. METODOLOGÍA

2.1. Se calcula el costo de la Energía no Suministrada (ENS) asociada a los eventos considerados en los numerales 1.4 y 1.5, como se indica en los numerales 3 y 4 del presente anexo.

2.2. Se calculan los costos operativos asociados a mantener cada porcentaje de reserva, como se indica en el numeral 2.5 del presente anexo.

2.3. Incrementar la reserva rotante en un 1% e iniciar nuevamente en el numeral 2.1 anterior.

2.4. Determinar la reserva rotante que se asignará a la RPF como el punto donde se minimiza la suma de las siguientes tres (3) componentes:

a) Los costos operativos adicionales por mantener la reserva rotante destinada a la RPF;

b) El costo de la ENS por fallas aleatorias de generadores y equipos de la red que impliquen desconexiones de generación;

c) El costo de la ENS por la conexión intempestiva de grandes bloques de demanda.

2.5. Para cada nivel considerado en los numerales 1.7 y 2.3 del presente anexo, se hará simulaciones de la operación utilizando la metodología establecida para la programación de mediano plazo y estimará el sobrecosto, respecto de un escenario base sin reserva.

2.6. Con cada uno de los costos hallados en los numerales 2.1 y 2.2 se graficará la curva de costos versus reserva en porcentaje y en él se graficará también el costo total. Luego, se ubicará el valor porcentual de la reserva que signifique el menor costo, según se puede apreciar en la Figura A.1. Este porcentaje de reserva referido a la demanda, será corregido para lo cual se deberá descontar la generación que de acuerdo a la NTCOTR está exonerada de realizar RPF.

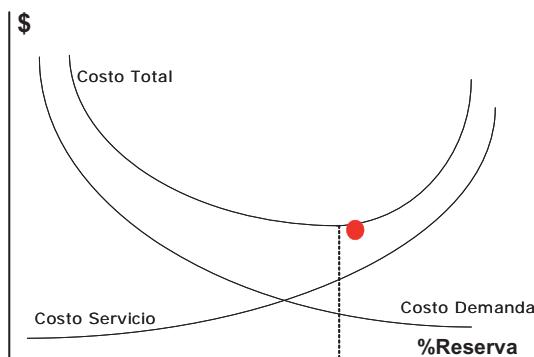


Figura A.1 Costo versus Reserva del sistema.

3. COSTO DE LA ENERGÍA NO SERVIDA POR PÉRDIDAS DE GENERACIÓN

3.1. La demanda que es necesaria desconectar para cada evento, se determina mediante simulaciones dinámicas ante desconexiones de generación y equipos de la red que impliquen salidas de servicio de generación. El COES encontrará los valores de carga que deben ser desconectados para alcanzar, después de transcurridos 30 segundos de ocurrido el evento, el valor de la frecuencia cuasi estable según lo indicado en el numeral 1.3 del presente anexo. Mediante estas simulaciones dinámicas también se determinará el valor de estatismo que deberían tener las Unidades de generación, así como los valores recomendados de velocidad de toma de carga, u otro parámetro importante, de las centrales que deben realizar regulación secundaria de frecuencia.

3.2. En la determinación de la Reserva Rotante para la RPF debe considerarse sólo las desconexiones de demanda que serían evitadas al aumentar esta reserva. Dicho valor se determina:

a) En las simulaciones dinámicas se identifica el valor de Reserva Rotante para la RPF a partir del cual no se reduce los cortes de demanda imputables al esquema de rechazo automático de carga;

b) Para cada nivel de Reserva Rotante se determina el corte asociado al esquema de rechazo automático de carga imputable a un déficit de reserva para RPF. Dicho valor corresponde a la diferencia entre el corte realizado y el valor encontrado en el ítem a) del numeral 3.2;

c) Adicionalmente, se consideran las desconexiones que se requieren en la simulación para llevar la frecuencia al valor estado cuasi estable definido en el numeral 1.3 del presente anexo.

3.3. Se debe considerar la información utilizada en el último Estudio de rechazo automático de carga.

3.4. Para cada periodo de evaluación, la demanda desconectada se afecta con la tasa de salidas forzadas de generación y equipos de la red que impliquen desconexiones de generación mayores a la desconexión de generación que se simula. Dicha tasa se determina con la historia de las salidas forzadas (FOR) para las 24 horas del día para un periodo histórico de los últimos treinta y seis (36) meses. La duración de las salidas forzadas debe evaluarse desde que la unidad sale de servicio, hasta que es declarada disponible.

3.5. Con lo indicado anteriormente se estima la potencia desconectada. Para determinar la ENS es necesario estimar el tiempo que tarda el sistema en restablecerse luego de cada contingencia. Para esto, sobre la base de las estadísticas y la experiencia operativa de los últimos tres (3) años, se estimará los tiempos medios de recuperación en función de la carga desconectada.

3.6. Una vez estimada la ENS se determina el costo de la misma, al multiplicarla por el Costo de la Energía No Suministrada, usado en el Plan de Transmisión vigente.

4. COSTO DE LA ENERGÍA NO SERVIDA POR VARIACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. Para determinar la ENS por la conexión intempestiva de grandes bloques de demanda, se identificarán las cargas de magnitudes iguales o mayores a 2% de la demanda y que toman completamente dicha carga en 1 minuto.

4.2. La demanda que sería necesaria rechazar/racionar para cada evento se determina mediante simulaciones dinámicas. El COES encontrará los valores de carga que deben ser desconectados para alcanzar, después de transcurridos 30 segundos de ocurrido el evento, el valor de frecuencia requerido según lo indicado en el numeral 1.3 del presente anexo.

4.3. En la determinación de la reserva para RPF debe considerarse sólo las desconexiones de demanda que serían evitadas al aumentar esta reserva. Dicho valor se determina:

a) En las simulaciones dinámicas se identifica el valor de reserva para RPF a partir del cual no se reducen los cortes de demanda imputables al esquema de desconexión automática de carga;

b) Para cada nivel de reserva se determina el corte asociado al esquema de rechazo automático de carga imputable a un déficit de reserva para RPF. Dicho valor corresponde a la diferencia entre el corte de carga realizado y el valor encontrado en el literal a) del numeral 4.3 anterior.

c) Adicionalmente, se consideran las desconexiones que se requieren en la simulación para llevar la frecuencia al valor estado cuasi estable definido en el numeral 1.3 del presente anexo.

4.4. Considerar para estos análisis la respuesta autorregulante de la carga frente a la frecuencia. El no considerar este efecto sobreestimaría las consecuencias que para la frecuencia originan los eventos de generación y equipos de la red que impliquen salidas de generación.

4.5. Con lo indicado anteriormente se estima la potencia desconectada. Para determinar la ENS es necesario estimar el tiempo que tarda el sistema en restablecer cada contingencia. Para esto, el COES, basándose en las estadísticas y en la experiencia operativa de los últimos tres (3) años, estimará los tiempos medios de recuperación en función de la carga desconectada.

4.6. Una vez estimada la ENS se determina el costo de la misma al multiplicarla por el Costo de la Energía No Servida, usado en el Plan de Transmisión vigente.

ANEXO N° 2

EJEMPLO DE EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA RPF EN ESTADO NORMAL (NUMERAL 11.2.2 DEL PROCEDIMIENTO)

A continuación se muestra un ejemplo de la evaluación del cumplimiento de la RPF en estado normal, siguiendo lo establecido en el numeral 11.2.2 del presente Procedimiento Técnico.

Supóngase que se dispone del siguiente conjunto de datos para una determinada Unidad de generación:

Potencia máxima 125MW.
Porcentaje de Reserva asignada 3%
Estatismo 5%

1. Se obtiene el valor inferior de la frecuencia de acuerdo al numeral 11.2.2: $60 - 0.15 = 59,85 \text{ Hz}$

2. Se determina la frecuencia mínima para filtrar los datos utilizando la expresión detallada en el literal d) del numeral 11.2.2 del Procedimiento Técnico: $60 - 60*5*3/10000 = 59,91 \text{ Hz}$

De estos dos valores se observa que el segundo es el más limitante, por lo que será utilizado para eliminar datos que presenten valores de frecuencias inferiores a esta. El conjunto de datos que se utiliza como ejemplo se encuentran en la parte final del presente anexo (433 datos).

Utilizando el límite de 59,91 Hz, los datos eliminados son: 14, 50-54, 90, 249-255, 382, 383, 386-390 y 396. (22 datos eliminados en total) quedando para el análisis restante un total de 411 datos.

Seguidamente se encuentra la frecuencia y potencia promedio de los datos no eliminados:

$$F_{\text{Promedio}} = 60,02884 \text{ Hz.}$$

$$P_{\text{Promedio}} = 115,1253 \text{ MW.}$$

Con estos valores se determina la relación teórica entre la potencia de la unidad de generación y frecuencia, mediante la siguiente ecuación:

$$f = \bar{F} + \left(\frac{E \cdot F_n}{100 \cdot P_{\text{max}}} \right) (\bar{P} - P)$$

Donde:

\bar{F} Promedio de las mediciones de frecuencia no eliminadas.

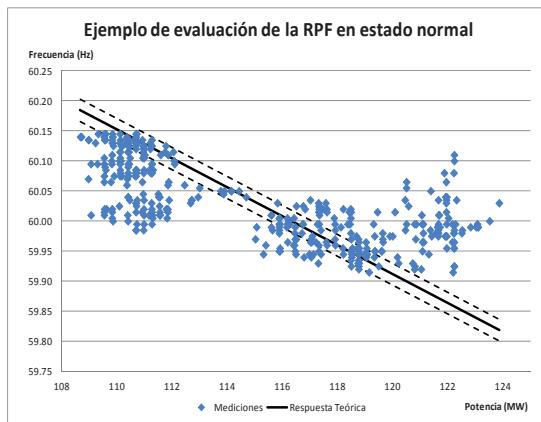
\bar{P} Promedio de las mediciones de potencia no eliminadas.

E Estatismo de la unidad (en %).

F_n Frecuencia nominal (60Hz).

P_{max} Potencia máxima de la unidad.

Finalmente se trazan dos rectas que representan los límites de respuesta teórica de la unidad de generación debido al efecto de la banda muerta máxima establecida y se determina la cantidad de mediciones que se encuentran dentro de dicha región.



Para el caso mostrado, un total de 115 puntos se encuentran dentro de la banda teórica lo que representa un 28% (100*115/411) de cumplimiento.

Ejemplo de datos correspondientes a la medición Potencia - Frecuencia de una Unidad generadora.

| Nº | Gen | Frec | Nº | Gen | Frec | Nº | Gen | Frec | Nº | Gen | Frec |
|----|---------|--------|----|---------|--------|----|---------|--------|-----|---------|--------|
| 1 | 109.221 | 60.130 | 36 | 110.477 | 60.105 | 71 | 111.586 | 60.110 | 106 | 110.407 | 60.090 |
| 2 | 108.975 | 60.135 | 37 | 110.408 | 60.115 | 72 | 111.012 | 60.110 | 107 | 110.679 | 60.080 |
| 3 | 108.975 | 60.135 | 38 | 110.405 | 60.115 | 73 | 110.983 | 60.110 | 108 | 110.692 | 60.080 |
| 4 | 109.537 | 60.105 | 39 | 110.953 | 60.125 | 74 | 110.434 | 60.115 | 109 | 110.693 | 60.075 |
| 5 | 109.539 | 60.095 | 40 | 110.980 | 60.125 | 75 | 110.954 | 60.115 | 110 | 110.967 | 60.080 |
| 6 | 109.813 | 60.100 | 41 | 110.982 | 60.125 | 76 | 110.980 | 60.120 | 111 | 110.707 | 60.085 |
| 7 | 109.827 | 60.110 | 42 | 111.256 | 60.125 | 77 | 110.982 | 60.105 | 112 | 110.694 | 60.085 |
| 8 | 111.747 | 60.115 | 43 | 111.270 | 60.135 | 78 | 110.982 | 60.120 | 113 | 110.693 | 60.085 |
| 9 | 110.746 | 60.130 | 44 | 110.448 | 60.125 | 79 | 110.982 | 60.120 | 114 | 111.242 | 60.085 |
| 10 | 110.696 | 60.135 | 45 | 111.778 | 60.125 | 80 | 110.708 | 60.135 | 115 | 111.269 | 60.080 |

| Nº | Gen | Frec |
|-----|---------|--------|-----|---------|--------|-----|---------|--------|-----|---------|--------|
| 11 | 110.693 | 60.145 | 46 | 110.199 | 60.125 | 81 | 110.694 | 60.120 | 116 | 111.270 | 60.085 |
| 12 | 109.597 | 60.145 | 47 | 110.120 | 60.105 | 82 | 110.693 | 60.130 | 117 | 110.174 | 60.075 |
| 13 | 109.542 | 60.145 | 48 | 111.213 | 60.120 | 83 | 110.693 | 60.140 | 118 | 110.119 | 60.085 |
| 14 | 110.087 | 60.155 | 49 | 110.719 | 60.145 | 84 | 109.322 | 60.145 | 119 | 110.116 | 60.075 |
| 15 | 110.115 | 60.145 | 50 | 110.695 | 60.175 | 85 | 110.625 | 60.135 | 120 | 109.568 | 60.090 |
| 16 | 109.568 | 60.135 | 51 | 109.871 | 60.160 | 86 | 110.690 | 60.130 | 121 | 109.814 | 60.095 |
| 17 | 109.540 | 60.140 | 52 | 109.281 | 60.165 | 87 | 109.871 | 60.125 | 122 | 110.101 | 60.100 |
| 18 | 110.361 | 60.135 | 53 | 111.171 | 60.170 | 88 | 110.104 | 60.130 | 123 | 110.115 | 60.095 |
| 19 | 109.854 | 60.130 | 54 | 111.265 | 60.160 | 89 | 109.841 | 60.145 | 124 | 109.293 | 60.095 |
| 20 | 109.829 | 60.130 | 55 | 110.448 | 60.135 | 90 | 109.828 | 60.155 | 125 | 111.172 | 60.085 |
| 21 | 110.376 | 60.130 | 56 | 109.584 | 60.135 | 91 | 109.553 | 60.135 | 126 | 111.265 | 60.080 |
| 22 | 110.403 | 60.135 | 57 | 109.541 | 60.140 | 92 | 108.717 | 60.140 | 127 | 109.899 | 60.075 |
| 23 | 110.405 | 60.135 | 58 | 110.361 | 60.140 | 93 | 108.675 | 60.140 | 128 | 110.379 | 60.070 |
| 24 | 110.130 | 60.135 | 59 | 109.854 | 60.140 | 94 | 110.318 | 60.135 | 129 | 110.403 | 60.080 |
| 25 | 110.665 | 60.125 | 60 | 109.829 | 60.135 | 95 | 110.949 | 60.125 | 130 | 110.405 | 60.095 |
| 26 | 110.143 | 60.100 | 61 | 110.924 | 60.135 | 96 | 109.061 | 60.095 | 131 | 110.130 | 60.080 |
| 27 | 110.117 | 60.115 | 62 | 110.156 | 60.125 | 97 | 108.967 | 60.070 | 132 | 110.665 | 60.075 |
| 28 | 110.116 | 60.115 | 63 | 110.941 | 60.105 | 98 | 109.784 | 60.065 | 133 | 110.692 | 60.080 |
| 29 | 111.213 | 60.130 | 64 | 110.980 | 60.105 | 99 | 110.922 | 60.065 | 134 | 109.596 | 60.085 |
| 30 | 111.268 | 60.125 | 65 | 110.708 | 60.085 | 100 | 110.979 | 60.085 | 135 | 109.542 | 60.075 |
| 31 | 110.448 | 60.125 | 66 | 110.694 | 60.080 | 101 | 112.078 | 60.100 | 136 | 109.539 | 60.065 |
| 32 | 110.407 | 60.130 | 67 | 110.419 | 60.075 | 102 | 111.311 | 60.085 | 137 | 110.361 | 60.060 |
| 33 | 110.405 | 60.125 | 68 | 111.228 | 60.080 | 103 | 111.272 | 60.095 | 138 | 111.499 | 60.045 |
| 34 | 112.050 | 60.115 | 69 | 111.268 | 60.085 | 104 | 111.271 | 60.095 | 139 | 111.556 | 60.040 |
| 35 | 111.858 | 60.110 | 70 | 112.093 | 60.095 | 105 | 110.448 | 60.095 | 140 | 110.462 | 60.035 |
| 141 | 110.407 | 60.040 | 176 | 109.540 | 60.015 | 211 | 117.334 | 59.995 | 246 | 118.774 | 59.930 |
| 142 | 110.405 | 60.040 | 177 | 110.910 | 60.015 | 212 | 116.509 | 60.025 | 247 | 118.774 | 59.935 |
| 143 | 110.953 | 60.045 | 178 | 110.978 | 60.020 | 213 | 117.016 | 60.035 | 248 | 118.774 | 59.920 |
| 144 | 110.980 | 60.035 | 179 | 110.707 | 60.025 | 214 | 117.315 | 60.030 | 249 | 117.952 | 59.895 |
| 145 | 111.256 | 60.030 | 180 | 110.694 | 60.030 | 215 | 117.330 | 60.025 | 250 | 118.733 | 59.910 |
| 146 | 111.544 | 60.025 | 181 | 110.693 | 60.030 | 216 | 117.605 | 60.020 | 251 | 118.772 | 59.900 |
| 147 | 111.558 | 60.015 | 182 | 111.516 | 60.040 | 217 | 120.086 | 60.015 | 252 | 118.500 | 59.895 |
| 148 | 111.559 | 60.010 | 183 | 110.734 | 60.035 | 218 | 117.469 | 60.020 | 253 | 119.035 | 59.900 |
| 149 | 111.559 | 60.010 | 184 | 110.695 | 60.015 | 219 | 117.338 | 60.025 | 254 | 118.239 | 59.900 |
| 150 | 111.559 | 60.010 | 185 | 111.790 | 60.020 | 220 | 117.331 | 60.015 | 255 | 118.199 | 59.910 |
| 151 | 111.285 | 60.010 | 186 | 111.845 | 60.015 | 221 | 117.331 | 60.015 | 256 | 118.745 | 59.930 |
| 152 | 111.271 | 60.015 | 187 | 111.847 | 60.020 | 222 | 117.605 | 60.020 | 257 | 118.773 | 59.945 |
| 153 | 111.270 | 60.010 | 188 | 112.670 | 60.030 | 223 | 117.619 | 60.015 | 258 | 117.403 | 59.945 |
| 154 | 111.819 | 60.005 | 189 | 112.711 | 60.035 | 224 | 117.345 | 60.010 | 259 | 116.786 | 59.940 |
| 155 | 111.298 | 60.005 | 190 | 112.713 | 60.035 | 225 | 117.332 | 60.015 | 260 | 117.304 | 59.930 |
| 156 | 111.272 | 59.995 | 191 | 111.891 | 60.035 | 226 | 117.879 | 60.005 | 261 | 117.330 | 59.950 |
| 157 | 110.722 | 59.995 | 192 | 112.946 | 60.040 | 227 | 118.455 | 59.995 | 262 | 117.057 | 59.965 |
| 158 | 110.695 | 59.985 | 193 | 112.999 | 60.055 | 228 | 118.484 | 59.980 | 263 | 115.398 | 59.960 |
| 159 | 110.693 | 59.985 | 194 | 112.454 | 60.060 | 229 | 118.760 | 59.970 | 264 | 115.315 | 59.945 |
| 160 | 110.967 | 59.985 | 195 | 111.878 | 60.065 | 230 | 118.773 | 59.955 | 265 | 116.408 | 59.960 |
| 161 | 110.981 | 59.995 | 196 | 111.849 | 60.060 | 231 | 118.774 | 59.955 | 266 | 115.914 | 59.950 |
| 162 | 110.982 | 60.010 | 197 | 113.767 | 60.050 | 232 | 119.597 | 59.950 | 267 | 115.889 | 59.950 |
| 163 | 109.063 | 60.010 | 198 | 114.137 | 60.050 | 233 | 119.364 | 59.950 | 268 | 116.985 | 59.945 |
| 164 | 111.160 | 60.010 | 199 | 114.155 | 60.050 | 234 | 119.078 | 59.945 | 269 | 116.491 | 59.945 |
| 165 | 111.265 | 60.020 | 200 | 114.431 | 60.050 | 235 | 119.063 | 59.945 | 270 | 116.467 | 59.950 |
| 166 | 109.625 | 60.020 | 201 | 113.896 | 60.050 | 236 | 119.611 | 59.950 | 271 | 115.917 | 59.955 |
| 167 | 109.543 | 60.010 | 202 | 113.869 | 60.045 | 237 | 118.542 | 59.955 | 272 | 116.438 | 59.960 |
| 168 | 110.087 | 60.025 | 203 | 114.690 | 60.040 | 238 | 118.488 | 59.950 | 273 | 116.464 | 59.970 |
| 169 | 110.389 | 60.010 | 204 | 115.828 | 60.030 | 239 | 118.760 | 59.950 | 274 | 115.643 | 59.985 |
| 170 | 110.404 | 60.000 | 205 | 115.885 | 60.005 | 240 | 118.773 | 59.930 | 275 | 115.602 | 59.990 |
| 171 | 109.856 | 60.000 | 206 | 116.710 | 59.980 | 241 | 118.774 | 59.925 | 276 | 115.600 | 60.010 |
| 172 | 109.829 | 60.005 | 207 | 117.026 | 59.965 | 242 | 118.500 | 59.925 | 277 | 115.599 | 60.010 |
| 173 | 109.827 | 60.015 | 208 | 117.042 | 59.970 | 243 | 118.760 | 59.930 | 278 | 116.422 | 60.005 |

| Nº | Gen | Frec |
|-----|---------|--------|-----|---------|--------|-----|---------|--------|-----|---------|--------|
| 174 | 109.827 | 60.020 | 209 | 118.687 | 59.975 | 244 | 118.773 | 59.935 | 279 | 115.915 | 59.995 |
| 175 | 109.553 | 60.020 | 210 | 117.399 | 59.985 | 245 | 118.774 | 59.930 | 280 | 115.889 | 59.995 |
| 281 | 115.888 | 59.990 | 316 | 119.308 | 59.995 | 351 | 122.280 | 59.995 | 386 | 121.081 | 59.910 |
| 282 | 115.888 | 59.985 | 317 | 119.349 | 59.975 | 352 | 121.691 | 60.010 | 387 | 121.083 | 59.900 |
| 283 | 115.888 | 59.980 | 318 | 119.900 | 59.975 | 353 | 121.662 | 60.035 | 388 | 121.357 | 59.905 |
| 284 | 116.162 | 59.990 | 319 | 119.653 | 59.965 | 354 | 121.386 | 60.050 | 389 | 121.371 | 59.905 |
| 285 | 116.176 | 59.995 | 320 | 119.641 | 59.970 | 355 | 121.921 | 60.040 | 390 | 121.371 | 59.910 |
| 286 | 117.273 | 59.995 | 321 | 119.640 | 59.980 | 356 | 121.947 | 60.030 | 391 | 122.194 | 59.915 |
| 287 | 116.231 | 60.000 | 322 | 120.462 | 59.985 | 357 | 121.674 | 60.010 | 392 | 122.235 | 59.925 |
| 288 | 116.179 | 60.005 | 323 | 120.504 | 59.995 | 358 | 121.112 | 59.995 | 393 | 122.237 | 59.925 |
| 289 | 115.903 | 60.005 | 324 | 123.521 | 60.000 | 359 | 121.084 | 59.995 | 394 | 119.496 | 59.925 |
| 290 | 115.066 | 59.990 | 325 | 122.027 | 60.005 | 360 | 121.631 | 59.990 | 395 | 120.729 | 59.930 |
| 291 | 115.024 | 59.970 | 326 | 120.856 | 59.995 | 361 | 121.659 | 59.985 | 396 | 120.791 | 59.910 |
| 292 | 117.216 | 59.965 | 327 | 120.797 | 59.995 | 362 | 121.660 | 59.980 | 397 | 119.149 | 59.915 |
| 293 | 117.325 | 59.960 | 328 | 122.165 | 59.995 | 363 | 120.838 | 59.970 | 398 | 118.519 | 59.940 |
| 294 | 116.508 | 59.970 | 329 | 121.960 | 59.995 | 364 | 122.167 | 59.965 | 399 | 118.487 | 59.935 |
| 295 | 116.193 | 59.965 | 330 | 121.949 | 60.015 | 365 | 122.234 | 59.955 | 400 | 118.760 | 59.945 |
| 296 | 116.452 | 59.980 | 331 | 123.868 | 60.030 | 366 | 121.963 | 59.955 | 401 | 119.048 | 59.940 |
| 297 | 116.465 | 59.990 | 332 | 122.319 | 60.035 | 367 | 122.224 | 59.955 | 402 | 119.062 | 59.945 |
| 298 | 116.739 | 59.995 | 333 | 121.967 | 60.040 | 368 | 122.237 | 59.965 | 403 | 118.514 | 59.945 |
| 299 | 116.753 | 59.995 | 334 | 121.950 | 60.035 | 369 | 121.963 | 59.975 | 404 | 118.213 | 59.945 |
| 300 | 118.125 | 59.990 | 335 | 120.578 | 60.025 | 370 | 122.224 | 59.980 | 405 | 118.198 | 59.955 |
| 301 | 117.919 | 59.985 | 336 | 121.058 | 60.010 | 371 | 122.237 | 59.985 | 406 | 117.923 | 59.960 |
| 302 | 117.909 | 59.995 | 337 | 121.082 | 59.995 | 372 | 121.415 | 59.975 | 407 | 117.909 | 59.970 |
| 303 | 116.263 | 59.995 | 338 | 121.905 | 59.975 | 373 | 120.003 | 59.975 | 408 | 117.086 | 59.975 |
| 304 | 118.374 | 59.995 | 339 | 122.221 | 59.980 | 374 | 121.577 | 59.980 | 409 | 117.593 | 59.965 |
| 305 | 118.480 | 60.015 | 340 | 122.511 | 59.980 | 375 | 121.656 | 59.975 | 410 | 117.618 | 59.960 |
| 306 | 118.211 | 60.020 | 341 | 122.525 | 59.985 | 376 | 121.934 | 59.975 | 411 | 118.716 | 59.955 |
| 307 | 116.827 | 60.020 | 342 | 123.074 | 59.995 | 377 | 121.125 | 59.965 | 412 | 117.126 | 59.945 |
| 308 | 116.758 | 60.025 | 343 | 123.102 | 59.990 | 378 | 121.085 | 59.965 | 413 | 117.047 | 59.940 |
| 309 | 117.577 | 60.030 | 344 | 122.829 | 59.990 | 379 | 121.083 | 59.950 | 414 | 118.962 | 59.945 |
| 310 | 117.343 | 60.025 | 345 | 121.719 | 59.990 | 380 | 120.809 | 59.925 | 415 | 118.783 | 59.955 |
| 311 | 117.332 | 60.020 | 346 | 121.663 | 59.995 | 381 | 120.795 | 59.920 | 416 | 118.775 | 59.965 |
| 312 | 118.428 | 60.015 | 347 | 121.112 | 59.980 | 382 | 120.246 | 59.905 | 417 | 118.500 | 59.970 |
| 313 | 118.483 | 60.020 | 348 | 121.633 | 59.990 | 383 | 120.219 | 59.905 | 418 | 119.035 | 59.965 |
| 314 | 118.485 | 60.015 | 349 | 123.030 | 59.990 | 384 | 120.217 | 59.930 | 419 | 119.061 | 59.955 |
| 315 | 118.485 | 60.005 | 350 | 123.099 | 59.990 | 385 | 121.040 | 59.920 | 420 | 119.337 | 59.940 |
| 421 | 119.351 | 59.950 | 425 | 119.452 | 60.015 | 429 | 121.877 | 60.080 | 433 | 122.237 | 60.110 |
| 422 | 120.174 | 59.940 | 426 | 120.453 | 60.035 | 430 | 121.945 | 60.065 | | | |
| 423 | 121.312 | 59.945 | 427 | 120.503 | 60.055 | 431 | 122.223 | 60.080 | | | |
| 424 | 121.368 | 59.985 | 428 | 120.506 | 60.065 | 432 | 122.237 | 60.100 | | | |

996570-1

Suspenden proceso de aprobación del Procedimiento COES PR-22 “Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia” y disponen reiniciarlo mediante determinadas etapas

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 195-2013-OS/CD

Lima, 1 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28832, “Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica”, estableció en los literales a), b) y j) del Artículo 14º las funciones operativas del Comité de Operación Económica del Sistema (en adelante COES) con relación a la programación de la

operación del Sistema Interconectado Nacional (en adelante SEIN), la operación en tiempo real del SEIN y la planificación y administración de los Servicios Complementarios que se requiera para la operación segura y económica del SEIN, mientras que en el ítem b) de su Artículo 13º estableció como función de interés público del COES el elaborar los procedimientos para la operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM, se aprobó el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (en adelante Reglamento COES), cuyo Artículo 5º, numeral 5.1 detalla que el COES, a través de su Dirección Ejecutiva, debe elaborar las propuestas de Procedimiento en materia de operación del SEIN, y en su numeral 5.2 determina que el COES debe contar con una “Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos”, elaborada y aprobada por el OSINERGMIN, la cual incluirá como mínimo, los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación parciales, documentación y estudios de sustento;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 476-2008-OS/CD se aprobó la “Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos” (en adelante la Guía), elaborada de conformidad con los Artículos 5º y 6º del Reglamento COES, estableciéndose en aquella el proceso y los plazos que deben seguirse para la aprobación de los Procedimientos Técnicos COES;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 232-2001-EM/VME, se aprobó el Procedimiento Técnico COES PR-22 “Reserva Rotante en el Sistema Interconectado Nacional”, que posteriormente fue modificado mediante Resolución Ministerial N° 222-2004-EM/DM;

Que, en virtud a las modificaciones efectuadas con Resolución Directoral N° 069-2011-EM/DGE en la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (NTCOTRSI), aprobada mediante Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, el COES a través de la carta COES/D-644-2012 remitió como propuesta los nuevos Procedimientos Técnicos COES “Reserva Rotante para Regulación Primaria de Frecuencia” y “Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia”, dando inicio al proceso para la aprobación de dicho procedimiento por parte de OSINERGMIN;

Que, luego de subsanadas las observaciones de OSINERGMIN, mediante Resolución OSINERGMIN N° 070-2013-OS/CD, se publicó el proyecto de resolución que aprueba los nuevos Procedimientos Técnicos COES PR-21 “Reserva Rotante para Regulación Primaria de Frecuencia” y PR-22 “Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia”, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3 de la Guía y en el Artículo 25º del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Que, se han advertido algunos vacíos en la propuesta publicada, relacionados con el modelo de provisión de reservas, falta de definición en cuanto a cómo se prestará el servicio de Reserva Secundaria de Frecuencia (RSF) en tiempo real y la distribución de la misma por áreas de regulación, entre otros, de tal manera que de seguirse el proceso en curso de acuerdo con las pautas establecidas en la Guía, correspondería la aprobación del nuevo Procedimiento COES PR-22 incompleto, el cual en lugar de mejorar el desarrollo del mercado eléctrico, originaría deficiencias por los vacíos que se han identificado y que precisan ser mejorados; contraviniéndose, de dicho modo, la finalidad del proceso de aprobación del mencionado procedimiento y del mandato normativo establecido en la Resolución Directoral N° 069-2011-EM/DGE;

Que, de aprobarse el nuevo Procedimiento COES PR-22 y luego iniciar un nuevo proceso de modificación para complementar los vacíos existentes, se dilataría el tiempo en el cumplimiento de cada una de las etapas previstas en la Guía, todo lo cual, ocasionaría un clima de incertidumbre, vacíos y dilación innecesaria que repercutiría negativamente en el mercado eléctrico;

Que, OSINERGMIN no puede aprobar el procedimiento incluyendo las modificaciones de los aspectos identificados como pendientes de mejora, sin dar oportunidad al COES y a los terceros interesados a pronunciarse, pues contravendría los fines previstos en el Reglamento del COES y a los principios de participación y debido procedimiento previstos en el numeral 1.12 y 1.2

del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), respectivamente;

Que, la Guía no permite reestructurar el procedimiento para complementarlo con los estudios que han sido encargados, sino que dispone que la propuesta del nuevo Procedimiento COES PR-22 publicada, aún con sus deficiencias, sea aprobada; todo ello se constituye en una formalidad que, de ser cumplida, traería como consecuencia la aprobación de una norma con vacíos que perjudicarían el desarrollo del mercado eléctrico;

Que, en consecuencia, de acuerdo con el principio de impulso de oficio consignado en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, según el cual, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; corresponde a OSINERGMIN establecer la mejor manera de perfeccionar la propuesta del nuevo Procedimiento COES PR-22 publicada, velando porque se respete el derecho al debido procedimiento y el principio de participación señalados;

Que, consecuentemente con lo expresado en los considerandos precedentes, corresponde reestructurar la propuesta de Procedimiento COES PR-22, mejorando la presentada por el COES, con la finalidad de llenar los vacíos identificados. Esta propuesta deberá ser notificada al COES para que dicha institución se pronuncie sobre sus alcances antes de la publicación del proyecto del Procedimiento COES PR-22 mejorado para recibir comentarios de los terceros interesados;

Que, por lo expuesto, se hace de necesidad establecer un procedimiento especial que, siguiendo los plazos y etapas de la Guía, regule el desarrollo del proceso de aprobación del Procedimiento COES PR-22 con una nueva versión que subsane las deficiencias que han sido identificadas;

Que, en ese sentido, se ha emitido el Informe Técnico Legal N° 410-2013-GART de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, que complementa la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento COES; en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSINERGMIN en su Sesión N° 30-2013.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Suspéndase el proceso de aprobación del Procedimiento COES PR-22 "Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia" y reiníciense el mismo de conformidad con las siguientes etapas:

| Nº | Etapa | Responsable | Plazo |
|----|---|-------------|---|
| 1 | Envío al COES de las observaciones a la primera propuesta del nuevo Procedimiento COES PR-22 y nuevo texto reformulado de la propuesta. | OSINERGMIN | 28/11/2013 |
| 2 | Subsanación de las observaciones y comentarios sobre la nueva propuesta | COES | 10 días hábiles contados desde la realización de la etapa anterior |
| 3 | Revisión de los comentarios del COES y Publicación del proyecto de resolución que aprueba el PR-22 | OSINERGMIN | Dentro de los 30 días hábiles desde la realización de la etapa anterior |

El plazo establecido en la etapa 2 del cuadro podrá ser ampliado de conformidad con lo establecido en la "Guía

de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada mediante Resolución OSINERGMIN N° 476-2008-OS/CD. A partir de la etapa 3, el proceso de aprobación en curso se realizará de acuerdo con las demás etapas previstas en la referida norma.

Artículo 2º.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con el Informe Técnico Legal N° 410-2013-GART en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

996570-2

ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS

OFICINA DE NORMALIZACION
PREVISIONAL

Aprueban el reordenamiento de cargos y la actualización del Cuadro para la Asignación de Personal - CAP de la Oficina de Normalización Previsional

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 058-2013-JEFATURA/ONP

Lima, 13 de setiembre de 2013

VISTOS:

El Memorándum N° 154-2013-OPG/ONP de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Evaluación de Gestión; y el Informe N° 023-2013-OPG/ONP suscrito por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Evaluación de Gestión y la Oficina de Recursos Humanos, ambos de fecha 05 de setiembre de 2013; y, el Informe N° 305-2013-OAJ/ONP de fecha 11 de setiembre de 2013, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se creó con el Decreto Ley N° 25967, modificado por Ley N° 26323, como una entidad a cargo de la administración del Sistema Nacional de Pensiones al que hace referencia el Decreto Ley N° 19990, así como el Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Decreto Ley N° 18846, la Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, Ley N° 30003, y de otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que le sean encargados conforme a Ley;

Que, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) fue reestructurada íntegramente a través de la Ley N° 28532, y en cumplimiento de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, fue calificada como un Organismo Público Técnico Especializado por el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10 se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el cual establece la naturaleza, finalidad, objetivos, funciones generales y una nueva estructura orgánica de la Entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 202-2013-EF/10 se aprobó el Cuadro para Asignación Personal del Oficina de Normalización Previsional – ONP, el cual contiene los cargos clasificados de la Entidad en base a la estructura orgánica vigente prevista en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF);

Que, el artículo 13º del Decreto Supremo N° 043-2004-PCM que aprueba lineamientos para la elaboración

y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP de las Entidades de la Administración Pública; establece que el reordenamiento de cargos contenidos en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) que se generen por la eliminación o creación de cargos que no incidan en un incremento del Presupuesto Analítico de Personal (PAP), podrán aprobarse mediante Resolución o dispositivo legal que corresponda al Titular de la Entidad, previo informe del órgano encargado de la racionalización o quien haga sus veces;

Que, mediante Informe N° 023-2013-OPG/ONP, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Evaluación de la Gestión conjuntamente con la Oficina de Recursos Humanos, sustentan la propuesta de reordenamiento de cargos y actualización del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y precisan que dicho reordenamiento no implica un incremento del Presupuesto Analítico de Personal (PAP);

En mérito a las consideraciones expuestas, y de conformidad con el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM que aprueba lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP de las Entidades de la Administración Pública y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el reordenamiento de cargos y la actualización del Cuadro para la Asignación de Personal (CAP) de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 202-2013-EF/10, de acuerdo al detalle contenido en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y su Anexo en el Portal Electrónico de la Entidad (www.onp.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Regístrate y comuníquese.

DIEGO ALEJANDRO ARRIETA ELGUERA
Jefe

996178-1

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Autorizan a Clasificadora de Riesgo Pacific Credit Rating S.A.C. la realización de actividades complementarias

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA GENERAL SMV Nº 071-2013-SMV/11.1

Lima, 19 de setiembre de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE CONDUCTAS

VISTOS:

El expediente N° 2013005022 presentado por Clasificadora de Riesgo Pacific Credit Rating S.A.C. y el Informe N° 757-2013-SMV/11.1 de la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados;

CONSIDERANDO:

Que, Clasificadora de Riesgo Pacific Credit Rating S.A.C. solicitó a esta Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, la aprobación para realizar como actividades complementarias, la validación del cuestionario de buenas prácticas de gobierno corporativo, la calificación de buenas prácticas de gobierno corporativo de la Memoria Anual,

la calificación de buenas prácticas de responsabilidad social empresarial, la calificación de buenas prácticas de responsabilidad social en microfinanzas y la calificación de buenas prácticas de responsabilidad fiduciaria;

Que, mediante Oficios N° 1186 y N° 1642-2013-SMV/11.1 se requirió a Clasificadora de Riesgo Pacific Credit Rating S.A.C. subsanar determinadas observaciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269º de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, las Empresas Clasificadoras de Riesgo son personas jurídicas que tienen por objeto exclusivo categorizar valores, pudiendo realizar actividades complementarias de acuerdo con lo establecido por el artículo 6º del Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo, aprobado por Resolución CONASEV N° 074-98-EF/94.10 y sus normas modificatorias (en adelante, Reglamento):

Que, de la evaluación de la información y documentación presentada por Clasificadora de Riesgo Pacific Credit Rating S.A.C. se ha verificado que ha cumplido con presentar todos los requisitos exigidos por la normativa para la autorización de actividades complementarias;

Que, por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Reglamento, las Empresas Clasificadoras de Riesgo que obtengan autorización para realizar actividades complementarias deberán publicar una nota de prensa que comunique que la SMV las ha autorizado a realizar actividades complementarias. Dicha publicación debe realizarse en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles siguientes a la obtención de la autorización, la cual podrá ser publicada en la página web de la Clasificadora y/o en un diario de circulación nacional;

Que, asimismo con la finalidad de supervisar el cumplimiento de la normativa aplicable a las Empresas Clasificadoras de Riesgo así como la objetividad e independencia que deben guardar respecto de su actividad principal, Clasificadora de Riesgo Pacific Credit Rating S.A.C. deberá presentar la información que se detalla en el Anexo que forma parte de la presente Resolución, en la oportunidad que en él se indica;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º, numeral 1, de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Órganos Decisorios de la SMV, aprobadas por Resolución CONASEV

Nº 073-2004-EF/94.10, las resoluciones administrativas referidas a las autorizaciones emitidas por la SMV en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley, normadas dentro de su ámbito de supervisión y control, deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y del Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe); y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 6º, inciso d), del Reglamento, que faculta a la Intendencia General de Supervisión de Conductas para aprobar las actividades complementarias que soliciten realizar las Empresas Clasificadoras de Riesgo.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar a Clasificadora de Riesgo Pacific Credit Rating S.A.C. para la realización de las siguientes actividades complementarias: (i) Validación del cuestionario de buenas prácticas de gobierno corporativo, (ii) Calificación de buenas prácticas de gobierno corporativo de la Memoria Anual, (iii) Calificación de buenas prácticas de responsabilidad social empresarial, (iv) Calificación de buenas prácticas de responsabilidad social en micro finanzas, y (v) Calificación de buenas prácticas de responsabilidad fiduciaria.

Es responsabilidad de Clasificadora de Riesgo Pacific Credit Rating S.A.C. velar por que se mantengan las condiciones que han dado mérito a la autorización a que se refiere el párrafo precedente. En caso contrario, la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV podrá revocar dicha autorización.

Artículo 2º.- Clasificadora de Riesgo Pacific Credit Rating S.A.C. deberá presentar un reporte que muestre el detalle de los conceptos que sustentan sus ingresos, indicando el porcentaje de los ingresos totales que es explicado por la realización de cada una de las actividades complementarias aprobadas en el artículo 1º de la presente Resolución. Dicha información será presentada

en la misma oportunidad en la que presente sus estados financieros intermedios.

Adicionalmente, en tanto se encuentre vigente la autorización dispuesta por el artículo 1º de la presente Resolución, Clasificadora de Riesgo Pacific Credit Rating S.A.C. deberá cumplir con presentar la información señalada en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Clasificadora de Riesgo Pacific Credit Rating S.A.C. deberá publicar, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, una nota de prensa mediante la cual comunique que la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV le ha otorgado la autorización para realizar las actividades complementarias señaladas en el artículo 1º de la presente Resolución. Dicha nota de prensa deberá ser publicada en la página web de la clasificadora y/o en un diario de circulación nacional, debiendo dar debida cuenta de ello a la SMV.

Si la Clasificadora no cumple con la obligación establecida en el párrafo precedente, la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV suspenderá la autorización otorgada hasta que dicho incumplimiento sea subsanado.

Artículo 4º.- La presente Resolución debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 5º.- Transcribir la presente Resolución a Clasificadora de Riesgo Pacific Credit Rating S.A.C.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ALIX GODOS
Intendente General
Intendencia General de Supervisión de Conductas

ANEXO

1. Con la finalidad de verificar que se mantengan las condiciones que sustentan la aprobación de la solicitud de autorización para realizar actividades complementarias así como la objetividad e independencia respecto de su actividad principal, Clasificadora de Riesgo Pacific Credit Rating S.A.C. deberá presentar, a solicitud de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, lo siguiente:

1.1 Documentos, informes y otra información relacionada con los servicios prestados por Clasificadora de Riesgo Pacific Credit Rating S.A.C. vinculada con las actividades complementarias aprobadas por esta Resolución.

1.2 Listado de las entidades a las cuales ha prestado o presta el servicio de las actividades complementarias, indicando las fechas de inicio y, de ser el caso, fin de la evaluación e identificando a las entidades a las que se prestó algún servicio adicional.

1.3 Incorporaciones, actualizaciones o modificaciones en la metodología de la evaluación para el análisis de las actividades complementarias.

1.4 Cualquier otra información o documentación relacionada al desarrollo de las actividades complementarias a realizar.

2. Cualquier modificación que genere riesgos o conflictos de interés relacionados con la actividad principal de Clasificadora de Riesgo Pacific Credit Rating S.A.C., deberá ser informado a la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, dentro de un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de ocurrido el hecho.

990386-1

Aprueban trámite anticipado, inscripción del “Segundo Programa de Bonos Corporativos CrediScotia Financiera” y registro del prospecto marco correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA GENERAL SMV
Nº 085-2013-SMV/11.1**

Lima, 25 de setiembre de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE CONDUCTAS

VISTOS:

El Expediente Nº 2013034219, así como el Informe Interno Nº 907-2013-SMV/11.1 de fecha 20 de septiembre de 2013, de la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados;

CONSIDERANDO:

Que, el 17 de septiembre de 2013, CrediScotia Financiera S.A. solicitó, mediante el Módulo e-Prospectus Bonos Corporativos del sistema MVNET, la aprobación del trámite anticipado y la inscripción del programa denominado “Segundo Programa de Bonos Corporativos CrediScotia Financiera” hasta por un monto máximo en circulación de S/. 400 000 000.00 (Cuatrocientos Millones y 00/100 Nuevos Soles) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, así como el registro del prospecto marco correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, en la misma fecha a la que se refiere el considerando precedente, CrediScotia Financiera S.A. solicitó, adicionalmente, la inscripción de los valores denominados “Segundo Programa de Bonos Corporativos CrediScotia Financiera - Primera Emisión” hasta por un monto máximo en circulación de S/. 400 000 000.00 (Cuatrocientos Millones y 00/100 Nuevos Soles) y el registro del complemento del prospecto marco correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, se ha verificado que el Directorio de CrediScotia Financiera S.A., en su sesión no presencial realizada el 30 de abril de 2013, aprobó el “Segundo Programa de Bonos Corporativos CrediScotia Financiera” hasta por un monto máximo en circulación de S/. 400 000 000.00 (Cuatrocientos Millones y 00/100 Nuevos Soles) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América y delegó en determinados funcionarios las facultades y poderes necesarios para decidir todas las características y condiciones de las emisiones a realizarse en el marco de dicho programa;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 221º, numeral 14 y 232º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley Nº 26702, las empresas del sistema financiero pueden emitir, a través de oferta pública de valores mobiliarios, instrumentos representativos de deuda, siempre que cuenten previamente con la opinión favorable de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP;

Que, en el presente caso, el 14 de agosto de 2013, mediante Resolución SBS Nº 4827-2013, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP opinó favorablemente para que CrediScotia Financiera S.A. emita el “Segundo Programa de Bonos Corporativos CrediScotia Financiera” hasta por un monto máximo en circulación de S/. 400 000 000.00 (Cuatrocientos Millones y 00/100 Nuevos Soles) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América;

Que, de la evaluación de la documentación presentada como sustento a su solicitud, se ha determinado que CrediScotia Financiera S.A. ha cumplido con presentar la información requerida por la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo Nº 861 y sus normas modificatorias, y el Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios, aprobado mediante Resolución CONASEV Nº 141-1998-EF/94.10 y sus normas modificatorias y complementarias;

Que, el artículo 2º, numeral 2, de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Órganos Decisorios de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas por Resolución Nº 073-2004-EF-94.10, establece que las resoluciones administrativas referidas a la inscripción de los valores mobiliarios objeto de oferta pública y el registro de los prospectos informativos correspondientes en el Registro Público del Mercado de Valores deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe); y,

Estando a lo dispuesto por los artículos 53º y siguientes de la Ley del Mercado de Valores, así como a lo establecido por el artículo 46º, numerales 4 y 6, del Reglamento de

Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, que faculta a la Intendencia General de Supervisión de Conductas a resolver las solicitudes formuladas por los administrados vinculadas a las ofertas públicas primarias y evaluar y/o resolver todo trámite vinculado a dichas ofertas y disponer la inscripción de valores en el Registro Público del Mercado de Valores.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el trámite anticipado, inscribir el "Segundo Programa de Bonos Corporativos CrediScotia Financiera" hasta por un monto máximo en circulación de S/. 400 000 000.00 (Cuatrocientos Millones y 00/100 Nuevos Soles) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América y disponer el registro del prospecto marco correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 2º.- Inscribir los valores denominados "Segundo Programa de Bonos Corporativos CrediScotia Financiera - Primera Emisión" hasta por un monto máximo en circulación de S/. 400 000 000.00 (Cuatrocientos Millones y 00/100 Nuevos Soles) y disponer el registro del complemento del prospecto marco correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 3º.- Las emisiones y las ofertas públicas de valores a realizarse en el marco del programa al que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución, estarán condicionadas a que toda la información contenida en los documentos del programa se mantenga actualizada, así como a la presentación y registro de los respectivos documentos complementarios para cada emisión y deberá efectuarse con sujeción a lo dispuesto por el artículo 25º del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios, y por el artículo 29º de dicho Reglamento, de ser el caso. Asimismo, se deberá cumplir con presentar a la Superintendencia del Mercado de Valores la documentación e información a que se refieren los artículos 23º y 24º del mencionado Reglamento.

Dichas emisiones y ofertas podrán ser efectuadas durante los dos (2) años siguientes a la fecha de aprobación correspondiente. Dicho plazo podrá renovarse por única vez y de manera automática, para lo cual se requerirá la presentación de un prospecto marco actualizado que consolide todas las modificaciones efectuadas por el emisor hasta la fecha de la solicitud de renovación, así como la actualización de la restante documentación e información que resulte pertinente. El nuevo plazo se computará a partir del vencimiento del anterior y la solicitud de renovación debe presentarse antes de dicho vencimiento.

De haber vencido el plazo de vigencia del trámite anticipado sin que existan emisiones vigentes a dicha fecha, la Superintendencia del Mercado de Valores podrá declarar de oficio la exclusión del programa.

Artículo 4º.- La oferta pública de los valores a los que se refiere el artículo 2º de la presente Resolución deberá efectuarse con sujeción a lo dispuesto por los artículos 25º y 29º del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios, de ser el caso. Asimismo, se deberá cumplir con presentar a la Superintendencia del Mercado de Valores la documentación e información a que se refieren los artículos 23º y 24º del mencionado Reglamento.

La colocación de los valores a los que se refiere el presente artículo se podrá efectuar en un plazo que no excederá de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores, siempre y cuando los plazos del programa y del trámite anticipado no hayan culminado. El plazo de colocación es prorrogable, a petición de parte, hasta por un período igual. Para tal efecto, la solicitud de prórroga en ningún caso podrá ser presentada después de vencido el referido plazo de colocación.

Artículo 5º.- La inscripción y el registro a los que se refieren los artículos 1º y 2º precedentes no implican que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en los valores u opine favorablemente sobre las perspectivas del negocio. Los documentos e información para una evaluación complementaria están a disposición de los interesados en el Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 6º.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del

Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 7º.- Transcribir la presente Resolución a CrediScotia Financiera S.A., en su calidad de emisor; a Scotiabank Perú S.A.A., en su calidad de agente estructurador; a Scotia Sociedad Agente de Bolsa S.A., en su calidad de agente colocador; al Banco de Crédito del Perú, en su calidad de representante de los obligacionistas; a CAVALI S.A. ICLV, y; a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ALIX GODOS
Intendente General
Intendencia General de Supervisión de Conductas

993423-1

Aprueban trámite anticipado, disponen inscripción del "Primer Programa de Bonos Corporativos Efectiva" y disponen el registro del prospecto marco en el Registro Público del Mercado de Valores

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA GENERAL SMV
Nº 086-2013-SMV/11.1**

Lima, 30 de setiembre de 2013

**EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN
DE CONDUCTAS**

VISTOS:

El Expediente N° 2013031060, así como el Informe Interno N° 950-2013-SMV/11.1 de fecha 30 de setiembre de 2013, de la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Mercados;

CONSIDERANDO:

Que, el 16 de agosto de 2013, Financiera Efectiva S.A. solicitó la inscripción del programa denominado "Primer Programa de Bonos Corporativos Efectiva", hasta por un monto máximo de emisión de S/. 250'000,000.00 (Doscientos Cincuenta Millones y 00/100 Nuevos Soles) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, así como el registro del Prospecto Marco correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, de la revisión de la documentación e información presentada como sustento de la solicitud a la que se refiere el párrafo precedente, se ha verificado que en Junta General de Accionistas de Financiera Efectiva S.A. celebrada el 31 de mayo de 2013, se acordó por unanimidad aprobar el "Primer Programa de Bonos Corporativos Efectiva", hasta por un monto máximo de emisión de S/. 250'000,000.00 (Doscientos Cincuenta Millones y 00/100 Nuevos Soles) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América; y se delegó en el Gerente General de la sociedad las facultades suficientes para determinar los términos, características y condiciones del programa y sus respectivas emisiones a ser efectuadas en virtud de éste;

Que, asimismo, el "Primer Programa de Bonos Corporativos Efectiva" materia de evaluación, cuenta con la aprobación previa de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, otorgada mediante Resolución SBS N° 4549-2013, de fecha 19 de julio de 2013. Dicha aprobación se enmarca en lo dispuesto por el artículo 221º, numeral 14 y artículo 232º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702, que establece que las empresas del sistema financiero pueden emitir, a través de oferta pública de valores mobiliarios, instrumentos representativos de deuda, siempre que cuenten previamente con la opinión favorable de la citada Superintendencia;

Que, el 26 de setiembre de 2013, Financiera Efectiva S.A. cumplió con subsanar las observaciones

efectuadas por la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, completando de esta forma los requisitos de documentación e información relativos a la solicitud de inscripción del “Primer Programa de Bonos Corporativos Efectiva” y de registro del prospecto marco respectivo en el Registro Público del Mercado de Valores. Por tanto, Financiera Efectiva S.A. ha cumplido con presentar la información requerida por la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias, y el Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 141-1998-EF/94.10 y sus normas modificatorias y complementarias;

Que, el artículo 2º, numeral 2, de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Órganos Decisorios de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas por Resolución CONASEV N° 073-2004-EF/94.10, establece que las resoluciones administrativas referidas a la inscripción de los valores mobiliarios objeto de oferta pública y el registro de los prospectos informativos correspondientes en el Registro Público del Mercado de Valores deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe); y,

Estando a lo dispuesto por los artículos 53º y siguientes de la Ley del Mercado de Valores, así como a lo establecido por el artículo 46º, numerales 4 y 6, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, que faculta a la Intendencia General de Supervisión de Conductas a resolver las solicitudes formuladas por los administrados vinculadas a las ofertas públicas primarias y evaluar y/o resolver todo trámite vinculado a dichas ofertas y disponer la inscripción de valores en el Registro Público del Mercado de Valores.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el trámite anticipado y disponer la inscripción del “Primer Programa de Bonos Corporativos Efectiva”, hasta por un monto máximo de emisión de S/. 250'000,000.00 (Doscientos Cincuenta Millones y 00/100 Nuevos Soles) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América; así como disponer el registro del Prospecto Marco correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 2º.- Las emisiones y las ofertas públicas de valores a realizarse en el marco del programa al que se refiere el artículo precedente estarán condicionadas a que toda la información contenida en los documentos del programa se mantenga actualizada, así como a la presentación y registro de los respectivos documentos complementarios para cada emisión y deberá efectuarse con sujeción a lo dispuesto por el artículo 25º del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios, y por el artículo 29º de dicho Reglamento, de ser el caso. Asimismo, se deberá cumplir con presentar a la Superintendencia del Mercado de Valores la documentación e información a que se refieren los artículos 23º y 24º del mencionado Reglamento.

Dichas emisiones y ofertas podrán ser efectuadas durante los dos (2) años siguientes a la fecha de aprobación correspondiente. Dicho plazo podrá renovarse por única vez y de manera automática, para lo cual se requerirá la presentación de un prospecto marco actualizado que consolide todas las modificaciones efectuadas por el emisor hasta la fecha de la solicitud de renovación, así como la actualización de la restante documentación e información que resulte pertinente. El nuevo plazo se computará a partir del vencimiento del anterior y la solicitud de renovación debe presentarse antes de dicho vencimiento.

De haber vencido el plazo de vigencia del trámite anticipado sin que existan emisiones vigentes a dicha fecha, la Superintendencia del Mercado de Valores podrá declarar de oficio la exclusión del programa.

Artículo 3º.- La inscripción y el registro a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución no implican que la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV recomiende la inversión en los valores u opine favorablemente sobre las perspectivas del negocio. Los documentos e información para una

evaluación complementaria están a disposición de los interesados en el Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 4º.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 5º.- Transcribir la presente Resolución a Financiera Efectiva S.A., en su calidad de emisor; a Scotiabank Perú S.A.A., en su calidad de representante de los obligacionistas; a BCP Capital Financial Services S.A. (ahora, Credicorp Capital Servicios Financieros S.A.) y LXG Capital S.A.C., en calidad de agentes estructuradores; a Credibolsa Sociedad Agente de Bolsa S.A., en su calidad de agente colocador; a CAVALI S.A. ICLV y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ALIX GODOS
Intendente General
Intendencia General de Supervisión de Conductas

995240-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD. ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

Aprueban Directiva que determina los requisitos y procedimientos para la supervisión de los Establecimientos de Salud Privados que expidan Certificados de Salud Mental para la obtención de las licencias de posesión y uso de armas de fuego de uso civil

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 038-2013/SUCAMEC

Lima, 2 de octubre de 2013.

VISTO: La Hoja de Coordinación N° 383-2013-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 25 de setiembre de 2013, el Decreto Supremo N° 014-2013-IN, y por las siguientes consideraciones:

1. Mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2013-IN, publicado el 22 de setiembre de 2013, se modificó el artículo 1.1 del Decreto Supremo N° 006-2013-IN en lo referente al artículo 98, literal g) del Decreto Supremo N° 007-98-IN, Reglamento de la Ley N° 25054 – Ley sobre la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra; respecto a la presentación de los Certificados de Salud Mental como requisito para obtener la licencia de posesión y uso de armas de fuego de uso civil. Dichos certificados podrán ser expedidos por Establecimientos de Salud Públicos o Privados con categoría mínima de I - 3, otorgada por las Direcciones de Salud de Lima y demás Direcciones Regionales de Salud correspondientes.

2. El precedido Decreto Supremo, en su artículo 4, incorpora una cuarta Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2013-IN, disponiendo que mediante Resolución de Superintendencia de la SUCAMEC, se regularán los requisitos y procedimientos para el registro y supervisión de los Establecimientos de Salud Privados que expidan Certificados de Salud Mental.

3. Aquellos Establecimientos de Salud Privados contenidos en el Registro Nacional de Establecimientos

de Salud y Servicios de Apoyo – RENAES, del Ministerio de Salud, y que cuenten con la respectiva resolución autoritativa que acredite que tienen como mínimo categoría I – 3, podrán registrarse y serán susceptibles de la respectiva supervisión por parte de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, literal a) del Decreto Legislativo N° 1127.

4. Para la aplicación del Decreto Supremo N° 014-2013-IN, resulta necesaria la aprobación de una Directiva que regule los requisitos y procedimientos para una correcta supervisión de los Establecimientos de Salud Privados con categoría I – 3 registrados en la SUCAMEC, que vayan a emitir el Certificado de Salud Mental para la obtención de licencias de posesión y uso de armas de fuego de uso civil.

5. El artículo 15, literal h) del Decreto Legislativo N° 1127, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional emitir Directivas en el ámbito de su competencia.

6. Conforme a lo establecido en el artículo 4, numeral 7) del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, deberán publicarse obligatoriamente en el diario oficial El Peruano las resoluciones administrativas que aprueben Directivas, cuando sean de ámbito general, siempre que sean dictadas en ejercicio de las facultades previstas en sus leyes de creación.

7. En cumplimiento de las disposiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 014-2013-IN, de conformidad con la propuesta de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1127, corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2013-IN.

SE RESUELVE:

1. Aprobar la Directiva N° 001-2013-SUCAMEC/SN, que determina los requisitos y procedimientos para la supervisión de los Establecimientos de Salud Privados que expidan Certificados de Salud Mental para la obtención de las licencias de posesión y uso de armas de fuego de uso civil, la misma que entrará en vigencia a partir de la emisión de la presente resolución.

2. Publicar la Directiva N° 001-2013-SUCAMEC/SN, en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal web de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (www.sucamec.gob.pe).

3. Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional

996779-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Disponen la réplica del modelo de Centros Juveniles de Medio Abierto - Servicio de Orientación al Adolescente (SOA) en los Distritos Judiciales del país

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 190-2013-CE-PJ

Lima, 28 de agosto de 2013

VISTOS:

El Oficio N° 216-2013-AFCHG-CE-PJ e informe final, remitidos por la Presidencia de la Comisión de Análisis y Diseño para la Reestructuración del “Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal”.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución Administrativa N° 006-2013-CE-PJ, del 9 de enero del año en curso, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial designó una comisión de trabajo con la finalidad de analizar y plantear alternativas de mejora con relación a la problemática vinculada al denominado Sistema de Reinserción Social del Adolescente en conflicto con la Ley Penal. De igual modo por Resolución Administrativa N° 032-2013-CE-PJ, del 13 de febrero último, y en aras de conjugar esfuerzos multidisciplinarios y multisectoriales que permitan la elaboración de propuestas para la mejora del mencionado sistema, se dispuso la incorporación de nuevos integrantes.

Segundo. Que, al respecto, la citada comisión luego del análisis de la problemática y situación actual de los Centros Juveniles de Lima y provincias, plantea a este Órgano de Gobierno una serie de recomendaciones para optimizar los servicios y el Sistema de Reinserción Social del Adolescente, dentro de las cuales se encuentra la replica del Modelo de los Centros Juveniles de Medio Abierto - Sistema de Orientación al Adolescente - (SOA) en los Distritos Judiciales del país, a fin que los adolescentes en conflicto con la ley penal, a quienes se les aplicó una de las medidas socioeducativas alternativas a la privación de la libertad contenidas en el artículo 217º del Código de los Niños y Adolescentes, reciban su tratamiento de rehabilitación en un Centro Juvenil de Medio Abierto - SOA- integrado a la comunidad.

Tercero. Que el Centro Juvenil de Servicio de Orientación al Adolescente, es un órgano descentrado de la Gerencia de Centros Juveniles, encargado de conducir el proceso de rehabilitación del adolescente en conflicto con la ley penal, con medidas socioeducativas no privativas de la libertad con la finalidad de reinsertarlos a la sociedad, contando con un modelo de intervención basado en un enfoque preventivo promocional, alternativo al internamiento, el cual busca no desarraigarse al adolescente de su entorno familiar, educativo y social, promoviendo la articulación y fortalecimiento de redes sociales en la comunidad que permitan a los adolescentes reinsertarse en actividades educativas y laborales.

Cuarto. Que, la finalidad de replicar el Modelo de los Centros Juveniles de Servicio de Orientación al Adolescente (SOA) en los Distritos Judiciales del país, es para brindar a los jueces de la especialidad la alternativa de imponer medidas socioeducativas no privativas de la libertad, como libertad asistida, libertad restringida y prestación de servicios a la comunidad, en cumplimiento a lo estipulado en el Código de los Niños y Adolescentes y en concordancia con la Resolución Administrativa N° 081-2011-P-PJ, del 9 de febrero de 2011, que recuerda a los jueces y juezas integrantes del orden institucional de familia, bajo responsabilidad, que el internamiento preventivo de adolescentes infractores de la ley penal no es la única que puede dictarse, sino que debe ser la última alternativa a la cual recurrir.

Quinto. Que, siendo así, resulta necesario que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país coadyuven a la instalación de Centros Juveniles de Servicio de Orientación al Adolescente -SOA- en sus jurisdicciones para la aplicación de medidas socioeducativas no privativas a la libertad en infracciones menos gravosas, a través de la suscripción de convenios interinstitucionales con los Gobiernos Regionales y Locales, así como con instituciones públicas y privadas, en coordinación con la Gerencia de Centros Juveniles.

Sexto. Que, corresponde al Poder Judicial la creación, implementación y contratación del personal para el funcionamiento de los Centros Juveniles de Servicio de Orientación al Adolescente -SOA-, que permita brindar atención especializada a los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con el objetivo de conseguir su rehabilitación y reinserción a la sociedad.

Séptimo. Que el artículo 82º, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

determina como funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 628-2013 de la trigésima sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la réplica del modelo de Centros Juveniles de Medio Abierto - Servicio de Orientación al Adolescente (SOA) en los Distritos Judiciales del país.

Artículo Segundo.- Los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia deberán coadyuvar a la instalación de un Centro Juvenil de Servicio de Orientación al Adolescente (SOA) a ser replicados en su jurisdicción, debiendo para el efecto conseguir el espacio físico para su funcionamiento, a través de la suscripción de convenios interinstitucionales con los Gobiernos Regionales y Locales y con instituciones públicas y privadas, en coordinación con la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial.

Artículo Tercero.- La Gerencia General asignará los recursos necesarios para la implementación y contratación de personal, para el funcionamiento de los Centros Juveniles de Medio Abierto de Servicio de Orientación al Adolescente a establecerse en los Distritos Judiciales del país.

Artículo Cuarto.- La Gerencia de Centros Juveniles asumirá la supervisión, capacitación, orientación y seguimiento de los Centros Juveniles de Servicio de Orientación al Adolescente, que se repliquen como resultado de la presente resolución y de conformidad con el "Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal" y demás normativas vigentes.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Gerencia General del Poder Judicial y a la Gerencia de Centros Juveniles, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

996566-1

Imponen medida disciplinaria de suspensión a Juez del Juzgado de Paz del Centro Poblado de Toclla - Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash

QUEJA ODECMA
N° 1218-2011-ANCASH

Lima, veinte de marzo de dos mil trece.

VISTA:

La Queja ODECMA número mil doscientos dieciocho guión dos mil once guión Ancash que contiene la propuesta de destitución de Julio Torres Depaz, por su desempeño como Juez del Juzgado de Paz del Centro Poblado de Toclla-Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número diecisiete, de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, de fojas noventa y ocho a ciento seis.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante queja de fojas uno se atribuyó al señor Julio Torres Depaz, Juez de Paz del Centro Poblado de Toclla-Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash, la expedición de dos certificados de posesión a favor de los señores Bernardo Cristóbal Shuan Minaya y José Felipe Nery Minaya Osorio, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil nueve, respecto de dos terrenos de cultivo en la zona de Pumacucho, aduciendo además la parte quejosa que el juez de paz quejado sería pariente de los favorecidos con dichos certificados.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial bajo la tesis incriminatoria esgrimida por la quejosa María del Carmen Molina Morales, propuso imponer medida disciplinaria de destitución del señor Julio Torres Depaz, por su actuación como Juez de Paz del Centro Poblado de Toclla-Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash, determinando que éste habría incurrido en contravención del artículo treinta y cuatro, incisos uno y dieciocho, y del artículo cuarenta y ocho, incisos tres y trece, de la Ley de la Carrera Judicial, por haber inobservado inexcusablemente el cumplimiento de sus deberes judiciales, al no haber impartido justicia con imparcialidad, actuando en un proceso a sabiendas de estar legalmente impedido para hacerlo, lo cual constituye infracción muy grave, que acarrea la máxima sanción disciplinaria, en este caso, en aplicación del artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial, señalando que se encuentra acreditado que el señor Torres Depaz se aprovechó de la confianza que su comunidad depositó en él al elegirlo Juez de Paz, para beneficiar a los mencionados ciudadanos con la emisión de dos certificados de posesión, donde les reconoce derechos posesionarios que no le constan que éstos ostenten sobre terrenos de cultivo que actualmente corresponderían a una tercera persona (quejosa), valiéndose para ello de documentación ajena a la realidad, ocasionando con su deshonesto proceder que aquella vea amenazado su alegado derecho de propiedad. Asimismo, el Órgano de Control de la Magistratura señala que dicha conducta disfuncional repercute negativamente en la imagen del Poder Judicial, desmereciendo la noble función de los Jueces de Paz en las distintas comunidades a nivel nacional.

Tercero. Que analizados los actuados, se advierte que el juez de paz quejado en su Informe número cero cero dos guión dos mil diez diagonal CPT guión JC diagonal J de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis, acepta que expedió los dos certificados de posesión de los terrenos de cultivo ubicados en la zona de Pumacucho, de cincuenta y ocho metros cuadrados con diecinueve centímetros; y de doscientos treinta y dos metros cuadrados con setenta y seis centímetros, a favor de Bernardo Cristóbal Shuan Minaya y José Felipe Nery Minaya Osorio, como consta de fojas cinco y cuatro, respectivamente. Sin embargo, niega haber actuado en forma parcializada en beneficio de los ciudadanos mencionados, aduciendo buena fe en su actuación y aceptando conocer a la familia Minaya Duran, quien posee casa y terrenos en dicho lugar. Asimismo, señala que desconoce ser incompetente para la emisión de los cuestionados certificados de posesión, alegando no haber recibido capacitación como juez de paz.

Cuarto. Que el artículo sesenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que el juez de paz, esencialmente, es juez de conciliación, y se encuentra facultado para proponer alternativas de solución a las partes a fin de facilitar la conciliación, pero le está prohibido imponer un acuerdo.

Por otro lado, el artículo sesenta y cinco del mismo cuerpo legal señala cuál es la competencia de los jueces de paz detallando una serie de procesos, entre los cuales, no se advierte la expedición de certificados de posesión.

Finalmente, el segundo y tercer párrafos del artículo sesenta y seis del texto legal mencionado señalan que los jueces de paz sustentan y resuelven los procesos sujetándose a las normas establecidas en el reglamento correspondiente, pronunciando sentencia según su leal saber y entender, debidamente motivada, no siendo obligatorio fundamentarla jurídicamente; y, preservando los valores que la Constitución consagra, respetando la cultura y costumbres del lugar.

Quinto. Que si bien la Ley de Justicia de Paz, vigente desde el tres de abril de dos mil doce, en su artículo diecisiete, numeral cinco, reconoce expresamente como función notarial, que en los centros poblados donde no existe notario, el juez de paz está facultado para otorgar constancias, referidas al presente, de posesión, entre otras, que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente; no se advierte de la legislación vigente en la época en que ocurrieron los hechos, norma similar que permite que el juez de paz ejerza dicha facultad, pese a que sí se le reconoce en el artículo sesenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las mismas funciones notariales que los Jueces de Paz Letrados, dentro del ámbito de su competencia.

Sexto. Que el primer párrafo del artículo seis del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, señala como principio de legalidad e irrenunciabilidad, que la competencia sólo puede ser establecida por la ley. Asimismo, en su artículo ocho se establece que la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud, no pudiendo ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurrían posteriormente, salvo que la ley lo disponga contrariamente en forma expresa. De otro lado, el artículo veintiocho del acotado cuerpo legal dispone que la competencia funcional está sujeta a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Séptimo. Que la competencia es una atribución del poder del ejercicio de la actividad jurisdiccional realizada por el juez, ante quien acude el ciudadano para exigir que se le reconozcan sus derechos, o los que creen ostentar, y no es un concepto exclusivo del derecho procesal, sino que es aplicable en todo el Derecho.

Las normas que regulan la competencia, y que algunas han sido enunciadas en la presente resolución, son de orden público; por lo tanto, son de estricto cumplimiento.

Como lo señala Couture, "la competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar", y lo precisa Hugo Alsina diciendo que "... es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado".

Octavo. Que, por otro lado, en cuanto al desconocimiento de su incompetencia como juez de paz, alegada como argumento de defensa por el investigado Julio Torres Depaz, en su informe de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis, cabe precisar que dicho argumento debe ser declarado infundado de plano, toda vez que las normas legales son emitidas por el ordenamiento jurídico nacional dentro del principio de publicidad, y por ello, son de público conocimiento, obligando a todos a su cumplimiento, mas aún a un juez. Ello se sustenta en el principio general del Derecho "Ignorantia iuris non excusat" o "Ignorantia legis neminem excusat", es decir, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

En este sentido, mal puede el juez de paz quejado alegar el desconocimiento o ignorancia de la ley que le impone competencia en el conocimiento de determinados procesos, más aun cuando dicha excusa la esgrime un administrador de justicia, y en el entendido que existe la necesaria presunción o ficción legal que la ley es conocida por todos. Asimismo, no podría asumirse negligencia o error de derecho que lo exima, por cuando estaba en la posibilidad de consultar si era competente para emitir certificados de posesión, cuando la ley vigente no lo preveía.

Noveno. Que, en consecuencia, la sanción de destitución propuesta por el Órgano de Control de la Magistratura no resulta desproporcionada, ni inmotivada; por cuanto, el juez de paz quejado ha vulnerado normas de orden público de obligatorio cumplimiento, lo que resulta inexcusable dado el cargo que ostentaba; y, teniendo en cuenta, además, que con su acción disfuncional ha dañado la imagen del Poder Judicial, afectando su credibilidad frente a la comunidad y la seguridad jurídica que demandan los justiciables.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 148-2013 de la décima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Walde Jáuregui, Ticona Postigo, Meneses González y Palacios Dextre, en uso de las atribuciones

conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con lo expuesto por el señor Consejero Chaparro Guerra, quien emite voto discordante. Preside el Colegiado el señor Walde Jáuregui por impedimento del señor Mendoza Ramírez, quien se inhibe de intervenir al haber emitido pronunciamiento en la Oficina de Control de Magistratura del Poder Judicial. Por mayoría.

SE RESUELVE:

Primer: Declarar fundada la inhibición formulada por el señor Enrique Javier Mendoza Ramírez.

Segundo: Imponer medida disciplinaria de destitución al señor Julio Torres Depaz, por su desempeño como Juez del Juzgado de Paz del Centro Poblado de Toclla-Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

S.

VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI
Presidente (a.i.)

El voto del señor Chaparro Guerra, es como sigue:

**VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR CONSEJERO
AYAR FELIPE CHAPARRO GUERRA**

VISTA:

La Queja ODECMA número mil doscientos dieciocho guión dos mil once guión Ancash que contiene la propuesta de destitución de Julio Torres Depaz, por su desempeño como Juez del Juzgado de Paz del Centro Poblado de Toclla-Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número diecisiete, de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, de fojas noventa y ocho a ciento seis.

CONSIDERANDO:

Primer. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número diecisiete, de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, resolvió entre otros extremos, proponer se imponga la medida disciplinaria de destitución al investigado Julio Torres Depaz, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz del Centro Poblado de Toclla-Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por el cargo de haber expedido los certificados de posesión, a fin de favorecer a los ciudadanos Bernardo Cristóbal Shuan Minaya y José Felipe Nery Minaya Osorio, de quien sería sobrino.

Segundo. Que los hechos investigados tienen como origen, la queja formulada por la señora María del Carmen Molina Morales, con fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, de fojas uno a dos, en la cual cuestiona el accionar irregular del quejado Juez de Paz, precisando:

a) Que el Juez de Paz quejado ha extendido dos certificados de posesión a nombre de Bernardo Cristóbal Shuan Minaya y José Felipe Nery Minaya Osorio, señalando que poseen terrenos de cultivo de cincuenta y ocho metros cuadrados con diecinueve centímetros cuadrados y de doscientos treinta y dos metros cuadrados con setenta y seis centímetros cuadrados, respectivamente. Asimismo, señala que la posesión la ejercen desde el año mil novecientos setenta y siete.

b) Que el Juez de Paz no puede certificar que dichos ciudadanos conducen los mencionados predios desde el año mil novecientos setenta y siete, ya que el quejado ha sido designado en el cargo a fines del año dos mil nueve, y si bien es cierto es vecino de la localidad, es menos cierto que en el año mil novecientos setenta y siete, el Juez de Paz quejado tendría un año de nacido. Entonces, la expedición de las certificaciones se ha hecho en base a versiones dadas por los interesados, de lo cual el Juez de Paz no puede dar fe, ni certificar, porque no sabe ni le consta.

c) Que la quejosa tiene título de propiedad inscrito en los Registros Públicos desde el año mil novecientos noventa y nueve, y los beneficiarios de los certificados han intentado usurpar su terreno, por cuyos hechos fueron denunciados ante el Ministerio Público, y también solicitó garantías posesorias ante la Gobernación; y,

d) Que el Juez de Paz es sobrino de las personas, a quienes le extendió los certificados, actuando a favor de sus familiares.

Tercero. Que el investigado Julio Torres De Paz presentó descargo mediante Informe número cero cero dos guión dos mil diez diagonal CPT guión JD diagonal J, de fecha de presentación veinte de octubre de dos mil diez, de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis, precisando:

i) Que es cierto que ha expedido los certificados de posesión a favor de las personas de Bernardo Cristóbal Shuan Minaya y José Felipe Nery Minaya Osorio, y que no existió de su parte ninguna parcialización, y lo hizo sólo de buena fe y porque conoce a la familia Minaya Durán desde que tiene uso de razón, y que tienen casa y terrenos en el lugar denominado Pumacucho. Además, le presentaron documentos como la sentencia recaída en el proceso de declaratoria de herederos seguido por don Agustín Minaya Chauca de su hermano Jacinto Minaya Chauca; el inventario de bienes de este último, donde figura el terreno por el cual certificó la posesión; copia certificada de posesión expedida por el señor Teniente Gobernador del Centro Poblado de Toclla a favor de Bernardo Cristóbal Shuan Minaya; el plano del terreno y otros documentos que ya obran en el presente expediente, significando que José Felipe Nery Minaya Osorio es hijo de don Agustín Minaya Chauca y Bernardo Cristóbal Shuan Minaya es hijo de Emilia Minaya Chauca; y, que toda esa familia es muy conocida en el lugar desde sus ancestros y no es que haya expedido la certificación a unos desconocidos del lugar.

ii) Que respecto a la competencia para expedir certificados refiere que es un asunto de puro derecho, significando que a los Jueces de Paz en general, casi nunca han sido implementados y capacitados, porque el pueblo en una asamblea general lo elige, y no siempre porque es versado en derecho y conocedor de las leyes, sino de acuerdo a su parecer, siendo así no se le pude juzgar con igual criterio que a los letrados e inclusive éstos llegan al pueblo a engañar a mucha gente con cualquier pretexto.

iii) Que sobre la insinuación que el suscripto firmó el certificado de posesión otorgado a nombre del anterior Teniente Gobernador de apellido Sal y Rosas, el quejado niega haber cometido tal hecho, y tal es así que se allana a la petición de la agraviada María del Carmen Molina Morales, a que se practique una pericia grafotécnica; y, .

iv) Que respecto a la malicia y mala fe relacionada con la titulación que se trámitó entre los años mil novecientos noventa y ocho y dos mil uno, el quejado aclara que el terreno del cual ha otorgado la certificación, desde muchos años antes ha estado en descanso, sin ser cultivado por María del Carmen Molina Morales, precisando que desde que tiene uso de razón, ese terreno pertenece a la familia Minaya Durán, y que recién aproximadamente hace dos meses, la quejosa ha amurallado con adobes el terreno, y si esto hubiera sido así desde antes, de ningún modo otorgaba certificación a las personas de Bernardo Cristóbal Shuan Minaya y José Felipe Nery Minaya Osorio.

Cuarto. Que en autos obran los certificados de posesión expedidos por el quejado Torres Depaz, con el siguiente tenor:

a) El documento que en copia obra a fojas cuatro, contiene el certificado de posesión emitido con el siguiente tenor: "Certificado de posesión. El que suscribe Juez de Paz del Centro Poblado de Toclla, CERTIFICA: Que don (ña) José Felipe Nery Minaya Osorio, identificado con D.N.I número (...) es posesionario de un terreno de cultivo de doscientos treinta y dos metros cuadrados con setenta y seis centímetros cuadrados aproximadamente, el mismo que viene conduciendo desde mil novecientos setenta y siete en forma directa, continua, pacífica y pública. Dicho predio se denomina Pumacucho y se encuentra ubicada en el sector de Tuna Pampa del Distrito de Huaraz de la Provincia de Huaraz. Se expide la presente certificación a solicitud de parte interesada y para los fines que crea

conveniente. Centro Poblado de Toclla, veintiocho de noviembre de dos mil nueve"; y,

b) El documento que en copia obra a fojas cinco, contiene el certificado de posesión emitido con el siguiente tenor: "Certificado de posesión. El que suscribe Juez de Paz del Centro Poblado de Toclla, CERTIFICA: Que don (ña) Bernardo Cristóbal Shuan Minaya, identificado con D.N.I número (...) es posesionario de un terreno de cultivo de cincuenta y ocho metros cuadrados con diecinueve centímetros cuadrados aproximadamente, el mismo que viene conduciendo desde mil novecientos setenta y siete en forma directa, continua, pacífica y pública. Dicho predio se denomina Pumacucho y se encuentra ubicada en el sector de Tunas Pampa del Distrito de Huaraz de la Provincia de Huaraz. Se expide la presente certificación a solicitud de parte interesada y para los fines que crea conveniente. Centro Poblado de Toclla, veintiocho de noviembre de dos mil nueve".

Quinto. Que el artículo sesenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula la competencia del Juez de Paz, y dentro de ella no se encuentra la facultad de emitir certificados de posesión. Sin embargo, tampoco lo prohíbe, y que en la práctica, de hecho los Jueces de Paz venían expidiéndolos. Asimismo, la Ley de Justicia de Paz, vigente desde el tres de abril de dos mil doce, en su artículo diecisiete punto cinco, reconoce expresamente a los Jueces de Paz No Letrados, la función de otorgar constancias de posesión. Tal facultad tiene como sustento, la realidad que se venía dando en la práctica, aunado al hecho que los Jueces de Paz están facultados a ejercer funciones notariales en los lugares donde no existe notario público.

Así en el caso de autos, no se encuentra acreditada la existencia de un notario en el Centro Poblado de Toclla y/o dentro del radio de diez kilómetros de dicha localidad. Consecuentemente, el Juez de Paz estaría facultado para ejercer función notarial.

Sexto. Que en este contexto, queda claro que los certificados de posesión cuestionados, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil nueve, fueron expedidos por el quejado, y a tenor de su informe de descargo, no se habría efectuado una constatación in situ de los predios, limitándose a una apreciación derivada de su saber diario y social, esto, como vecino y poblador del Centro Poblado de Toclla, así como a lo que según su apreciación se desprendía de los documentos que le fueron presentados por los solicitantes de los certificados como son: el inventario del veintitrés de junio de mil novecientos setenta y uno de las propiedades de Jacinto Minaya Chauca localizados en Pumacucho; la sentencia del veintiuno de enero de mil novecientos setenta y dos donde se declaró único heredero de Jacinto Minaya Chauca a su hermano Agustín Minaya Chauca; y, el certificado del veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete, donde se verifica que Agustín Minaya Chauca declaró como sus herederos, entre otros, a sus hijos Ricardo y Emilia Celestina Minaya Durán.

Séptimo. Que en efecto, analizados los hechos y medios probatorios en forma conjunta, se colige situaciones que atenuarían la sanción propuesta por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial:

i) Que en cuanto al extremo que el Juez de Paz quejado no habría cumplido con sus funciones, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto a las certificaciones expedidas sin haber constatado in situ la posesión, ello en el entendido, que como Juez de Paz es conocedor del Derecho. Sin embargo, queda claro que el Juez de Paz no resuelve conforme a derecho, necesariamente, sino conforme -y así lo dice nuestra legislación- a su leal saber y entender; extremos que guardarían concordancia con lo indicado por el quejado en su informe de descargo de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis, "que es cierto que expidió los certificados (...), no existió de su parte ninguna parcialización (...) lo hizo no solo de buena fe, sino porque los conoce a la familia Minaya Durán desde que tuvo uso de razón, ya que tienen casa y terrenos en el lugar denominado Pumacucho (...) que el terreno desde hace mucho antes ha estado en descanso sin ser cultivado por doña María del Carmen Molina Morales y recién hace dos años, lo ha amurallado con adobes y si esto hubiera sido así desde antes, de ningún modo habría otorgado los certificados....".

Consecuentemente, cuando se hace referencia al "leal saber y entender del Juez", no quiere decir que el Juez de Paz resuelva de manera ilegal, por ello no se debe caer en un positivismo absoluto, sino se debe valorar el criterio bajo el cual procedió el Juez de Paz quejado, teniendo en cuenta su nivel cultural y su concepción objetiva de los hechos, basados en su saber, usos, costumbres, tradiciones, historia y cultura de su localidad.

Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado, queda claro que las certificaciones no son reflejo de una constatación in situ efectuada por el quejado, sino basada en su conocimiento como vecino de la comunidad de Toclla, que conocía a la familia Minaya Duran, así como que el terreno se encontraba en descanso, asumiendo que se trata de un error infortunado del Juez de Paz quejado, ya que su proceder guarda relación lógica con su nivel cultural al no encontrarse preparado en las artes de la actuación judicial, redacción documentaria y en materia jurídica, en general.

ii) Que, asimismo, de autos no se desprende la existencia de indicios de actos que linden con lo ilícito, como es la voluntad dolosa y la existencia de una contraprestación económica, pues aparentemente el Juez de Paz quejado habría actuado bajo su criterio del conocimiento objetivo de los hechos, por ser vecino del lugar y conocedor de la realidad social de sus vecinos. Todo ello guarda relación con lo indicado en su descargo al referir "que lo hizo no solo de buena fe, y porque lo conoce a la familia Minaya Dura desde que tuvo uso de razón, ya que tienen casa y terrenos en el lugar"; por ende, no se encuentra acreditado en autos, que tal proceder del Juez de Paz quejado sea una práctica habitual condicionada a una contraprestación de dinero.

iii) Que de lo actuado en el proceso, no existe evidencia que acredite que el Juez de Paz quejado fue objeto de capacitación en materia jurídica, al momento de asumir el cargo, para posteriormente en el ejercicio de éste se le exija el cumplimiento de los procedimientos previstos en la ley. Por el contrario, existe la versión del quejado, quien indica "que nunca ha sido implementado y capacitado (...) que el pueblo en una asamblea general lo elige (...) no por ser versado en derecho (...) y que no se le puede juzgar con igual criterio que a los letrados en Derecho...". En consecuencia, se incurriría en un acto arbitrario al pretender sancionarlo bajo los mismos parámetros que a un Juez conocedor del Derecho, máxime cuando fue objeto de capacitación en materia jurídica.

iv) Que respecto al parentesco del Juez de Paz quejado con los señores Bernardo Cristóbal Shuan Minaya y José Felipe Nery Minaya Osorio, dicho extremo no ha sido demostrado en autos, y sólo existe la versión de la quejosa. Sin embargo, el quejado con su partida de nacimiento de fojas veintiséis, acredita que sus padres son Alejandro Torres y Tomasa Depaz. Por lo tanto, dicho extremo queda desvirtuado, por cuanto no se aprecia el grado de parentesco que la quejosa alega; y,

v) Que a fojas ochenta, obra la Resolución Administrativa número cero treinta guión dos mil nueve guión P guión ODAJUP guión CSJAN diagonal PJ de fecha trece de agosto de dos mil nueve, mediante la cual se designó a don Julio Torres Depaz como Juez de Paz del Centro Poblado de Toclla, comprensión del Distrito y Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, por el periodo de dos años. En consecuencia, a la fecha el Juez de Paz quejado se encuentra suspendido, aunado al hecho que con fecha trece de agosto de dos mil once, ha vencido su periodo de designación como Juez de Paz.

Octavo. Que corresponde precisar que la justicia de paz forma parte del Poder Judicial, pero a la vez también forma parte de la sociedad, por lo que otra de sus virtudes es que se trata de una suerte de bisagra entre el Estado y la sociedad; y, que en algunas comunidades la presencia del Estado se reduce a la existencia de un Juez de Paz.

Que es una característica esencial del Juez de Paz, su carácter conciliador, a diferencia del Juez profesional letrado, dentro de la estructura judicial. Asimismo, el Juez de Paz no resuelve conforme a Derecho necesariamente, sino conforme a su leal saber y entender, y nuestra Constitución Política del Estado ha recogido el pluralismo jurídico, y desde esa perspectiva el Juez de Paz, si bien resuelve conforme a equidad, usos y costumbres de la comunidad, debe conservar el límite de los derechos fundamentales de las personas, para cuyo efecto debe ser capacitado, y a tenor de ello se le podría exigir el cumplimiento de las disposiciones legales.

Noveno. Que así expuestos los hechos, es de considerar preliminarmente que no se cumple con el requisito de contar con fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hechos muy graves que conlleven a la imposición de la medida disciplinaria de destitución, por cuanto atendiendo al principio de proporcionalidad, y teniendo en consideración las condiciones personales del quejado, así como las circunstancias de su comisión, sería mercedor de una sanción menor.

Décimo. Que es oportuno destacar que el suscripto y este Órgano de Gobierno, siempre se han mostrado respetuosos de las decisiones jurisdiccionales del órgano de control y defensor de la independencia de los jueces al expedir sus resoluciones. Sin embargo, existen situaciones evidentemente arbitrarias, ante las cuales no se pude permanecer ajeno, mas aun cuando se trata de un Juez de Paz no letrado de una comunidad campesina, que no necesariamente es un experto en Derecho, sino que su proceder como Juez, básicamente, está sujeto a su leal saber y entender.

Décimo primero. Que el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo sesenta y cuatro establece que los Jueces de Paz, esencialmente, son jueces de conciliación. Asimismo, en su artículo sesenta y seis señala que los Jueces de Paz resuelven las causas según su leal saber y entender, debidamente motivado, no siendo obligatorio fundamentarla jurídicamente, y respetando la cultura y las costumbres del lugar.

Décimo segundo. Que respecto a la aplicación temporal de las normas en materia administrativa, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo doscientos treinta, numeral cinco, que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros principios especiales, por la irretroactividad, en cuya virtud "son aplicables las disposiciones sancionadora vigentes en el momento de incurrir el administrado en conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables"; por lo tanto, en el presente caso la norma aplicable es el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Que las sanciones previstas en la normatividad citada se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por lo que, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, no corresponde imponerle la sanción de destitución, sino una de menor gravedad.

Por estos fundamentos, y de conformidad con el informe de fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y dos, mi voto es porque se declare:

Primero. Imponer la medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días al señor Julio Torres Depaz, por su actuación como Juez del Juzgado de Paz del Centro Poblado de Toclla-Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Lima, 20 de marzo de 2013

AYAR CHAPARRO GUERRA
Consejero

996566-2

CORTES SUPERIORES

DE JUSTICIA

Establecen la conformación de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRESIDENCIA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 850-2013-P-CSJLI/PJ**

Lima, 2 de octubre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante el ingreso número 82720-2013, el doctor José Ramiro Chunga Purizaca, Juez Superior Provisional, integrante de la Primera Sala Penal para procesos con Reos Libres de Lima pone en conocimiento que el doctor César Javier Vega Vega, Juez Superior Titular, Presidente de la Sala Penal que integra se encuentra delicado de salud e internado en una Clínica local; motivo por el cual corresponde designar al magistrado que lo reemplazará por el periodo que dure su licencia.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la Primera Sala Penal Para procesos con Reos Libres de Lima, designar al magistrado que reemplazará al doctor Vega Vega.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DESIGNAR al doctor CARLOS HUGO FALCONI ROBLES, Juez Titular del Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres, a partir del 02 de octubre del presente año, y mientras dure la licencia del doctor Vega Vega, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Primera Sala Penal Para Procesos con Reos Libres de Lima

Dr. Carlos Hugo Falconi Robles Presidente
Dr. José Ramiro Chunga Purizaca (P)
Dra. Mercedes Dolores Gómez Marchisio (P)

Artículo Segundo: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

IVAN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima

996901-1

Fijan competencias de las Salas Penales Transitorias de Villa María del Triunfo

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA
Nº 866-2013-P-CSJLIMASUR/PJ**

Lima, dos de octubre del año dos mil trece//.

I. ANTECEDENTES:

La Resolución Administrativa N° 828-2013-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 27 setiembre de 2013 y el Informe N° 002-2013-CSJLIMASUR/PJ, elaborado por el área de estadística de fecha 01 de octubre de 2013.

II. FUNDAMENTOS:

1. Mediante Resolución Administrativa N° 828-2013-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 27 de setiembre de 2013, se dispuso en su artículo primero la distribución de los expedientes de la Sala Permanente a las Salas Penales Transitorias conforme al Acta "Redistribución de Expedientes" de fecha 27 de setiembre de 2013.

2. La Comisión Nacional de Descarga a través de la respectiva Gerencia Operacional, en la fecha ha puesto en conocimiento de la Presidencia, los lineamientos generales que deben seguirse para realizar la distribución de competencias de las Salas Transitorias Penales recientemente reubicadas a nuestro Distrito Judicial. El dato esencial que se aporta es que la distribución de expedientes no debe limitarse por la fecha de vigencia del funcionamiento de dichas Salas dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (diciembre del 2013) toda vez, que el funcionamiento de las mismas, tendrá una vigencia prolongada dada la sobrecarga procesal que aparece de los datos estadísticos reportados; en ese contexto, es pertinente, atender lo expuesto reformulando la distribución vía la especialización de las Salas Penales Transitorias, dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

3. En esa línea de planeamiento, para que las Salas Penales Transitorias, alcancen el objetivo fijado al disponer su conversión, debe fijarse su competencia tomando como variable la situación jurídica del procesado, esto es: procesos con Reos Libres y Reos en Cárcel.

4. El Área de Estadística de esta Corte Superior de Justicia, con las consideraciones antes expuestas ha emitido el Informe N° 002-2013-CSJLIMASUR/PJ, en el que señala, que ponderada las variables descritas conforme a la carga procesal con la que cuenta actualmente la Sala Permanente, se tiene carga procesal que pueden remitirse por separado a cada una de las Salas Penales Transitorias atendiendo a su especialización.

5. Por otro lado, es de precisar que existen expedientes que se encuentran actualmente en el Ministerio Público de Lima Sur, y que con la creación de las Fiscalías Superiores Penales del mismo Distrito estas devolverán expedientes, se entiende, en un mayor número y frecuencia a la Sala Penal Permanente, los que oportunamente serán redistribuidos entre las dos Salas Transitorias, conforme a su competencia y los estándares de producción.

6. El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de Justicia en beneficio del ciudadano usuario del sistema judicial. Por tanto, en uso de las facultades conferidas por los incisos 3, 9) del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

III. DECISIÓN:

El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de conformidad con las normas invocadas y lo expuesto, resuelve:

Artículo Primero.- DISPONER que la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo sea competente para conocer procesos con Reos Libres y la Segunda Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo sea competente para conocer procesos con Reos en Cárcel.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Área de Planeamiento, supervise que la distribución de los expedientes se haga conforme a los criterios fijados en la presente resolución en coordinación con los señores Presidentes de las tres Salas Penales de nuestro Distrito Judicial.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a la Oficina de Control de la Magistratura, a la Comisión Nacional de Descarga Procesal, al Equipo Técnico de Implementación del Código Procesal Penal, a la Gerencia General, a la Gerencia de Personal y escalafón Judicial, al Presidente de la Junta de Fiscales de Lima Sur, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Sur, Oficina de Administración Distrital, Área de Planeamiento y Estadística, Oficina de Personal de esta Corte, a los magistrados de la Sala Penal Permanente y de la 1º y 2º Sala Penal Transitoria, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

OCTAVIO CESAR SAHUANAY CALSIN
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
Poder Judicial

996493-1

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE
LA MAGISTRATURA

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
Nº 471-2013-PCNM

Mediante Oficio Nº 742-2013-RRHH-OAF-CNM, el Consejo Nacional de la Magistratura solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nº 471-2013-PCNM, publicada en la edición del 2 de octubre de 2013.

1. En el Visto:

DICE:

"El recurso extraordinario de 1 de abril de 2013, interpuesto por don Aurelio Quispe Jallo (...),"

DEBE DECIR:

"El recurso extraordinario de 1 de agosto de 2013, interpuesto por don Aurelio Quispe Jallo (...),"

996635-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de docentes de la Universidad Nacional de Ingeniería a Brasil, en misión oficial

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

RESOLUCIÓN RECTORAL
Nº 1407

Lima, 30 de setiembre de 2013

Visto el Oficio Nº 1547/FIIS-2013 del Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en relación a la visita al Laboratorio Nacional de Computación Científica de Río de Janeiro, Brasil;

CONSIDERANDO:

Que, según el Oficio del visto, el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas ha recibido una invitación del Laboratorio Nacional de Computación Científica de Río de Janeiro, Brasil, cuyo propósito es conocer tecnología de vanguardia, a fin de proponer mejores alternativas a la implementación entre ambas instituciones, como parte del proceso de acreditación, el cual se realizará del 02 al 08 de octubre del 2013, integrando una misión técnica de dicha Facultad;

Que, de acuerdo con la Resolución Decanal Nº 092 de fecha 24 de setiembre del 2013, la Comisión de Planificación y Presupuesto de la FIIS, en sesión de fecha 19 de setiembre del 2013, aprobó otorgar una subvención económica para los docentes integrantes de la misión técnica, quienes conjuntamente con el Decano participarán en la visita al Laboratorio Nacional de Computación Científica de Río de Janeiro, Brasil;

De conformidad con el Art. 50º, inc, c), del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje en misión oficial, al Laboratorio Nacional de Computación Científica de Río de Janeiro, Brasil, a realizarse del 02 al 08 de octubre del 2013, de los siguientes docentes de la Facultad de

Ingeniería Industrial y de Sistemas; otorgándosele los pasajes y viáticos que serán financiados con Recursos Directamente Recaudados de la mencionada Facultad:

| Nombres | Pasajes, impuestos y seguro | Viáticos |
|----------------------------------|-----------------------------|--------------|
| ACUÑA PINAUD, Leoncio Luis | S/. 4,278.00 | S/. 2,747.00 |
| CHAFOQUE ELIAS, Carlos Alberto | S/. 4,278.00 | S/. 2,747.00 |
| KALA BEJAR, Lourdes Cristina | S/. 4,278.00 | S/. 2,747.00 |
| ROJAS MENDOZA, Doris Fanny | S/. 4,278.00 | S/. 2,747.00 |
| PARRA OSORIO, Hernán Julio | S/. 4,278.00 | S/. 2,747.00 |
| SALCEDO TORRES, Joaquín Magnot | S/. 4,278.00 | S/. 2,747.00 |
| HIDALGO RODRÍGUEZ, José | S/. 4,278.00 | S/. 2,747.00 |
| MONZÓN FERNÁNDEZ, Jorge Felipe | S/. 4,278.00 | S/. 2,747.00 |
| AGÜERO MAURICIO, Alfredo Rolando | S/. 4,278.00 | S/. 2,747.00 |
| BENITES YARLEQUE, José Valerio | S/. 4,278.00 | S/. 2,747.00 |
| OSORIO MARUJO, Bilmá Elizabeth | S/. 4,278.00 | S/. 2,747.00 |
| RAMOS BALLÓN, Grimanesa | S/. 4,278.00 | S/. 2,747.00 |

Artículo 2º.- Dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de efectuado el viaje, los docentes antes citados deberán presentar ante el titular de la entidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje, así como la rendición de cuentas respectivas de acuerdo a Ley.

Artículo 3º.- Disponer que la Oficina Central de Logística publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley Nº 27619, con recursos directamente recaudados por la Administración Central de la Universidad.

Regístrate, comuníquese y archívese.

AURELIO M. PADILLA RÍOS
Rector

995835-1

JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES

Declaran nula la Res. Nº 099-2012-ROP/JNE que denegó solicitud de inscripción de la organización política de alcance nacional partido político Orden y disponen que el Registro de Organizaciones Políticas emita nueva resolución

RESOLUCIÓN Nº 421-2013-JNE

Expediente Nº J-2012-1685
REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
PARTIDO POLITICO ORDEN

Lima, catorce de mayo de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Rommel Fernández Gamonal, personero legal titular de la organización política de alcance nacional partido político Orden, contra la Resolución Nº 099-2012-ROP/JNE, del 4 de diciembre de 2012, emitida por el Registro de Organizaciones Políticas, que denegó la solicitud de inscripción de la citada organización política, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El procedimiento de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas

Con fecha 4 de setiembre de 2009, Rommel Fernández Gamonal, personero legal titular del partido político en vías

de inscripción Orden presentó la solicitud de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP) (fojas 0002 y 0003).

Mediante Resolución N° 0322-2011-JNE, del 5 de mayo de 2011, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró fundado el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por el partido político Orden contra la Resolución N° 0160-2011-JNE y, en consecuencia, le otorgó un plazo de 447 días naturales para la subsanación del requisito del número de firmas válidas de adherentes para lograr su inscripción (fojas 1432 al 1435).

Con fecha 14 de agosto de 2012, el partido político Orden solicita al ROP que se curse oficio a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE) comunicando el universo de firmas que pueden ser y deberán ser declaradas liberadas, en atención a los partidos políticos cuyos procesos de inscripción han sido declarados cancelados, improcedentes, rechazados, anulados, concluidos, a efectos de que la ONPE proceda a iniciar un proceso de reprocesso de firmas solicitadas (foja 1704).

Mediante Oficio N° 1384-2012-ROP/JNE, del 14 de agosto de 2012, el ROP traslada a la ONPE la solicitud de reprocesso de firmas presentada por el partido político Orden (fojas 1705 y 1706). Ello fue notificado al citado partido político mediante Oficio N° 1385-2012-ROP/JNE, el 15 de agosto de 2012 (fojas 1707 y 1708).

Por Oficio N° 1636-2012-ROP/JNE, del 5 de octubre de 2012, el ROP comunica al partido político Orden, las observaciones a la solicitud de inscripción (foja 2034 al 2043).

1. Observaciones al acta de fundación

a. No se habría presentado un acta de fundación completa, ya que no se señala o incluye al final del acta, tal como se indica en esta, el Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) de las personas que han sido elegidas para desempeñar cargos directivos ni el diseño del símbolo.

b. No se precisa con claridad quienes son los fundadores de la organización política, ya que en la primera parte del acta de fundación se señala en su primer párrafo que se reunieron en el domicilio de la organización política las personas que se indican al final de dicha acta, siendo que al final del acta en cuestión no se señala a ninguna persona como fundadora, ya que solo se indican los nombres de las personas que en ese acto de fundación fueron elegidas para ocupar cargos dirigenciales. Asimismo, se aprecia que solo constan firmas de tres fundadores: Ántero Flores-Araoz Esparza, Eduardo Garrido Miranda y Wálter Rivera Vilchez.

c. No se ha incluido en el acta de fundación la representación gráfica del símbolo de la organización política ni se han especificado los colores del mismo.

2. Aceptación de los cargos directivos

La mayoría de los directivos del partido político Orden no han manifestado su aceptación para ejercer los cargos en que han sido designados, ya que salvo las tres personas que suscriben el acta de fundación, así como el personero legal titular, cuya aceptación del cargo se acredita con la presentación de la solicitud de inscripción, habrían aceptado el cargo.

3. Doble afiliación de directivos

La referencia en el acta de fundación de que la simple suscripción de la misma implicaba su renuncia a cualquier organización política a la que hubiesen pertenecido, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP). Atendiendo a ello, se advierte que Eduardo Manuel Garrido Miranda, apoderado y representante legal, Luis Morante Alvarado, presidente del consejo ejecutivo, Carolina Javier García, secretaria de formación, Víctor Eulogio Aspíllaga Temple, secretario de asuntos electorales, y Luis Pigati Prado, tesorero titular, se encuentran afiliados a la organización política Partido Popular Cristiano - PPC.

4. Comités provinciales constituidos con anterioridad a la fundación del partido político Orden

Los comités provinciales de Yungay (cuya constitución no precisa día ni mes), Arequipa (17 de abril de 2009), Hualgayoc (21 de marzo de 2009), Acobamba (12 de abril de 2009), Ángaraes (11 de abril de 2009), Huánuco (no se precisa día ni mes), Chupaca (12 de abril de 2009), Jauja (15 de abril de 2009), Puno (22 de abril de 2009), San Román (se indica que se constituyó a las 28 horas (sic) del día domingo del mes de abril de 2009) y Tacna (6 de marzo de 2009), fueron, en su totalidad, constituidos con anterioridad a la fundación del partido político Orden, que data del 23 de abril de 2009. Al respecto, señala que la apertura del Libro de actas de la citada organización política fue legalizada el 22 de abril de 2009.

5. Número mínimo de afiliados a los comités provinciales

El ROP, con relación a dicho requisito para la inscripción de los partidos políticos señala, entre otras cosas que, “[...], teniendo en cuenta el Memorando N° 303-2012-ROP/JNE, los Memorandos N° 0692 y 0701-2012-DRET-DGCI/JNE, y el Informe 008-2012-JBC-DRET-DGID/JNE, de fecha 04 de octubre de 2012, los tres últimos documentos elaborados por la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico (DRET) del JNE, según los cuales se ha considerado como afiliados válidos de ORDEN a aquellos que previamente tenían afiliación a otra organización política pero esta última: a) ha sido cancelada, o b) no concluyó su inscripción, o su solicitud fue rechazada o se desistió, o c) el ciudadano renunció a la misma, se ha obtenido que, a la fecha, 61 comités no cumplen con el requisito legal [...]” (foja 2036).

6. Existencia y funcionamiento de los comités provinciales

Los comités provinciales de Utcubamba, Carhuaz, Andahuaylas, Chincheros, Víctor Fajardo, Cajabamba, Celendín, Contumazá, Acobamba, Angaraes, Ambo, Dos de Mayo, Huamalies, Huánuco, Pachitea, Yarowilca, Ica, Pisco, Chupaca, Huancayo, Jauja, Junín, Otuzco, Barranca, Ayabaca, Sechura, Puno, Bellavista, San Martín, Tacna y Zarumilla, cuentan con direcciones inexistentes, que se encuentran incompletas o, habiéndose ubicado la dirección consignada por el partido político Orden, se concluyó que no funcionaba el comité provincial en la dirección señalada.

7. Observaciones al estatuto

a. El artículo 2 no describe detalladamente el símbolo ni se especifican los colores del mismo.

b. El artículo 12 contempla la figura del pro tesorero, la misma que no está considerada entre los cargos señalados en el acta de fundación ni en el artículo 26, que regula lo correspondiente al tesorero nacional.

c. El artículo 14, inciso b, hace mención a tres órganos de nivel nacional adscritos a la presidencia del partido político, sin embargo, no se incluye a la Oficina de Administración, que sí figura en dicho grupo, en el listado del acta de fundación.

d. El artículo 16 no establece la forma de acreditar la convocatoria al Congreso Nacional ni la anticipación con la cual se convoca a dicho congreso.

e. El artículo 16, en el extremo de la elección de cargos nacionales o de candidaturas al cargo de Congreso Nacional, presenta imprecisión respecto del quórum de instalación que se requiere para ello, así como el quórum para la adopción de acuerdos válidos sobre la materia.

f. El artículo 18 no precisa la forma de acreditar la convocatoria, el quórum de instalación ni el quórum necesario para la toma de decisiones válidas del Comité Ejecutivo Nacional.

g. En el acta de fundación consta la designación de los directivos de la organización política y se nombra a un vicepresidente, no obstante, en el artículo 20 se indica que la presidencia está conformada por dos vicepresidentes y de la lectura del artículo 22 se entendería que solo habría uno.

h. En el listado de las secretarías señalado en el artículo 24, se menciona la de Juventud y Desarrollo. Sin

embargo, en la sección del acta de fundación donde se consignan a los directivos nacionales se distingue a la "Secretaría de Juventudes" y a la secretaría de Desarrollo como órganos separados.

i. En el artículo 25 no se indica la composición del consejo consultivo.

j. En el artículo 26 no se regula la figura del tesorero alterno contemplada en el acta de fundación, ni se especifica quién designa al tesorero titular y suplente.

k. En el artículo 27, que regula al Tribunal de Ética y Disciplina, se señala que sus miembros son elegidos por el Congreso Ejecutivo Nacional, órgano no contemplado en su estructura interna.

l. El artículo 27 dispone que el Tribunal de Ética y Disciplina está integrado por tres miembros y un suplente, por lo que no resulta claro si es un solo suplente o un suplente por cada miembro. Además, se contradice con lo dispuesto en el artículo 65, que dispone que el órgano antes mencionado está conformado por cinco miembros.

m. En el artículo 38, que regula al Tribunal Nacional Electoral, no se precisa si la restricción de la candidatura de sus miembros, salvo previa renuncia, es solo para postular como candidatos a cargos directivos en el partido político o también para cargos de elección popular. Entre las competencias del citado órgano se indica que designa al Comité Electoral Nacional, órgano no contemplado en la estructura organizativa del partido político.

n. El artículo 46 establece que las elecciones de la dirigencia nacional se realizan en el Congreso Ordinario; en el mismo sentido, el artículo 16 señala que dicho órgano elige los cargos directivos de carácter nacional. Sin embargo, la mención de cargos directivos de carácter nacional resulta imprecisa, toda vez que algunos órganos nacionales no son elegidos por el Congreso Nacional.

o. En el artículo 52 existe contradicción sobre la instancia y miembros facultados para la elección de presidente, vicepresidente y consejeros regionales, pues se dispone que la elección de candidatos está a cargo de "los delegados de los comités, sea esta distrital o provincial", sin embargo, los artículos 16 y 50 señalan que es el Congreso Nacional el órgano que elige las candidaturas.

p. Lo previsto en el artículo 54¹, respecto de que el candidato a la Presidencia de la República propone una lista completa equivalente al 80% del número de congresistas de cada circunscripción, podría afectar la elección democrática de dichas candidaturas de acuerdo a la ley, pues podría restringir el derecho de los afiliados para ser elegidos.

q. El artículo 56 remite al artículo 50, pese a que no hay concordancia entre ambas disposiciones.

r. En la redacción del artículo 63 se menciona, indistintamente, Tribunales Regionales de Ética y Disciplina, así como Tribunal Departamental de Ética y Disciplina, siendo que ambos tendrían el mismo ámbito de acción y competencia.

s. En el segundo párrafo del artículo 65, referido al procedimiento de sanción por faltas de los dirigentes nacionales, existe una remisión al artículo 32; sin embargo, este último está referido al Comité Ejecutivo Regional. A su vez, el citado artículo 65 alude a un número de miembros del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina que difiere al previsto en el artículo 27.

t. El artículo 66 regula el procedimiento para la suspensión de funciones de autoridades nacionales y regionales, mas no respecto de las autoridades provinciales y distritales, y de los afiliados. Igualmente, hace referencia al Tribunal "Departamental". Asimismo, existe contradicción, toda vez que primero se menciona que el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina resuelve en primera instancia; sin embargo, en el mismo párrafo se indica que dicho órgano resuelve en última instancia.

u. En el artículo 67 se advierte incongruencia entre las cantidades en letras y en dígitos.

v. El artículo 68 señala que el estatuto solo puede ser modificado de conformidad con el artículo 16 y con la "normatividad establecida para la realización del Congreso Estatutario del Partido". Si bien el artículo 16 deja abierta la posibilidad que en este se aborden "otros asuntos que sean sometidos en la convocatoria" (no señala expresamente "Congreso Estatutario"), no queda claramente definida cuál es la "normativa establecida aplicable".

Con fecha 18 de octubre de 2012, el partido político Orden presentó escrito con el objeto de subsanar las

observaciones advertidas por el ROP (fojas 2051 al 2056). Para ello, adjunta copia legalizada del acta de fundación completa, debidamente firmada por los fundadores del partido. Asimismo, adjunta diversas actas de fecha anterior con la finalidad de convalidar y otorgar validez a las fechas de creación de las actas de los comités observados.

Si bien procura levantar las observaciones relativas a la aceptación expresa al cargo de los directivos de la organización política, solicita que se tome en consideración el criterio establecido en la Resolución N° 1307-2006-JNE, del 14 de agosto de 2006, que indica que la consignación de la firma como constancia de aceptación del cargo de personero o apoderado no constituye en sí un requisito para la validez del acta de fundación, ni mucho menos para la procedencia de la inscripción de una organización política.

Con relación a las observaciones realizadas a los comités provinciales, el partido político Orden procura subsanarlas, presentando incluso para evaluación catorce nuevos comités; sin embargo, no cuestiona en dicha oportunidad los criterios de análisis utilizados, como el ubicogeo de los afiliados.

Por su parte, el partido político Orden solicita que se le conceda un plazo adicional, toda vez que al concederse el plazo de cinco días para la subsanación de comités, el ROP omitió agregar el término de la distancia en provincias en la que los comités provinciales se ubican.

En concreto, entre otros documentos, el partido político Orden presenta los siguientes:

a. Carta remitida por Eduardo Garrido Miranda, de fecha 10 de octubre de 2012, al Partido Popular Cristiano - PPC, en la que reitera su renuncia a la citada organización política, conforme a la carta presentada el mes de setiembre de 2007 (foja 2073). Al respecto, cabe mencionar que no se aprecia cargo de recibo de la misma por parte de la organización política en cuestión, así como tampoco se acompaña la referida carta de renuncia del 2007.

b. Carta suscrita por Eduardo Garrido Miranda, de fecha 12 de octubre de 2012, dirigida al ROP, en la que indica que no pertenece ni ha tenido la condición de afiliado al Partido Popular Cristiano - PPC, debido a que dejó de tener tal condición hace varios años por renuncia expresa (foja 2074).

c. Carta remitida por Víctor Eulogio Aspíllaga Temple, Mario Ernesto Bonifaz Ojeda, Jorge Luis Ojeda Dávila, Ana María Flores-Araoz Cedrón e Inés María Flores-Araoz Cedrón, el 3 de octubre de 2007, al Partido Popular Cristiano - PPC, mediante la cual comunican su renuncia a la citada organización política (foja 2075).

d. Carta remitida por Laura Tacchino del Pino, el 12 de octubre de 2012, al ROP, mediante la cual expresa nuevamente que se ha incorporado al partido político Orden y que no pertenece a ninguna otra organización política (foja 2076).

e. Carta remitida el 19 de marzo de 2007, por Carolina Javier García al Partido Popular Cristiano - PPC, mediante la cual comunica su renuncia a su afiliación a la citada organización política (foja 2077).

f. Carta remitida por Luis Morante Alvarado, el 12 de octubre de 2012, al ROP, mediante la cual menciona que renunció hace varios años al Partido Popular Cristiano - PPC; sin embargo, no se acompaña carta de renuncia alguna (foja 2079).

g. Carta remitida por Luis Pigati Prado, el 12 de octubre de 2012, al ROP, mediante la cual menciona que nunca ha firmado su afiliación al Partido Popular Cristiano - PPC, manifestando, en todo caso, su voluntad de no pertenecer a la citada organización política (foja 2080).

h. Acta inicial suscrita por Ántero Flores-Araoz Esparza, Eduardo Garrido Miranda y Walter Rivera Vílchez, el 9 de agosto de 2007, mediante la cual se alude a la conveniencia de constituir una organización política y se autoriza al segundo de los ciudadanos mencionados para adquirir el kit electoral correspondiente (foja 2084).

i. Acta fundacional, del 7 de marzo de 2009, suscrita por Ántero Flores-Araoz Esparza, Eduardo Garrido Miranda y Wálter Rivera Vílchez, mediante la cual se acuerda la fecha antes mencionada como la fecha formal de fundación del partido político Orden (foja 2085).

j. Relación de fundadores que aparecen de fojas 2135 a 2143, de la que se aprecia que estos son 46.

k. Se adjuntan las modificaciones al estatuto, siendo que la nueva redacción del artículo 54 es la siguiente:

“Artículo 54.- Presidente, Vice Presidentes y Representantes al Congreso”

La elección de los candidatos para Presidente, Vicepresidente, Representantes al Congreso y Representantes al Parlamento Andino se realiza mediante voto universal directo y secreto de todos los delegados del Partido, debiendo cumplirse el requisito de género en los porcentajes que establezca la ley de la materia. De conformidad con lo dispuesto expresamente por el art. 24, tercer párrafo de la Ley de Partidos Políticos, el candidato a la Presidencia de la República propone una lista completa equivalente al 80% del número de congresistas de cada circunscripción y los delegados votan por la lista de su preferencia, en el orden propuesto. Un mismo candidato al Congreso puede ser propuesto por dos o más candidatos a la Presidencia; de la misma forma puede presentarse lista completa por circunscripción” (fojas 2155).

El pronunciamiento del ROP

Mediante Resolución N° 099-2012-ROP/JNE, del 4 de diciembre de 2012, el ROP denegó la solicitud de inscripción como partido político de la organización política Orden, presentada el 4 de setiembre de 2009 por el ciudadano Rommel Fernández Gamonal, personero legal titular de la citada organización política. Dicha decisión se sustentó en lo siguiente:

a. El partido político Orden no cumplió con el requisito exigido en el artículo 5, inciso c, y en el artículo 8 de la LPP, ya que solo llegaron a acreditar 55 comités partidarios en 20 departamentos, integrados por una cantidad mínima de afiliados prevista en dichas normas, es decir, de cincuenta afiliados por cada comité, siendo que debió de haber acreditado la constitución de 65 comités en al menos dieciséis departamentos del país. Del consolidado de todas las entregas se aprecia que no superan el total de afiliados válidos antes mencionados, los comités provinciales de Chachapoyas, Huaraz, Pallasca, Recuay, Sihuas, Abancay, Chincheros, Castilla, Chota, Hualgayoc, Acobamba, Dos de Mayo, Húanuco, Yarowilca, Junín, Ascope, San Martín, Huarmey, Huaylas, Mariscal Luzuriaga, Canchis, Huaura, Maynas y Moyobamba.

Al respecto, es preciso mencionar que el ROP señala que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec) efectuó su análisis, comité por comité, afiliado por afiliado, de: i) la concordancia entre los nombres y los números de DNI de cada afiliado, ii) la existencia y validez de los DNI de cada uno de los afiliados, c) la validez de las firmas de cada uno de los afiliados, y iii) el ubicaje de cada uno de los firmantes de los comités presentados, siendo que dichos resultados fueron complementados con la información contenida en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), sobre aquellas personas que contaban con afiliación previa a otras organizaciones políticas inscritas o en proceso de inscripción cuyo trámite se haya presentado antes que el partido político Orden.

b. Si bien el personero del partido político Orden presentó pedidos sobre reprocesso y liberación de firmas de organizaciones políticas canceladas, tanto para el proceso de verificación de firmas de adherentes de Orden ante la ONPE (solicitud de agosto de 2012), como para la verificación de listas de comités ante el Reniec (noviembre de 2012), dichos pedidos, al no resultar materias de competencia del ROP, fueron remitidos a los organismos electorales correspondientes.

c. Se constató el no funcionamiento de los comités provinciales de Mariscal Luzuriaga, Chincheros, Víctor Fajardo, Cajabamba, Contumazá, Canchis, Angaraes, Huamalíes, Yarowilca, Pisco, Junín, Tarma, Otuzco, Barranca, Huaura, Ayabaca, Sechura, Puno, Bellavista, Moyobamba, San Martín, Tacna y Zarumilla.

d. Tomando en consideración que la fundación del partido político Orden se produjo el 23 de abril de 2009, según el acta de fundación presentada por la citada organización política, y que no resultan admisibles las actas del 9 de agosto de 2007 y del 7 de marzo de 2009, suscritas solo por tres ciudadanos iniciales promotores del partido político Orden, presentadas con el escrito de subsanación, se aprecia que existen irregularidades en torno a la fecha de constitución de los siguientes comités provinciales: i) Yungay (no se consignó el día ni mes de su instauración), ii) Hualgayoc (21 de marzo de 2009), iii) Acobamba (12 de abril de 2009), iv) Angaraes (11 de abril

de 2009), v) San Román (no se precisa que domingo del mes de abril del 2009, se constituyó), vi) Tacna (6 de marzo de 2009), vii) Puno (22 de abril de 2009), viii) Huánuco (no se precisa ni día ni mes de constitución del comité), ix) Chupaca, (12 de abril de 2009), y x) Jauja (15 de abril de 2009), no habiendo sido subsanadas las observaciones advertidas.

e. La adhesión al acta de fundación, en los casos de los comités provinciales de Jauja, Chupaca, Huánuco y Puno, no se encuentra suscrita por todos los dirigentes del comité, por lo que no resulta válida.

f. Los siguientes ciudadanos, a la fecha, figuran como afiliados al Partido Popular Cristiano - PPC: Eduardo Manuel Garrido Miranda (apoderado y representante legal), Luis Morante Alvarado (presidente consejo consultivo) y Luis Pigati Prado (tesorero titular). Al respecto, se indica que los documentos anexados por el Partido Político Orden no cumplen con las formalidades del artículo 18 de la LPP para la presentación de una renuncia a una organización política, por lo que la observación no fue levantada. Así, en el caso de Eduardo Manuel Garrido Miranda se adjunta copia de la carta del 10 de octubre de 2012, remitida por vía notarial al domicilio del Partido Popular Cristiano - PPC, pero no se remite la constancia de recibo, por parte de la organización política, de la citada carta de renuncia. Por su parte, con relación a Luis Morante Alvarado, se presenta un documento del 12 de octubre de 2012, dirigido al ROP, en la que se manifiesta que renunció hace varios años al Partido Popular Cristiano - PPC, pero no se adjunta copia del cargo de recibo, por parte de la citada organización política, de la carta de renuncia respectiva. Finalmente, respecto de Luis Pigati Prado se presenta un documento del 12 de octubre de 2012, dirigido al ROP, en el que el aludido indica no haberse afiliado al Partido Popular Cristiano - PPC, manifestando no solo que no pertenece a dicho partido, sino reafirmando su adhesión al partido político Orden.

g. De todos los dirigentes observados se advierte que el ciudadano Guillermo Choy Monteverde (personero legal alterno) no ha suscrito el acta de la asamblea general de fundadores, del 13 de octubre de 2012, en la que se señala, entre otros, que los firmantes designados en cargos directivos expresan su aceptación a los respectivos cargos, por lo que no existe constancia de la aceptación expresa del cargo por parte del ciudadano.

h. No se ha subsanado la observación relativa a la doble afiliación de los siguientes fundadores: José Carlos Angulo Portocarrero, Sandra Vanessa Bedoya Soto, Patricia María Teresa Brignardello Cedrón, Eduardo Manuel Garrido Miranda, Rosa Luzmila Jurado Alarcón, Luis Óscar Morante Alvarado y Luis Albino Pigati Prado, toda vez que no se han presentado los documentos de renuncia respectivos, según las formalidades establecidas en el artículo 18 de la LPP.

i. No se ha levantado la observación efectuada respecto al artículo 54 del estatuto, debido a que la referencia al artículo 24 de la LPP es errada, por cuanto esta alude al quinto del número total de candidaturas sujetas a libre designación que no son sometidas a elección interna. Por tal motivo, el citado artículo del estatuto no respeta la representación proporcional.

Consideraciones del apelante

Con fecha 13 de diciembre de 2013, Rommel Fernández Gamonal, personero legal titular de la organización política de alcance nacional Orden, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 099-2012-ROP/JNE, solicitando lo siguiente:

a. Que no se les aplique, por considerarlos inconstitucionales, el artículo 18 y el artículo 24, inciso c, del Reglamento del ROP, aprobado mediante Resolución N° 0123-2012-JNE, del 5 de marzo de 2012.

b. Que se declare la nulidad de los Informes N° 059-2009-YCC-DNFPE/JNE y N.º 0051-2012-LAA/JNE, que sustentan la resolución impugnada.

c. Que se ordene al ROP que continúe con el procedimiento de inscripción del partido político Orden, dando por concluido satisfactoriamente el mismo y, en consecuencia, se tengan por superadas todas las observaciones formuladas por dicho órgano.

Con relación a su solicitud de que se efectúe un control concreto de constitucionalidad del Reglamento del ROP, el recurrente señala lo siguiente:

a. El artículo 24, inciso c, del Reglamento del ROP es contrario a lo previsto en el artículo 8 de la LPP, debido a que introduce un requisito adicional que no se encuentra previsto en la referida ley, como la exigencia de que el DNI de los afiliados a los comités partidarios consigne un domicilio dentro de la circunscripción de la provincia donde se constituye el comité. Ello, a juicio del recurrente, restringe el derecho a la participación política de los ciudadanos.

b. El impedir que una persona ejerza su derecho a asociarse sobre la base del hecho de que no pertenece a la provincia del comité correspondiente resulta lesivo de derechos fundamentales.

c. Las restricciones a los derechos fundamentales, como el derecho a la participación política, deben ser expresas y excepcionales, previstas claramente en la Constitución Política del Perú o en una norma con rango de ley. Por ello, la interpretación de los derechos fundamentales debe ser realizada en forma favorable al ejercicio de los mismos.

d. El ordenamiento jurídico reconoce el domicilio múltiple, lo que constituye, en esencia, el reconocimiento de que a la persona no se le puede vincular a una localidad o jurisdicción sin que ello suponga un menoscabo en el real ejercicio de sus derechos fundamentales. Ello también se evidencia en la legislación electoral, en normas como el artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM) y el artículo 22, último párrafo, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

e. El ROP inobserva el principio de primacía de la realidad a través de la imposición de formalismos.

f. El plazo otorgado por el artículo 18 del Reglamento del ROP es corto e insuficiente para poder subsanar las observaciones advertidas y relacionadas con los comités partidarios, por lo que se debió de otorgar un plazo adicional del término de la distancia para que el partido político Orden pudiese levantar las observaciones de las cuales fue notificado.

Sobre el pedido de nulidad de los Informes N° 059-2009-YCC-DNFPE/JNE y N° 0051-2012-LAA/JNE, que sustentan la resolución impugnada, el recurrente manifiesta lo siguiente:

a. Dichos informes son ambiguos y generan contradicción e inconsistencias con los informes emitidos por el Reniec.

b. Los informes no se encuentran debidamente motivados, ya que, al no exigirse normativamente que los comités partidarios operen permanentemente, incluidos los días no laborables, debió de haberse motivado más ampliamente la conclusión a la que se arriba en los informes antes mencionados.

c. Todos los comités partidarios presentados por el partido político Orden sí existen.

d. Se han rechazado firmas de afiliados por pertenecer a otras organizaciones políticas debido a que la base de datos del Reniec y del Jurado Nacional de Elecciones no se encuentra actualizada. Por ello, se han observado firmas como no válidas, debido a que se han tomado en consideración partidos políticos y movimientos regionales inexistentes, rechazados, suspendidos y cancelados.

e. Al haberse negado la posibilidad de participar del proceso de liberación de firmas, se ha rechazado la firma de treinta y un ciudadanos de los comités provinciales.

f. Se ha producido una duplicidad de funciones entre el Reniec y el Jurado Nacional de Elecciones, ya que el primero de los organismos antes mencionados, además de verificar la identidad y la firma de los afiliados a una organización política, verifica si estos se encuentran también afiliados a otras organizaciones políticas.

Con relación a la observación relativa a la fecha de constitución de los comités, en función a la fecha de fundación del partido político Orden se indica lo siguiente:

a. Existe una errada interpretación del ROP con relación a las actas del 7 de marzo de 2009, 23 de abril de 2009 y 9 de agosto de 2007, interpretación restrictiva, ya que los tres iniciales promotores de Orden y fundadores de Orden no requieren, por mandato constitucional, autorización previa de ningún tipo para decidir crear una organización política.

b. La constitución o creación de un partido político se hace por decisión de sus fundadores, lo que es distinto de su inscripción en el ROP.

c. Las actas de fechas 9 de agosto de 2007 y 7 de marzo de 2007 otorgan validez, reconocen y aceptan constituir, como de hecho se constituye, un partido político. Asimismo, dichas actas se encuentran firmadas por todos los miembros fundadores del partido político.

d. El hecho de que once comités provinciales de Orden tengan fecha de constitución anterior a la fecha de fundación del partido político Orden no invalida dicha constitución, puesto que la nulidad debe estar previamente contemplada en la LPP.

Con relación a la observación sobre el funcionamiento de los comités partidarios, se indica lo siguiente:

a. Es falso que treinta y un direcciones de diversos comités provinciales no existan, estén incompletas o no funcionen, pues como se reconoce en la resolución apelada, se cumplió con presentar constataciones policiales, certificaciones notariales, constataciones de jueces de paz y/o gobernador de la localidad.

b. Los comités provinciales no funcionan las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana.

c. Es función de los funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones verificar la existencia del local del comité provincial, mas no el funcionamiento del mismo, ya que ello es ocasional y espontáneo, dependiendo de la agenda local o partidaria.

d. No existe una norma legal o reglamentaria que exija que el comité partidario se encuentre en funcionamiento al momento de la verificación.

Sobre la doble afiliación de algunos directivos y fundadores, el partido político Orden manifiesta lo siguiente:

a. La sola suscripción del acta del partido político Orden, así como de la documentación suscrita por los directivos y los trámites en los que ha participado, evidencian que Eduardo Manuel Garrido Miranda renunció al partido político al que se encontraba primigeniamente afiliado.

b. En los casos de Luis Morante Alvarado y Luis Pigati Prado no se encuentra probado que estos se encuentren afiliados a otra organización política.

c. El hecho de que los nombres de los directivos del partido político Orden aparezcan en los padrones de afiliados de otras organizaciones políticas, ello no los convierte en militantes o afiliados a estas.

d. La base de datos del ROP que se utiliza para verificar la condición de un ciudadano como afiliado o representante de otras organizaciones políticas se encuentra desactualizada o es deficiente, ya que, entre otras cosas, se mantiene registrados a ciudadanos como afiliados a organizaciones políticas que ya no existen.

e. No se distingue entre afiliación y registro de afiliados. La afiliación a una agrupación política es un acto expreso, libre y voluntario. El registro de afiliados es un simple registro de carácter administrativo que no contiene información veraz porque la información que se registra la proporcionan los partidos políticos que, por lo general, no remiten información actualizada de su registro de afiliados, con lo cual se está trasladando al ciudadano un sobre costo que tiene que asumir para que no se le considere afiliado.

f. Las actas en las que se consigna la pertenencia o afiliación de los fundadores al partido político Orden, deja sin efecto cualquier otra afiliación anterior a otra organización política.

Con relación a la observación sobre la falta de aceptación de algunos cargos directivos, el partido político Orden señala:

a. No se puede observar el hecho de que el personero legal no suscribió el acta o documento denominado relación de fundadores del partido político Orden, del 13 de octubre de 2012, porque el personero legal no es fundador, por lo tanto, la firma no invalida el documento ni tampoco su designación.

b. Dicha observación no fue realizada en su oportunidad por el ROP.

c. El artículo 5, inciso e, de la LPP, no exige a los personeros legales, tanto titular como alterno, carta de aceptación expresa alguna para ejercer el cargo.

Por su parte, con relación a las observaciones formuladas al artículo 54 del estatuto, las mismas que fueron consideradas como no superadas por el ROP, el partido político Orden manifiesta lo siguiente:

a. Las observaciones al artículo 54 del estatuto contienen una insuficiente y aparente motivación, las que además son inconsistentes.

b. Dicho artículo del estatuto hace referencia a una prerrogativa que no es única, porque el estatuto establece que pueden presentarse otras listas, y no solo a la que se propone.

c. La propuesta que reconoce el artículo 54 del estatuto tiene necesariamente que ser convalidada con una elección interna debidamente convocada y desarrollada con principios de democracia interna que la LPP contempla, siendo factible que dicha lista propuesta por candidato a presidente no sea elegida y en su lugar se elija a otra.

d. Dicha norma no es restrictiva de derechos de los afiliados que deseen participar en la elección interna, pues pueden participar presentando otras listas distintas a la propuesta por el candidato a presidente.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, el partido político Orden proporciona, entre otras, la siguiente documentación:

a. Declaración jurada de Carlos Quispe Fernández, secretario general del comité provincial de Víctor Fajardo, del 8 de diciembre de 2012, que señala que el citado comité funciona, en su nuevo local, en la calle Conde, cuadra 5, distrito de Huancapi, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho (foja 4477).

b. Declaración jurada de Cristián Merino Avilés, del 5 de diciembre de 2012, que consigna como domicilio uno ubicado en el jirón Blondel N.º 603, distrito de Cajabamba, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca. Asimismo, sostiene haber recibido la visita de miembros del Jurado Nacional de Elecciones para verificar donde funciona el comité provincial del partido político Orden, el mismo que se encuentra en proceso de inscripción y reconocimiento como organización política (foja 4478).

c. Declaración jurada de Yelitza Sánchez Ortiz, del 7 de diciembre de 2012, domiciliada en Jirón Lima N.º 600 y Jirón Grau s/n, ubicado en la provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco, en la que se indica que su domicilio funciona como local y centro de reuniones del partido político Orden. Manifiesta que dicha información no es de conocimiento de su familia, por lo que el Jurado Nacional de Elecciones, al efectuar la fiscalización de la existencia del comité provincial, debió de haberse entrevistado con ella (foja 4479).

d. Declaración jurada de Niceas Livia Loarte, del 4 de diciembre de 2012, domiciliado en calle San Martín s/n, distrito de Obas, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco, secretario general del comité provincial de Yarowilca del partido político Orden, señalando que si funciona el local partidario en dicho inmueble, el mismo que es de su propiedad, siendo que las reuniones partidarias son esporádicas (foja 4480).

e. Declaración jurada de Margarita Cristina Reyes Alvarado, secretaria general del comité provincial de Pisco del partido político Orden, del 10 de diciembre de 2012, que manifiesta que, temporalmente, el comité provincial viene funcionando en la carpeta N.º 13, ya que hasta antes del incendio que se produjo en dicha localidad, el mismo funcionaba en la Asociación de Vivienda Jesús es el Señor, manzana H-14, lote 13, provincia de Pisco, departamento de Ica (foja 4481).

f. Declaración jurada de Miguel Ángel Bullón Castilla, secretario general del comité provincial de Junín, del 7 de diciembre de 2012, que manifiesta que el citado comité funciona en la calle Omar Yali N.º 445, lado Oeste, en la provincia y departamento de Junín, siendo que las reuniones se realizan el último domingo de cada mes (foja 4484).

g. Declaración jurada de Miguel Ángel Cruz Beraún, secretario general del comité provincial de Jauja, del 7 de diciembre de 2012, en la que se indica que el citado comité funciona en calle Jauja N.º 614, provincia

de Tarma, departamento de Junín, siendo que funciona provisionalmente, por espacio de dos a tres meses, realizándose las sesiones el último domingo de cada mes (foja 4485).

h. Declaración jurada de José Yoni Murrugarra Valderrama y Margarita Elizabeth Campos de Sifuentes, del 10 de diciembre de 2012, en la que manifiestan que el comité provincial de Barranca del partido político Orden funciona en la avenida Panamericana Norte, kilómetro 199, Malvarrosa N.º 4, provincia de Barranca, siendo que al momento de la verificación del local partidario no se encontraba presente el primero de los suscritos, que tiene la condición de secretario general del comité provincial, malinterpretándose las declaraciones de la persona que atendió al fiscalizador del Jurado Nacional de Elecciones, y que es, precisamente, la segunda de las personas que suscriben la declaración jurada (foja 4487).

i. Declaración jurada de Miguel Ángel Díaz La Rosa, del 10 de diciembre de 2012, que manifiesta que el comité provincial de Huaura del partido político Orden funciona en la avenida 28 de julio N.º 846, provincia de Huaura, habiéndose malentendido sus afirmaciones dadas al personal fiscalizador del Jurado Nacional de Elecciones (foja 4489).

j. Certificado de constatación domiciliaria, suscrito el 3 de noviembre de 2012, por Manuel Wilfredo Querevalú Diodos, juez de paz de primera nominación, emitido a solicitud de Ady Guadalupe Delgado Ojeda, secretaria general provincial del partido político Orden, con domicilio en el Asentamiento Humano La Florida, manzana A, lote 26, distrito y provincia de Sechura, en el que se da fe de que el comité provincial antes mencionado funciona desde el año 2009 (foja 4490).

k. Declaración jurada de Mariceli Pachioni Pinto, secretaria del comité provincial de Bellavista, del 4 de diciembre de 2012, en la que manifiesta que en el jirón Huánaco s/n 3-P, distrito de Bellavista, sí funciona el citado comité provincial, siendo que sus reuniones son esporádicas porque la organización política se encuentra en proceso de inscripción (foja 4491).

l. Declaración jurada de María Angélica Torres Manrique, secretaria del comité provincial de San Martín, del 7 de diciembre de 2012, en la que manifiesta que en su domicilio ubicado en el jirón Progreso N.º 737, pasaje 9 de Abril, provincia de San Martín, funciona el comité provincial antes mencionado (foja 4492).

m. Acta de constatación del 10 de diciembre de 2012, suscrita por el notario público Luis Vargas Beltrán, que señala que se constituyó en el inmueble ubicado en la calle Bolívar 283, provincia y departamento de Tacna, y verificó que funciona de manera continua el local del partido político Orden (foja 4493).

n. Certificado domiciliario del 9 de diciembre de 2012, suscrito por Felicita Silva Cruz, jueza de paz de segunda nominación de Zarumilla, en el que habiéndose apersonado al domicilio ubicado en jirón Tumbes N.º 405, provincia de Zarumilla, constató que en el mismo viene funcionando el comité provincial del partido político Orden (foja 4498).

o. Declaración jurada de Sissibell Isela Ruiz Miranda, secretaria general del comité provincial de Ayabaca, del 10 de diciembre de 2012, en la que se manifiesta que el citado comité funciona en la calle Leoncio Prado N.º 450, ubicado en el distrito de Suyo, provincia de Ayabaca, siendo que las reuniones se realizan generalmente los sábados o domingos a partir de las 7 p.m. (foja 4499).

p. Reiteración de renuncia a la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, presentada por Eduardo Garrido Miranda, y recibida por la citada organización política, el 16 de octubre de 2012 (foja 4500).

Posteriormente, el partido político Orden presentó la siguiente documentación:

a. Constancias emitidas por Mario Neumann Balarezo, secretario nacional de organización del Partido Popular Cristiano - PPC, emitidas el 22 de noviembre de 2012, mediante el cual comunica la aceptación de los pedidos de desafiliación presentados por José Carlos Ángulo Portocarrero, Rosa Luzmila Jurado Alarcón, Luis Pigati Prado y Luis Morante Alvarado.

b. Declaración jurada de Antonio Unocc, secretario general del comité provincial de Huayllay Grande, del 12 de diciembre de 2012, que señala que el citado comité funciona en jirón Judío s/n, distrito de Huayllay Grande,

provincia de Angaraes, siendo que sus reuniones se realizan los últimos domingos de cada mes.

c. Declaración jurada de Lila Ernestina Ilquimiche Espejo, secretaria del comité provincial de Otuzco, del 5 de enero de 2013, que manifiesta que el citado comité provincial funciona en calle 430, Barrio Santa Rosa, siendo que por motivos de seguridad, en dicha localidad se encargó no dar mayores informaciones a personas desconocidas, sobre el funcionamiento de la organización política.

d. Ratificación de renuncia presentada al Partido Popular Cristiano - PPC por Patricia Brignardello Cedrón, y recibida el 20 de diciembre de 2012 por la citada organización política.

e. Ratificación de renuncia presentada al Partido Popular Cristiano - PPC por Sandra Bedoya Soto, y recibida el 20 de diciembre de 2012 por la referida organización política.

Mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2013, el partido político Orden comunica la sustitución de personero legal alterno por Marcela Isabel Morales Catte, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del estatuto.

CONSIDERANDOS

La trascendencia de las organizaciones políticas en el ordenamiento jurídico constitucional

1. El artículo 2, numeral 17, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que tiene toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Conforme puede advertirse, dicho enunciado constitucional reconoce que el ejercicio de los derechos políticos puede ser realizado de manera individual, lo que se evidenciaría fundamentalmente en el sufragio, que es personal y secreto; como colectivo, a través de asociaciones.

Con relación al ejercicio colectivo o institucional de los derechos de participación política, es preciso mencionar que el mismo no se agota o circumscribe a las organizaciones políticas. Efectivamente, existen otros mecanismos o instituciones a través de las cuales la ciudadanía participa del proceso de formación de la opinión pública y analiza las políticas públicas, la gestión de las autoridades y la problemática social y económica del país. Así, por ejemplo, tenemos a los organismos no gubernamentales y los medios de comunicación.

En ese sentido, cabe precisar que el derecho a la participación política no debe ser apreciado desde una perspectiva estrictamente procedural o electoral. Dichos derechos no se agotan en un proceso de elección de autoridades o de consulta popular, sino que se proyectan en el quehacer cotidiano de la sociedad y del Estado. Es en el análisis y la supervisión constante de la legalidad, eficacia y eficiencia de la gestión pública, así como en la reflexión en torno al desarrollo económico y social del país, que se concreta el ejercicio, individual y asociado, del derecho a la participación política, no en procesos de elección de autoridades que se realizan cada cuatro o cinco años.

2. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica. Asimismo, el citado artículo señala que la ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.

Dicho enunciado se complementa con lo dispuesto en el artículo 178, numerales 2 y 3 de la Constitución Política del Perú, que le atribuyen al Jurado Nacional de Elecciones las competencias y el deber de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas.

3. Si bien el derecho a la participación política, en su dimensión colectiva o institucional, puede ser ejercido a través de distintos tipos de asociaciones o personas jurídicas, no puede desconocerse que nuestro ordenamiento jurídico establece que el derecho a ser elegido debe ser ejercido, fundamentalmente, a través de las organizaciones políticas. Así, estas se convierten en el instrumento o herramienta, en una democracia procedural, para que una persona pueda acceder al poder.

Dicha característica singular de las organizaciones políticas es lo que legitima un tratamiento diferenciado y, en cierta medida, más rígido respecto de otro tipo de personas jurídicas a través de la cual se concreta o pueden ejercerse los derechos a la participación política. Efectivamente, el propio Poder Constituyente ha previsto la existencia de un registro especial para las organizaciones políticas lo que, como resulta evidente, acarrea la existencia de una regulación especial.

Y es que no se trata de asociaciones o empresas que tienen, entre sus diversos fines, colaborar con el proceso de formación de la opinión pública y convertirse en espacios de debate sobre las políticas públicas y económicas de los gobiernos en sus distintos niveles, se trata de personas jurídicas que son las únicas que, como tales, pueden presentar candidatos en una contienda electoral y que, dada su naturaleza, son las que tienen no la potestad sino el deber de promover la generación de espacios públicos de promoción de cultura cívica y democrática.

Así también lo ha entendido el artículo 1 de la LPP, que señala que "Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático".

Situación similar ocurre en el ámbito del derecho comparado, en torno a la definición jurídico-normativa de las organizaciones políticas. Efectivamente, Bareiro, Line y Soto, Lilian señalan lo siguiente:

"Como hipótesis puede pensarse que en muchos casos se definió la naturaleza jurídica de los partidos políticos con criterios previos a la existencia de un Poder Electoral, como lo llama Venezuela. Los cambios en la institucionalidad estatal están determinando la necesidad de repensar la naturaleza jurídica de los partidos, que no son puramente figuras de derecho público ni de derecho privado, pero tienen elementos de ambos. Eso hace pensar que se está construyendo una personería jurídico-política, que aún debe ser más desarrollada teóricamente.

Un elemento de fundamental importancia en las definiciones latinoamericanas sobre partidos políticos es que éstos son asociaciones voluntarias de ciudadanas(os) que se nuclean con personas afines políticamente para ejercer activamente su ciudadanía. Por ejemplo, la normativa vigente en Bolivia dispone que los partidos "se organizan por la asociación voluntaria de ciudadanos que adoptan un conjunto de principios políticos, un estatuto y un programa de acciones comunes". Se podría decir en este caso que los partidos políticos son asociaciones ciudadanas voluntarias en las cuales sus integrantes tienen principios políticos comunes y establecen conjuntamente las normas y programas por los cuales se regirá y orientará la asociación. El elemento de voluntariedad está presente también en la normativa costarricense, uruguaya, dominicana, ecuatoriana, boliviana y chilena, por citar solamente algunos ejemplos". [Bareiro, Line y Soto, Lilian. Los partidos políticos: condiciones de inscripción y reconocimiento legal. En: Nohlen, Dieter, Zovatto, Daniel, Orozco, Jesús y Thompson, Jose (compiladores). Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina. Segunda Edición. Fondo de Cultura Económica. México 2007. Páginas 593 y 594].

4. La trascendente posición que el Poder Constituyente le atribuye a las organizaciones políticas, así como la finalidad constitucional que estas deben perseguir aporta, antes que a una flexibilización en cuanto a la regulación de los requisitos para su constitución y de los mecanismos de supervisión del funcionamiento de los mismos, a una mayor intensidad del control y del establecimiento de los requisitos antes mencionados.

Así, pues, no puede confundirse la promoción o el fomento a la creación de las organizaciones políticas

con la flexibilización de la regulación normativa de dichas instituciones. Como ocurre con los servicios públicos esenciales, el hecho de que exista, valga la redundancia, un interés público en la necesaria universalización, ampliación y mejoramiento en la cobertura y prestación de dichos servicios públicos, no acarrea una flexibilización en la regulación de la prestación del servicio para que mayores operadores ingresen a prestarlo, sino la implementación de actividades de fomento como estabilidad jurídica laboral o un régimen tributario más flexible.

En ese sentido, la necesidad de contar con organizaciones políticas no se alcanza con una flexibilización de la regulación normativa sobre su constitución o funcionamiento, sino con mecanismos de fomento que coadyuven al cumplimiento de sus fines constitucionales, como un espacio en los medios de comunicación para que difundan sus propuestas o planteamientos independientemente de la existencia de un proceso electoral en trámite, o con mecanismos como el financiamiento público directo.

5. La cuestión relevante en democracias endebles y en proceso de consolidación, y en sociedades que históricamente, antes que por organizaciones políticas, han optado por el caudillismo antes que por la institucionalidad, no pasa por el número de organizaciones políticas inscritas, sino por la calidad de las mismas, en su cercanía con la población y en la claridad y coherencia de sus propuestas.

En nada aportan a la reafirmación del sistema democrático organizaciones políticas cuyas decisiones son adoptadas únicamente por un grupo de sus directivos, sin tomar en cuenta la opinión de sus afiliados, que solo se mantienen activas durante un proceso electoral. Una organización política cumple un fin constitucional en sí mismo, no se limita a erigirse en un "trampolín" para que un grupo de personas acceda a un cargo de elección popular.

6. En ese sentido, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la optimización de los derechos a la participación política no se logra con la irracional flexibilización en la regulación de los requisitos para la inscripción de una organización política ni en los procedimientos de supervisión de su funcionamiento y de cumplimiento de las normas sobre democracia interna. Los derechos a la participación política, por el contrario, se optimizan a través de la constitución de organizaciones políticas sólidas, activas, inclusivas y con un respaldo social real reflejado no solo en afiliados sino también en actividad partidaria, sobre todo, en etapa no electoral.

7. Por tales motivos, puede concluirse, per se, que, atendiendo a la finalidad constitucional legítima que persigue la LPP y el Reglamento del ROP, la regulación normativa prevista en el citado reglamento no resulta inconstitucional por una transgresión al principio de legalidad o una vulneración directa y manifiesta de los derechos a la participación política, como lo entiende el recurrente, sino que, por el contrario, se tendrá que efectuar un análisis individualizado de las disposiciones normativas invocada por la organización política en vías de inscripción a la luz del principio de proporcionalidad.

8. La imperiosa necesidad de fortalecer a las organizaciones políticas y el hecho de que la jurisdicción internacional legitima la posibilidad de que el legislador regule los requisitos para el ejercicio de los derechos a la participación política, toda vez que no puede confundirse una limitación o restricción a un derecho fundamental con la delimitación de sus alcances, han sido reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia recaída en el caso *Castañeda Gutman versus los Estados Unidos Mexicanos* (6 de agosto de 2008), en la que se manifestó lo siguiente:

"165. Por su parte, en el ámbito regional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde su primer caso en que fue solicitado un pronunciamiento sobre el derecho a votar y a ser votado que se deriva del artículo 3 del Protocolo 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, señaló que dicha disposición no crea ninguna obligación de establecer un sistema electoral específico. Asimismo, señaló que existen numerosas maneras de organizar e implementar sistemas electorales y una riqueza de diferencias basadas en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político de los Estados. El Tribunal Europeo ha enfatizado la necesidad de evaluar

la legislación electoral a la luz de la evolución del país concernido, lo que ha llevado a que aspectos inaceptables en el contexto de un sistema puedan estar justificados en otros.

[...]

181. A diferencia de otros derechos que establecen específicamente en su articulado las finalidades legítimas que podrían justificar las restricciones a un derecho, el artículo 23 de la Convención no establece explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto, dicho artículo se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos pero no determina de manera explícita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros. Sin embargo, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención, a las que se ha hecho referencia anteriormente.

[...]

185. En el sistema interamericano existe un tercer requisito que debe cumplirse para considerar la restricción de un derecho compatible con la Convención Americana. La Corte Interamericana ha sostenido que para que una restricción sea permitida a la luz de la Convención debe ser necesaria para una sociedad democrática. Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como pauta de interpretación por el Tribunal y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la Convención, incluidos los derechos políticos.

[...]

193. La Corte considera que el Estado ha fundamentado que el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales. La necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos como respuesta a una realidad histórica y política; la necesidad de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de 75 millones de electores, en las que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos; la necesidad de un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones; y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones. Todas ellas responden a un interés público imperativo.

[...]

204. Finalmente, la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros" (énfasis agregado).

Dicho esto, corresponde efectuar el análisis de constitucionalidad de las normas invocadas por el recurrente, es decir, los artículos 18 y 24, inciso c, del Reglamento del ROP.

¿Resulta inconstitucional lo dispuesto en el artículo 24, inciso c, del Reglamento del ROP?

9. Uno de los requisitos previstos por el legislador para asegurar una representatividad real de organizaciones políticas que pretendan su inscripción ante el ROP, consiste en la necesaria acreditación de la constitución de comités partidarios en distintas circunscripciones al interior del país, en el caso de partidos políticos. Por tal motivo, el artículo 8 de la LPP establece lo siguiente:

"Artículo 8.- Actas de constitución de comités

La solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5 debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido en por lo menos el tercio de las provincias del país ubicadas en al menos las dos terceras partes de los departamentos.

Cada acta debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados, debidamente identificados. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) verifica la autenticidad de la firma y el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los cincuenta (50) afiliados que suscribieron cada acta.

Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 6."

10. En virtud de lo dispuesto en dicho artículo, el artículo 24, inciso c, del Reglamento del ROP, establece lo siguiente:

"Artículo 24.- Presentación de solicitudes

La solicitud de inscripción de un partido político se presenta ante SC acompañada de:

[...]

c) Los libros originales y las copias legalizadas de las actas de constitución de comités provinciales, que deben estar establecidos en por lo menos un tercio de provincias del país y ubicados en al menos las dos terceras partes del número de departamentos del país. El acta de constitución debe indicar la dirección completa del comité y estar suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados, que deben registrar su DNI con domicilio en la provincia en donde se constituye el comité. Cada comité tendrá un libro de actas en el que conste la plantilla del Anexo 8 y el acta de constitución. No puede presentarse más de un comité por provincia" (énfasis agregado).

11. El recurrente alega que la exigencia de que los afiliados a un comité partidario consignen en sus correspondientes documentos nacionales de identidad un domicilio ubicado en la provincia en donde se constituye el comité constituye un requisito que resulta lesivo tanto del principio de legalidad, debido a que dicha exigencia no se encuentra expresamente prevista en la LPP, como del derecho a la participación política.

El sustento principal de dichos cuestionamientos consiste en que el ordenamiento jurídico electoral admite la figura del domicilio múltiple, es decir, que personas que no actualizaron su domicilio en sus correspondientes DNI, puedan ejercer sus derechos a la participación política. Asimismo, cuestiona la idoneidad y razonabilidad de tal exigencia, por cuanto, encontrándose en circunscripciones contiguas, un ciudadano se vería limitado en el ejercicio de sus derechos debido al incumplimiento de una formalidad como la actuación de su domicilio real en su respectivo DNI.

12. Aparte de hacer referencia al Código Civil, esto es, al artículo 35, que dispone establece que a la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos, el recurrente se remite al artículo 6, numeral 2, de la LEM, que regula uno de los requisitos para ser candidato a alcalde o regidor (efectivamente), establece que para ser elegido alcalde o regidor se requiere domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil), y al artículo 22, último párrafo, de la LOM, que establece la pauta del domicilio múltiple para la aplicación de una de

las causales de declaratoria de vacancia de autoridades municipales democráticamente elegidas (dicho párrafo indica que para efectos de la causal de declaratoria de vacancia prevista en el numeral 5 del citado artículo 22, no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial). Con relación a dicho argumento, cabe mencionar lo siguiente:

a. La obligación de consignar ante el Reniec un domicilio dentro de una determinada circunscripción para ejercer derechos de participación política como el derecho a ser elegido, también se encuentra expresamente prevista en nuestro ordenamiento jurídico electoral. Así, por ejemplo, tenemos lo dispuesto en el artículo 13, numeral 2, de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante LER).

b. No puede confundirse el derecho a ser elegido con el derecho a formar parte de una organización política. Si bien ambos se encuentran comprendidos dentro del denominado derecho a la participación política, su contenido y dimensiones no tienen las mismas características. En el caso del derecho a ser elegido, si bien se ejerce necesaria y fundamentalmente a través de una organización política, su contenido no deja de ser individualizable, tanto así que los requisitos para ser candidato recaen sobre la persona y no sobre la organización política. Lo mismo puede sostenerse sobre las causales de declaratoria de vacancia, que recaen sobre la autoridad y no sobre la organización política que la presentó como candidata y facilitó que llegue al poder. Por su parte, el derecho a formar parte de una organización política, si bien se concreta o materializa en una persona natural que obtendría su condición de afiliado, su contenido o alcances están dirigidos a vincular a la organización política entendida como persona jurídica, ya que será ésta última y no el potencial afiliado, la que deberá cumplir con las exigencias establecidas ante la administración electoral, en este caso, ante el ROP. Por ello, no se emplaza a la persona natural, sino a aquella organización política que pretende su inscripción.

c. El requisito previsto en el Reglamento del ROP no anula ni proscribe la posibilidad del ciudadano de ejercer su derecho a la participación política como afiliado a una organización política, sino que establece los requisitos para su ejercicio a la luz de un criterio de territorialidad sobre la base del domicilio.

13. Con relación al argumento de la carencia de idoneidad y razonabilidad de lo dispuesto en el artículo 24, inciso c, del Reglamento del ROP, este órgano colegiado considera que el mismo persigue distintas finalidades constitucionales y legítimamente atendibles: a) la optimización del principio de transparencia, en el sentido de que refleje la realidad de los hechos, es decir, que los ciudadanos consiguen en sus respectivos DNI su domicilio electivo; b) fomentar la responsabilidad y el cumplimiento, por parte de los ciudadanos que pretenden afiliarse a organizaciones políticas, del deber de respetar el ordenamiento jurídico, por lo que deben proceder con compromiso democrático y actualizar los datos contenidos en el DNI, máxime si el artículo 26 de la Ley N.º 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, señala que el DNI constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado; c) permitir que quienes pretendan contar con la condición de afiliados y, en consecuencia, tengan el deber de mantener contacto y realizar permanente actividad política en la circunscripción donde se constituyó el comité, más allá de que exista o no un proceso electoral, sean quienes efectivamente tienen conocimiento directo de la realidad económica, social y cultural de la referida circunscripción, así como las necesidades, lo que acarrea una residencia continua, sino habitual, en la respectivas circunscripción; y d) optimizar el principio de colaboración que debe existir entre el Estado y los particulares, a efectos de que pueda facilitarse el ejercicio de las funciones públicas.

Ajuicio de este órgano colegiado, la exigencia contenida en el artículo 24, inciso c, del Reglamento del ROP, resulta idónea para alcanzar los fines constitucionales antes mencionados, ya que su solo establecimiento aporta a la actualización de los datos que se consignan en el Reniec

en lo que respecta al domicilio, y también colabora con el proceso de institucionalización de las organizaciones políticas, de tal manera que se refleje un acercamiento real y continuo de estas hacia la ciudadanía.

14. Habiéndose identificado la idoneidad de la medida materia de análisis, cabe dilucidar si es que lo previsto en el artículo 24, inciso c, del Reglamento del ROP, satisface el principio de necesidad. Este Supremo Tribunal Electoral considera que, en la medida que el requisito supone la concreción de un deber ciudadano de mantener actualizado su registro de datos ante el órgano competente, en este caso, el Reniec, no existe otro mecanismo menos intenso en el derecho a la participación política de los ciudadanos, para alcanzar los fines señalados en el considerando anterior.

El recurrente propone como mecanismo alternativo menos restrictivo de derechos fundamentales el establecimiento de la figura del domicilio múltiple. Con relación a este punto, cabe mencionar que ello supondría, por el contrario, una carga procedimental y económica innecesaria para la administración electoral, máxime si es obligación de todo ciudadano, en virtud de los principios de buena fe y verdad material, que los datos consignados en su DNI reflejen la realidad. Efectivamente, permitir que los ciudadanos que pretenden constituirse como afiliados de una organización política que es la que, finalmente, pretende su inscripción en el ROP, a través de la invocación del domicilio múltiple, supondría iniciar un trámite o procedimiento de análisis o valoración de la veracidad de las afirmaciones y documentos que se presentasen con el objeto de acreditar el domicilio múltiple. Ello, como resulta evidente, supondría un costo en tiempo y dinero, en el procedimiento de inscripción de la organización política, ya que debería permitir una etapa de tachas o cuestionamientos a la alegación de domicilio múltiple, una etapa de subsanación, entre otras. Por ello, se concluye que el artículo 24, inciso c, del Reglamento del ROP sí satisface el principio de necesidad.

15. En lo que respecta al principio de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, este órgano colegiado aprecia que el grado de incidencia o presunta afectación en el derecho a la participación política es mínimo o nulo en comparación con el grado de satisfacción u optimización en los principios de veracidad y transparencia de los datos consignados en el Reniec y en los principios de celeridad y economía procedimental en la tramitación de los procedimientos de inscripción, en particular, en la etapa de verificación de adherentes que efectúa el ROP.

Efectivamente, el artículo 24, inciso c, del Reglamento del ROP, no desconoce ni tampoco proscribe la posibilidad de los ciudadanos de contar con domicilio múltiple. Únicamente delimita el ejercicio del derecho a la participación política (que, por cierto, cabe recordarlo, es un derecho constitucional de configuración legal) señalando que, si se desea ejercer el citado derecho, de todos los domicilios con los que cuente el ciudadano, deberá consignar en su DNI el domicilio ubicado en la provincia en la que se ubica el comité partidario que desea integrar. Así, el ciudadano podrá seguir contando con distintos domicilios debidamente acreditados como tales, sin embargo, se delimita el ejercicio del derecho imponiendo la carga de actualizar su domicilio en el DNI, lo cual, en sí, ya constituye una concreción del deber constitucional de cumplir con el ordenamiento jurídico y respetar la Constitución Política del Perú, lo que implica optimizar el principio de transparencia. Por tales motivos, este órgano colegiado concluye que el artículo 24, inciso c, del Reglamento del ROP se erige como una medida delimitadora del derecho a la participación política proporcional y, en consecuencia, constitucional y legítima.

¿Es constitucional el artículo 18 del Reglamento del ROP?

16. El artículo 18 del Reglamento del ROP dispone lo siguiente:

“Artículo 18.- Subsanación de observaciones

Las observaciones formuladas deben ser subsanadas dentro de los cinco (05) días hábiles de haber sido notificadas, agregándose al plazo el término de la distancia.

Si con motivo de las observaciones efectuadas se requiere a la organización política la presentación de

firmas adicionales en los comités, el Director del ROP o el Registrador Delegado, según corresponda, remitirá dichas firmas al RENIEC para su verificación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del presente reglamento. El plazo para calificar la subsanación de observaciones presentada es de cinco (05) días hábiles contados desde que el RENIEC remite al ROP los resultados de la verificación de las firmas adicionales de los comités.

En caso de no ser levantadas las observaciones o si el escrito que contiene la subsanación se presenta fuera del plazo, el ROP o el Registrador Delegado, se pronunciará por la denegatoria de la solicitud de inscripción. Contra la resolución que deniega la solicitud de inscripción procede recurso de apelación, conforme lo previsto en el artículo 22 del presente reglamento”.

17. El recurrente cuestiona el periodo que le otorgó como plazo el ROP al partido político Orden, por lo que considera que, respecto de la subsanación de las observaciones respecto de los comités partidarios resulta sumamente corto, por lo que corresponde adicionar el término de la distancia.

18. Al respecto, este órgano colegiado considera que la controversia se presenta, antes que en la norma antes mencionada, en la interpretación que se realiza sobre la misma. Es decir, el artículo 18 del Reglamento del ROP no es por se inconstitucional, sino que los problemas se presentan en torno a una de las posibles interpretaciones que pudiese desprendese en virtud del texto expreso del artículo en cuestión.

19. De acuerdo con lo dispuesto en la LPP, las organizaciones políticas pueden clasificarse, en atención a sus alcances geográficos, en: a) partidos políticos (de alcance nacional), b) movimientos políticos de alcance regional o departamental y c) organizaciones políticas locales (que pueden ser de alcance provincial o distrital). Por su parte, las observaciones en torno al cumplimiento de los requisitos que debe cumplir una solicitud de inscripción de una organización política pueden ser clasificados, precisamente, en función al tipo de requisito que se incumple: a) el estatuto, b) el acta de fundación y su contenido, c) el símbolo y la denominación de la organización política, d) el porcentaje de adherentes a la inscripción a la organización política, e) designación de representantes de la organización política, f) constitución de comités partidarios, y g) afiliación de personeros, fundadores y representantes de las organizaciones políticas.

A juicio de este órgano colegiado, el plazo de subsanación al que hace referencia el artículo 18 del Reglamento del ROP debe ser interpretado no solo en función del sujeto que solicita la inscripción como organización política, sino también del tipo de observación que se comunica para su posterior y correspondiente subsanación.

20. El ROP efectúa una interpretación del artículo 18 del ROP en función únicamente del sujeto que solicita la inscripción. En ese sentido, a juicio del citado órgano, si la organización política que pretende su inscripción fija su domicilio en Lima, independientemente del tipo de observación advertida, no corresponde adicionar el término de la distancia, el cual solo debería ser proporcionado, por ejemplo, en los casos de movimientos políticos de alcance departamental o regional que, como resulta evidente, no tendrían su domicilio real, por ejemplo, en la ciudad de Lima.

Este Supremo Tribunal Electoral considera que el plazo de subsanación tiene precisamente dicha finalidad, otorgarle un razonable periodo de tiempo a la organización política para que pueda levantar la observación advertida. Ello supone, entonces, que dicha organización que pretende su inscripción se encuentre en la posibilidad material de subsanar la observación identificada por el ROP en dicho plazo.

En ese contexto, el término de la distancia, por ejemplo, se confiere a los movimientos políticos de alcance departamental o regional porque, precisamente, resulta más complicado no tanto levantar la observación advertida por el ROP, sino sobre todo comunicar dicha situación al órgano electoral, dado que se encuentra, precisamente, en provincias y las observaciones advertidas recaen, precisamente, sobre omisiones o incumplimientos que, para ser separados, deberá recurrirse al origen, esto es, a la provincia o departamento del movimiento político o de la organización política local.

Esto último es lo que ocurre con las observaciones que se realizan al cumplimiento del requisito de constitución de comités partidarios. Si bien puede tratarse de una organización política de alcance nacional (partido político) que fija su domicilio o sede institucional en Lima, de realizarse una observación a comités partidarios ubicados en provincias, resulta evidente que para superar dichas observaciones, necesariamente tendrán que realizarse las gestiones para levantar las omisiones identificadas en provincias, en los lugares donde se ubican los comités partidarios observados, y no así en Lima.

En el presente caso no existe una norma-regla de nivel legal ni reglamentario que señale que, para el caso de los partidos políticos, no se aplica el término de la distancia para la superación de observaciones al cumplimiento del requisito de la constitución de comités partidarios. Por el contrario, el propio artículo 18 del Reglamento del ROP alude expresamente al "término de la distancia". Atendiendo a ello y a que, como lo sostiene el recurrente, las normas deben ser interpretadas de manera más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales y, tomando en consideración la finalidad que se persigue con el plazo de subsanación regulado en el citado artículo 18, este órgano colegiado concluye que sí resulta aplicable el "término de la distancia" cuando se trate de superar las observaciones en torno a comités partidarios que se ubican fuera de Lima Metropolitana.

21. En ese sentido, si bien este órgano colegiado desestima el argumento del recurrente en el extremo de que el artículo 18 del Reglamento del ROP es inconstitucional, debido a que se trata de una norma interpretable, en el extremo que el "término de la distancia" al que hace referencia el citado artículo resulta aplicable también para la subsanación de observaciones advertidas a los comités partidarios que se ubiquen fuera de Lima Metropolitana, independientemente del alcance de la organización política que pretende su inscripción; corresponde admitir la pretensión del recurrente de que se declare nula la resolución del ROP impugnada, con el objeto de que se le otorgue, como lo había solicitado, el plazo adicional correspondiente al término de la distancia, para lo cual el ROP deberá identificar el comité partidario observado que permita al partido político Orden contar con el citado término de la distancia más amplio, debiendo precisarse que el término de la distancia que deberá adicionarse es único, es decir, no se acumulará en función de cada comité partidario observado, sino que se tomará en cuenta, como se ha mencionado, el comité que le permita contar con el término de tiempo más amplio.

Y es que no debe olvidarse que el artículo 10, numeral 1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), dispone que constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por lo que, al no encontrarse prohibido expresamente en una norma legal o reglamentaria que el término de la distancia aplique para la subsanación de los comités provinciales y al haberse optado por una interpretación restrictiva de derechos procedimentales, este órgano colegiado concluye que el no otorgamiento del plazo adicional, por concepto del "término de la distancia" al partido político Orden, para la subsanación de las observaciones advertidas, acarrea un vicio de nulidad de la resolución del ROP que ha sido impugnada.

22. Ahora bien, sin perjuicio de la pretensión específica del recurrente de que se le adicione el "término de la distancia" para que se subsanen las omisiones advertidas respecto a los comités provinciales, este órgano colegiado considera necesario replantear, sobre la base de los argumentos que sustentan dicha pretensión, la razonabilidad y proporcionalidad del plazo –incluido el término de la distancia– para subsanar las observaciones u omisiones en las que hubiera ocurrido una solicitud de inscripción de organización política.

23. Como se ha mencionado en los considerandos anteriores, los plazos de subsanación de observaciones debe regularse normativamente y otorgarse no solo en función al sujeto (tipo o alcance de la organización política que solicita la inscripción), sino en atención, sobre todo, al tipo de observaciones que se realiza. Y es que existen observaciones que resultan más factibles de subsanar y acreditar en un menor periodo que otras. Así, por ejemplo, ocurre con el símbolo, la denominación de la organización política, la doble afiliación de los personeros, fundadores

o cargos directivos, e, incluso, la adecuación del estatuto y el acta de fundación.

En el caso concreto de los comités partidarios, también existen observaciones que pueden ser subsanadas en el plazo establecido en el ROP –es decir, el plazo fijo de cinco días hábiles establecido en la norma más el término de la distancia–. Es el caso, por ejemplo, de la adhesión expresa al acta de fundación de la organización política. Sin embargo, las observaciones referidas a la existencia, funcionamiento y número de afiliados de los comités políticos, a juicio de este órgano colegiado, no pueden resultar razonablemente subsanadas en dicho periodo de tiempo.

Efectivamente, para subsanar el requisito de existencia del comité tendría que contarse con un local, el mismo que tendría que arrendarse o comprarse, lo cual requiere dinero y disponibilidad de espacios para concretar dicho arrendamiento o cesión en uso de un inmueble para que funcione como tal (entiéndase, como sede del comité partidario). Asimismo, para verificar el funcionamiento del citado comité, se requerirá de un periodo de tiempo que permita, luego, verificar efectivamente la continua operatividad y disponibilidad al público del citado comité, así como actividad partidaria al interior de la localidad. Por su parte, si bien no puede aplicarse el mismo plazo amplio que el legislador le otorga a las organizaciones políticas para completar el número de adherentes, ya que la cifra es considerablemente menor por comité, para conseguir el número de afiliados (que sí acarrea vínculo directo y constante con la organización política) que reúnan los requisitos exigidos por las normas legales y reglamentarias (por ejemplo, el no encontrarse afiliados a otra organización política y consignar en sus DNI, un domicilio ubicado en la provincia en la que se pretende constituir el comité), se requiere, necesariamente, un plazo mayor al de cinco días hábiles más el término de la distancia.

24. En ese sentido, el no establecer una regulación diferenciada de los plazos de subsanación en función de los tipos de observación y, en concreto, el no otorgamiento de un plazo más amplio para subsanar las observaciones referidas a la existencia, funcionamiento y número de afiliados de los comités provinciales, supone un vacío normativo que resultaría ser pasible de ser calificado como una inconstitucionalidad por omisión reglamentaria. No obstante, la solución a dicha situación que resulta lesiva del derecho a la participación política no se resuelve, como lo plantea el recurrente, con el control concreto de constitucionalidad, sino más bien con la modificación del reglamento del ROP y, para el presente caso, con la dación de una regla jurisprudencial a través de la cual se fije un plazo de subsanación de dichas observaciones.

Y es que no debe obviarse el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley reconocido en el artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política del Perú, principio fundamental que se proyecta a cualquier dimensión del ejercicio de la función jurisdiccional, como es el caso de la impartición de justicia electoral. Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral estima que el plazo razonable para subsanar las observaciones relativas al número de afiliados, existencia y funcionamiento de comités provinciales, sea de no menos de ciento veinte días hábiles (para cuyo cómputo deberá tomarse en consideración lo previsto en el artículo 134, numeral 3, de la LPAG), más el término de la distancia.

En ese sentido, el ROP, al momento de emitir nueva resolución otorgándole un plazo de subsanación al Partido Político Orden, deberá no solo concederle el "término de la distancia" que debió otorgar, dentro de los parámetros establecidos en el vigésimo primer considerando de la presente resolución, sino también el plazo de no menos de ciento veinte días hábiles señalado en el párrafo anterior.

La doble afiliación de fundadores y directivos y la renuncia expresa a la organización política primigenia

25. Los cuestionamientos en torno a las observaciones realizadas por el ROP sobre la doble afiliación de algunos fundadores y directivos del partido político Orden consisten fundamentalmente en que, en virtud del principio de informalismo, debería considerarse que la suscripción del acta y aceptación de cargos directivos al interior de la citada organización política, debería ser entendida como una renuncia a cualquier otra organización política a la

que hubiese estado inicialmente inscrito como afiliado. Asimismo, el medio impugnatorio se sustenta en una falta de actualización de la base de datos del ROP, debido a que las organizaciones políticas no comunican sobre las renuncias ni la actualización de su padrón de afiliados y, en algunos casos, consignan como afiliados a personas que, en ningún momento, manifestaron su voluntad de ser afiliados a una determinada organización política.

26. Con relación a la afiliación a una organización política, cabe mencionar que el artículo 18 de la LPP señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 18.- De la afiliación y renuncia

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el estatuto de éste.

Quienes se afilien a un partido político durante el período a que se contrae el artículo 4 de esta Ley, sólo adquieren los derechos que su estatuto contempla a los cuatro (4) meses de concluido el proceso electoral.

La renuncia al partido político se realiza por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente, con copia a la Oficina de Registro de Organizaciones Políticas.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.

El partido político entrega una (1) vez al año el padrón de afiliados en soporte magnético. Dicho padrón debe estar actualizado en el momento de la entrega a la Oficina de Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica.

No podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con cinco (5) meses de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos" (énfasis agregado).

Conforme puede advertirse, existe un mandato normativo expreso dirigido a las organizaciones políticas de remitir y actualizar el padrón electoral, siendo que dicho incumplimiento no puede ser imputado al ROP, sino a dichas organizaciones y al legislador, por no contemplar mecanismos de sanción ante el incumplimiento de la referida obligación.

Asimismo, se aprecia que existe una carga o un deber por parte de las personas que pretenden afiliarse a una organización política de verificar no encontrarse afiliado a otra organización, lo que implica necesariamente realizar la consulta respectiva en la base de datos pública del ROP. Como consecuencia de dicha verificación, la propia norma antes citada establece la figura de la renuncia a la organización política a la cual aparece un ciudadano como afiliado, la misma que no puede ser tácita, como lo pretende el recurrente, ni formalizada a través de la suscripción de un acta o la participación en un comité partidario de otra organización política que pretende su inscripción. La propia LPP contempla que dicha renuncia tiene que ser presentada ante la organización política y que debe formalizarse a través de un medio que permita tener certeza sobre la fecha de recibo de la misma –entiéndase, de la renuncia– por parte de la organización política. Es decir, a pesar que el ciudadano debe comunicar su renuncia al ROP, ello no enerva su obligación de presentar formalmente su renuncia a la organización política en la que aparece como afiliado, según la base de datos del ROP. Por tales motivos, dicho argumento del recurso de apelación debe ser desestimado.

En el caso de que una organización política haya consignado como afiliado a una persona que nunca expresó su voluntad de serlo, entonces esta se encontrará en su derecho de comunicar ello al ROP y solicitar su

desafiliación –no renuncia, ya que no se debería renunciar a una afiliación que no se solicitó– directamente al citado órgano electoral, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 65 del Reglamento del ROP. Ahora bien, dicha desafiliación, como se desprende del citado artículo, no se realizará de manera automática, sino que el órgano electoral procederá a verificar la veracidad de dicha afirmación sostenida por el ciudadano.

27. El que el artículo 18 de la LPP establezca como requisito para la afiliación una organización política la presentación de una declaración jurada de no encontrarse afiliado a otra organización no supone un mero formalismo tomando en consideración que existe una base de datos pública y de libre acceso del ROP, sino que acarrea una carga mínima al ciudadano de verificar en dicha base de datos si, efectivamente, se encuentra afiliado o su renuncia ha sido comunicada al citado registro.

La exigencia normativa de la comunicación de la renuncia a una organización política no constituye un formalismo excesivo o innecesario, como lo pretende sostener el recurrente, sino que supone la concreción del deber de protección de los intereses y derechos de la organización política como institución y persona jurídica titular, en sí misma, de derechos fundamentales, y que, por lo tanto, debe ser informada oportunamente y directamente sobre la renuncia de sus afiliados, así como de las imputaciones sobre las presuntas inscripciones irregulares de afiliados que manifiestan que no habían expresado su voluntad de pertenecer a la citada organización política.

28. En lo que respecta a la proscripción de la doble afiliación o de la afiliación, de parte de algún fundador o directivo de la organización política que pretende su inscripción, a otra previamente inscrita, dicha exigencia se desprende claramente de lo establecido en el artículo 18 de la LPP. Si para un afiliado se exige que no se encuentra inscrito a otra organización política, existe una mayor justificación para el caso de los fundadores y los representantes de las organizaciones políticas. Lo que se pretende optimizar con ello es la coherencia ideológica de los afiliados y representantes: no resulta admisible legitimar la defensa y representación de una ideología o visión de país que no se comparte, discrepancia de la que existe constancia con la afiliación a una organización política distinta a la que se pretende representar, sea como fundador o como representante en sentido estricto.

Asimismo, la norma procura evitar el conflicto de intereses que se presentaría con la doble afiliación. Efectivamente, un representante, directivo o fundador tendría acceso y discrecionalidad para adoptar decisiones por la organización política, información privilegiada y potestad que podría ser utilizada para favorecer a aquella organización política a la que estuviera primigeniamente inscrito como afiliado. Por tales motivos, no resulta admisible que un fundador o representante de una organización política se encuentre afiliado a otra. Además, cabe mencionar que el trámite exigido por las normas es, por lo demás, sencillo y expeditivo, siendo que no implica ninguna sobre exigencia que resulte lesiva de los derechos de las organizaciones políticas ni a los ciudadanos.

La aceptación expresa de la designación en el cargo de los representantes de una organización política

29. El recurrente cuestiona que se exija la aceptación expresa del cargo de los directivos y representantes de la organización política. En concreto señala que no existe norma que exija la formal aceptación de la designación de los personeros de la organización política.

30. Al respecto, es preciso mencionar que el artículo 4 de la LPP, en su tercer párrafo, señala que "El nombramiento de dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, así como el otorgamiento de poderes por éste, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes". Asimismo, en el mismo artículo se indica que en el ROP consta el nombre del partido político, la fecha de inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del estatuto y el símbolo.

31. Tomando en consideración que el citado registro, antes que declarativo, es fundamentalmente constitutivo, se exige que la aceptación de la designación de los

personeros se acredite de manera documentada, sea que se trate de una aceptación expresa o tácita. En caso que se pretenda acreditar una aceptación tácita de la designación en el cargo, como se desprende del texto expreso de la norma, se requerirá de actuaciones realizadas con posterioridad a la designación, que resulten propias del cargo, para que se considere válidamente que la designación en el cargo de personero ha sido válidamente aceptada.

En ese sentido, se advierte que la regla general es que se exija la aceptación expresa en el cargo de personero en el mismo acto de designación en el mismo, lo que se advierte directamente de la redacción del artículo 18 de la LPP. Sin embargo, ello no impide la posibilidad de que la organización política en vías de inscripción pretenda acreditar la aceptación de dicho cargo con la realización de actos posteriores por parte de las personas designadas que permitan concluir la aceptación de dicha designación.

La exigencia de funcionamiento de los comités partidarios

32. El recurrente sostiene que la LPP solo exige que se acredite la constitución de comités partidarios mas no contempla como requisito la acreditación del continuo funcionamiento u operatividad de los mismos. El sustento de dicha argumentación radica en que el artículo 5, que regula los requisitos para la inscripción de los partidos políticos, señala en su inciso c que la solicitud de registro se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada, entre otras cosas, de las actas de constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la referida ley.

33. Al respecto, este órgano colegiado considera que en aras de la optimización de los principios de verdad material y, fundamentalmente, atendiendo a la finalidad constitucional legítima que se persigue con el establecimiento del requisito previsto en el artículo 5, inciso c, de la LPP, resulta consustancial al mismo que los comités partidarios constituidos, efectivamente, existan en la realidad, lo que se evidencia con actividad partidaria, y no solo con la verificación del domicilio de los referidos comités.

34. El hecho de que el legislador haya omitido consignar un procedimiento de verificación de la operatividad y funcionamiento de los comités partidarios, de manera posterior a la inscripción de la organización política, no puede suponer la inobservancia de la finalidad que se persigue con el establecimiento del requisito en cuestión, que trasciende a un mero formalismo.

Efectivamente, la exigencia de los comités partidarios no solo se limita a la sola constitución de los mismos, sino que está orientada a permitir que las organizaciones políticas cumplan con los fines reconocidos a estas en la LPP (artículo 2), como canalizar la opinión pública, contribuir a la educación y participación política de la población, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos capacitados para asumir funciones públicas, o realizar actividades de cooperación y proyección social.

No debemos olvidar que los comités de toda organización política constituyen o deben constituir, en efecto, la célula básica de la misma, entes que le dan vida a esta, que sirven de interlocutores entre la población, sus problemas, inquietudes, aspiraciones, etc., y la referida organización. Los comités son, en efecto, organizaciones de base, de allí la necesidad de que su existencia y funcionamiento no sean una mera formalidad para la fundación o constitución de una organización política, sino de su permanencia y funcionamiento dando vida a esta; exigencia razonable y legítima, si queremos aspirar a instituciones políticas que fortalezcan nuestro sistema democrático de gobierno, organizaciones con vocación de permanencia en el tiempo y no de efímera existencia con miras a un evento electoral a corto o mediano plazo. Estas reflexiones no implican ninguna sobre exigencia restrictiva a la legítima aspiración de los ciudadanos a formar nuevas organizaciones políticas, pero sí a que estas deben satisfacer los requisitos y exigencias previamente establecidas, lo que se ajusta a nuestro sometimiento al Estado Constitucional y Democrático de Derecho en el que nos desenvolvemos.

En nada aporta a la consecución de dichos fines comités partidarios que se constituyen declarativamente,

pero que luego de dicho acto de constitución materialmente desaparecen, ya que no cuentan con domicilio estable conocido o simplemente no realizan actividad partidaria continua o periódica. Favorecer la inscripción o permitir la subsistencia de organizaciones políticas con comités materialmente inexistentes, inubicables o inoperativos, no coadyuva a la consolidación de la institucionalidad democrática, sino todo lo contrario, alimenta el descrédito ciudadano de las organizaciones políticas, al ser percibidas como improvisadas o como organizaciones que, antes que representar una concepción ciudadana de país, pretenden satisfacer intereses personales u obedecer a decisiones de un grupo específico y pequeño de personas al interior de estas, entiéndase, de las organizaciones políticas.

35. Ahora bien, la exigencia de que, al menos durante el proceso de inscripción de una organización política, los comités partidarios constituidos se mantengan operativos, no supone en modo alguno la imposición desproporcionada de una obligación de que dichos comités funcionen durante las veinticuatro horas del día, todos los días de la semana. No puede confundirse la acreditación material de la existencia y funcionamiento de los comités partidarios con los documentos o mecanismos que se requieren para probar ello.

La existencia y funcionamiento de los comités partidarios, por parte de las organizaciones políticas que pretenden su inscripción, se acredita con la presentación del libro y actas debidamente legalizadas por la autoridad competente. Por su parte, en aras de optimizar los principios de impulso de oficio y verdad material, el ROP verifica dicha información proporcionada por las organizaciones políticas a través de la realización de labores de fiscalización directa.

Los informes de fiscalización deben realizarse en fechas en las que razonablemente los comités partidarios pudiesen encontrarse operativos, es decir, en días y horas hábiles, lo que no impide que, como mecanismo complementario de fiscalización, también se efectúe esta en días y horas inhábiles.

A efectos de que las labores de fiscalización de la real existencia y funcionamiento de los comités partidarios cumplan su finalidad, sin que ello resulte, a su vez, lesivo de los derechos fundamentales de las organizaciones políticas, en particular, de su derecho a la defensa y a probar la existencia y operatividad de sus comités, este órgano colegiado estima necesario que el ROP le comunique previamente a la organización política el periodo en el que realizará dicha labor de fiscalización de los comités partidarios. Dicha comunicación deberá ser notificada en el domicilio fijado por la referida organización política al momento de solicitar su inscripción, con una anticipación no menor a tres días hábiles, más el término de la distancia más amplio que le correspondería, por la ubicación de los comités partidario que hubiese presentado.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, este órgano colegiado considera que el ROP, en aras de verificar y recabar mayor información para efectos de la calificación del cumplimiento del requisito relativo a los comités provinciales, se encuentra legitimado para efectuar una fiscalización aleatoria e inopinada de la existencia y funcionamiento de los comités provinciales, aunque siempre de manera complementaria a aquella que realice previa comunicación a la organización política.

Dada la trascendencia de la verificación de la existencia y funcionamiento de los comités partidarios para el procedimiento de inscripción de las organizaciones políticas y, en sí, para la optimización del principio democrático y la institucionalidad de las propias organizaciones políticas, necesariamente los informes de fiscalización deben de consignar las fechas y horas en las que se efectúa la verificación individualizada de cada comité partidario. Asimismo, el informe de fiscalización: a) debe contar con registro fotográfico, sino fílmico del acto de verificación de cada comité; b) en la medida de lo posible, cuando se concluya que el domicilio del comité partidario no existe o que, en el domicilio consignado como local de un comité partidario, este no funciona, dicha acta de verificación del comité también se encuentre suscrita por otra autoridad, como un representante de la Policía Nacional del Perú, el gobernador o el juez de paz; y c) la verificación de un comité debe realizarse en un doble acto, es decir, la visita inopinada a los domicilios de los comités partidarios se efectúa en dos oportunidades, con un intervalo de tiempo entre uno y dos días, cuando concurra el supuesto de que, en la primera visita, si bien se ubicó el domicilio del

comité, no se encontró a persona alguna o esta señaló que en dicho domicilio no funcionaba comité partidario alguno; entre otros elementos.

Sobre la oportunidad de la constitución de las organizaciones políticas

36. El artículo 3 de la LPP establece que los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el ROP.

37. A juicio de este órgano colegiado, la decisión de fundar una organización política se realiza en un acto único, entendido como expresión de voluntad de los ciudadanos fundadores, motivo por el cual no resulta admisible sostener, como lo pretende el recurrente, que se produzca materialmente un doble acto de fundación. En concreto, no pueden existir dos actas de fundación en la que aparezcan, en número e identidad, fundadores distintos.

38. En ese sentido, las sesiones y actas posteriores a la decisión formal de constituir una organización política podrán estar dirigidas a completar algunos de los requisitos mínimos que debe contener un acta de fundación y que se encuentran señalados en el artículo 6 de la LPP, tales como el ideario, la relación de los órganos directivos y de los miembros que la conforman, el símbolo de la organización política y el domicilio legal del partido político.

Y es que la organización política que se pretende constituir se erige como una persona jurídica cuya manifestación de voluntad se independiza de la de sus fundadores. Así, una vez que existe una manifestación de voluntad, por parte de sus fundadores, de crear a la organización política, esta, independientemente de su inscripción como tal en el ROP, tendría la condición, como el propio recurrente pretende sostener, de una persona jurídica o asociación irregular, pero no por ello, puede desconocerse el acto único de creación.

Los fundadores de una organización política, ciudadanos dedicados a la actividad política o que han decidido hacer política, en el mejor sentido del término, con una innegable impronta de orientar su actividad al interés público y al bien común, deben estar plenamente conscientes de la gran responsabilidad que están asumiendo al tomar tal decisión, lo que implica, per se, no solo conocer la normatividad legal vigente sobre la materia, sino la voluntad de someterse a la misma, en tanto no afecte normas constitucionales, en cuanto a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

39. Adicionalmente a ello, resulta oportuno mencionar que en una sociedad democrática, en la que se procura la consolidación de instituciones como las organizaciones políticas, no debe promoverse una conducta irresponsable o desinformada de la ciudadanía. Un elector, un ciudadano razonable, no se adhiere o vota por una organización política por las características del símbolo o la denominación, no se adhiere en función a qué personas pretenden constituir una organización política o encabezan una lista de candidatos, lo que alienta, antes que al liderazgo o la institucionalidad, al caudillismo. Un elector o un ciudadano razonable se adhiere a unas ideas o concepción y visión de país, se afilia a una organización política con conocimiento previo de su regulación normativa (entiéndase, estatutos), vota por un plan de gobierno.

Sobre los procedimientos de verificación y liberación de firmas de adherentes

40. Un primer elemento que cabe tomar en consideración es que, en estricto, ni el artículo 90 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, ni la LPP, consagran o reconocen a las organizaciones políticas en vías de inscripción, un derecho a la liberación de firmas de adherentes y a beneficiarse con dicho proceso. Atendiendo a ello, nos encontraríamos no ante un elemento que se encuentra comprendido dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la participación política y de asociación, concretizado en el derecho a constituir una organización política; sino que se trata del contenido adicional del citado derecho fundamental. Así, al constituirse el beneficio con la

liberación de firmas una manifestación del contenido adicional del derecho fundamental, existe mayor grado de discrecionalidad (que no supone arbitrariedad) por parte del Estado, para regular los requisitos o condiciones para el ejercicio o acceso al citado beneficio e, incluso, limitar el mismo.

41. Tomando en consideración que el artículo 7 de la LPP establece que será la ONPE la encargada de verificar las listas de adherentes que se presentan con el objeto de que se inscriban organizaciones políticas de alcance nacional, corresponde remitirse a las normas reglamentarias dictadas por el citado organismo constitucional autónomo.

Así, tenemos que el artículo 8 del Reglamento de verificación de firmas de listas de adherentes para la inscripción de organizaciones políticas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 070-2004-J/ONPE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de marzo de 2004, y modificada mediante la Resolución Jefatural N° 013-2005-J/ONPE, publicada el 27 de enero de 2005, dispone lo siguiente:

“Artículo 8.- Recepción y trámite de resoluciones de desistimiento del procedimiento de inscripción

En caso que una organización política cuyas firmas ya han sido verificadas, se desista del procedimiento de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas y este desistimiento sea admitido por dicho Registro mediante la resolución correspondiente, dicha resolución surtirá efecto a partir del momento en que es notificada a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a través del Área de Trámite Documentario de la Secretaría General.

Por el solo mérito de la resolución del Registro de Organizaciones Políticas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales procederá a liberar o desmarcar los registros asignados a favor de la organización política que se desiste, siguiendo el procedimiento señalado en el Segundo Anexo que forma parte integrante del presente reglamento, en lo que sea pertinente.

Dicha liberación o desmarcado de registros surtirá efectos únicamente para las organizaciones políticas que inicien el proceso de verificación y comprobación de firmas, conforme al presente reglamento, inmediatamente después de notificada la resolución del Registro de Organizaciones Políticas que admite el desistimiento.

Excepcionalmente, en los casos en que se haya verificado y comprobado las firmas de organizaciones políticas después de notificada la resolución del Registro de Organizaciones Políticas que admite el desistimiento, sin que previamente se hayan liberado los registros de la organización política que se desiste, una vez que ocurra la liberación se procederá a reprocesar los registros duplicados de aquellas organizaciones políticas, siguiendo el orden de prelación establecido por el artículo 10 de este reglamento y conforme al procedimiento señalado en el Segundo Anexo que forma parte integrante del presente reglamento” (énfasis agregado).

Por su parte, el procedimiento de liberación de firmas de adherentes y comprobación de firmas liberadas descrito en el Manual de Procedimientos Institucionales actualizado de la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 170-2008-J/ONPE, del 19 de diciembre de 2008, tiene por objetivo:

“Poner a disposición de las organizaciones políticas en proceso de inscripción, las firmas calificadas como válidas, de una organización política con solicitud de inscripción cancelada y efectuar el correspondiente reproceso para su reasignación” (énfasis agregado).

Procedimiento que se lleva a cabo, de acuerdo a lo señalado en el referido manual, cuando el ROP dispone dejar sin efecto las solicitudes de inscripción de las organizaciones políticas, a solicitud de estas, es decir, cuando se produce el desistimiento, y cuando el citado órgano rechaza la solicitud de inscripción de las organizaciones políticas por vencimiento del kit electoral.

42. Conforme puede advertirse, las solicitudes de liberación de firmas de adherentes así como el pedido de beneficiarse con ello, se presentan ante la ONPE y no ante el ROP, por lo que será el primero de los organismos mencionados el competente para pronunciarse sobre dichos pedidos.

Análisis del caso concreto

43. Tomando en consideración lo señalado en los considerandos anteriores, a través de los cuales se ha dado respuesta a determinadas pretensiones y argumentos centrales del recurso de apelación interpuesto por el partido político Orden, corresponde ingresar, a efectos de complementar y precisar la motivación de la presente resolución, al análisis de los hechos concretos que motivaron la observación y posterior denegatoria de la solicitud de inscripción de la referida organización política, por parte del ROP.

44. En lo que respecta a la fecha de fundación de la organización política y su incidencia para la observación de comités provinciales constituidos con anterioridad a dicha fecha, este órgano colegiado reafirma sus argumentos de que la fundación o creación de una organización política se produce en un acto único y no de manera progresiva.

Consecuencia directa de que la fundación se produzca en un acto único lo constituye el hecho de que los fundadores deben ser los mismos, es decir, aquellos que participan directamente en dicho acto único de fundación no pueden variar en el tiempo. No resulta lógico ni admisible sostener que una persona pueda ser considerada como "fundadora" de una entidad que ya fue primariamente creada.

En ese sentido, se advierte que en el caso concreto se presentan dos variables: a) la fecha de fundación de la organización política es el 7 de marzo de 2009 y comprende solo a tres fundadores; o b) la fecha de fundación de la organización política es el 23 de abril de 2009 y comprende a más de cuarenta fundadores.

En la medida que el propio partido político Orden ha remitido una relación de fundadores que excede ampliamente en número a las tres personas que suscriben las actas del 9 de agosto de 2007 y del 7 de marzo de 2009, y tomando en consideración lo señalado en la presente resolución respecto al acto único que supone la decisión de fundar una organización política, este órgano colegiado concluye que el partido político Orden fue constituido el 23 de abril de 2009, por lo que, en principio, podría concluirse que el partido político Orden no levantó las observaciones realizadas por el ROP respecto a la fecha de constitución de algunos comités partidarios, en el plazo otorgado por este.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, este Supremo Tribunal Electoral estima pertinente señalar, con relación a dicha observación sobre la fecha de constitución de los comités partidarios, que si llega a acreditarse que dichos comités, efectivamente, existen y funcionan con posterioridad a la fecha de constitución de la organización política hasta la fiscalización realizada por el Jurado Nacional de Elecciones, deberá tenerse por convalidado dicho defecto. Es decir, si con posterioridad a la constitución del partido político, el comité provincial manifiesta, mediante un nuevo acuerdo, luego de la constitución del citado comité, su adhesión al acta de fundación del partido político en cuestión (al respecto, cabe mencionar que el artículo 8 de la LPP señala que "Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 6"), en aras de una interpretación flexible del citado requisito, ello en aras de optimizar el ejercicio del derecho a la participación política sin transgredir ni menoscabar la finalidad y deber constitucional de las organizaciones políticas (principio de corrección funcional), debe concluirse que la omisión al citado requisito ha sido subsanado. No obstante, cabe resaltar la trascendencia y necesidad, para la subsanación del defecto en la fecha de constitución de los comités, de la existencia formal de un acuerdo que manifieste indubitablemente la adhesión al acta de fundación del partido político.

45. Con relación a la observación realizada por el ROP sobre el número de afiliados y el funcionamiento de los comités provinciales del partido político Orden, la misma que se sustenta en los Informes N° 059-2009-YCC/DNFPE/JNE, del 30 de setiembre de 2009, elaborado por Yessica Elisa Clavijo Chipoco, abogada de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, y N° 051-2012-LAA/JNE, del 19 de noviembre de 2012, elaborado por Luis Gonzalo Acevedo Abad, profesional B de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, este órgano colegiado se reafirma en las consideraciones señaladas en torno a que resulta válido y compatible con la Constitución Política del Perú

que se exija que los afiliados a los comités provinciales consignen en sus respectivos en el DNI un domicilio ubicado en la provincia donde se constituyó el comité. Asimismo, este Supremo Tribunal Electoral se reafirma en la legitimidad del ROP para analizar el funcionamiento de los comités provinciales en el marco de un procedimiento de inscripción de organizaciones políticas.

Con relación, en concreto, a los cuestionamientos efectuados a los informes antes mencionados, cabe que la exigencia del ubicación de los afiliados y del funcionamiento de los comités en el recurso de apelación, no así en su escrito de subsanación. Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia que uno de los cuestionamientos de la organización política radica en que los comités provinciales no funcionan de manera continua, días inhábiles y durante horas no laborales.

Respecto a ello, corresponde indicar que el Informe N° 059-2009-YCC/DNFPE/JNE, del 30 de setiembre de 2009, se sustenta en labores de fiscalización realizados entre el miércoles 16 al miércoles 23 de setiembre de 2012, siendo que, de las direcciones de los comités provinciales que se consideraron como inexistentes o de las conclusiones de que los citados comités no funcionaban en las direcciones señaladas por la organización política, se aprecia que solo en el caso de cuatro comités la verificación se realizó un día inhábil (tres comités un día sábado, un comité un día domingo). Por su parte, el Informe N.º 051-2012-LAA/JNE, del 19 de noviembre de 2012, se sustenta en labores de fiscalización realizados desde el martes 6 de noviembre al viernes 9 de noviembre de 2012, en horas laborables. Lo expuesto permite concluir que las labores de fiscalización fueron realizadas en fechas y horas en las cuales resultaba razonable exigir, precisamente, el funcionamiento de los comités partidarios, y no así en horas o días inhábiles o no laborales, como lo concibe el recurrente.

No obstante lo expuesto, cabe indicar que de los documentos presentados por el propio partido político Orden y que se consignan en los antecedentes de la presente resolución, se aprecia que algunos de sus comités provinciales funcionan y tienen sus reuniones, más bien, los sábados o domingos, es decir, en días inhábiles.

46. El recurrente sostiene que los comités provinciales no funcionan de manera permanente o continua, siendo que la actividad partidaria puede efectuarse de manera esporádica. A juicio de este órgano colegiado, dicha concepción del partido político Orden se sustenta en una premisa o interpretación restrictiva del derecho a la participación política, limitada a los afiliados a los comités provinciales, es decir, antes que en la organización política, su análisis se circunscribe a los afiliados. Efectivamente, dicho razonamiento entiende que la operatividad de los citados comités de acredita con la actuación de sus afiliados, a través de reuniones o actividades organizadas por estos.

Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral discrepa de dicha apreciación del recurrente debido a que no debe olvidarse que el procedimiento de inscripción de organizaciones políticas tiene por finalidad optimizar la dimensión institucional del derecho a la participación política, es decir, tienen por objeto consolidar a las organizaciones políticas como instituciones con objetivos y deberes constitucionales propios, autónomos e independientes a los de sus miembros o afiliados. Así, vale recordar, las organizaciones políticas no se erigen como meras plataformas o herramientas de los militantes para ejercer sus derechos políticos y acceder al poder. Las organizaciones políticas, en sí mismas, constituyen una garantía institucional antes que considerarlas como mera plataforma o herramienta de los ciudadanos para ejercer, de manera individual, sus derechos políticos.

En ese sentido, el cumplimiento de fines y objetivos de las organizaciones políticas tales como la canalización de la opinión pública y la contribución a la educación y participación política (afiliados o no) de la población, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática (artículo 2, incisos d y e, de la LPP), no se produce solo a través de reuniones aisladas y cerradas solo entre los afiliados, al interior de los comités provinciales. Para alcanzar dichos fines se requiere necesariamente de una apertura de las organizaciones políticas hacia la población, a efectos de que esta pueda conocer sobre sus ideas, propuestas y programas, y pueda informarse

y capacitarse, sin condicionamientos o preventas, sobre gestión pública, cultura democrática y otras materias de interés público a través de las citadas organizaciones, que a su vez deberían constituirse en plataforma que canaliza y coadyuva al proceso de formación de la opinión pública. Dicha apertura hacia la ciudadanía se concreta, precisamente, a través de comités partidarios disponibles y abiertos al público, lo que supone existencia de locales que se encuentren operativos o en funcionamiento en horarios de atención, precisamente, razonables para atención al público, ello sin perjuicio de que pudiesen disponer una disposición plena y continua de los comités partidarios.

Así, el funcionamiento de los comités partidarios no se acredita solo con la presentación de libros de actas que demuestren la realización de reuniones o asambleas de afiliados, sino que además requiere que dichos comités se encuentren a disposición de la ciudadanía, lo que implica locales identificables abiertos al público en general y en el que las personas puedan obtener información, capacitación y puedan expresar su opinión respecto a materias de interés público. Por otro lado, no se puede desconocer que los comités están necesariamente integrados por ciudadanos y, por lo tanto, personas que regularmente desempeñan una profesión, arte u oficio, es decir, una ocupación en días y horas laborales, lo que no puede ser obviado por este Supremo Tribunal Electoral.

47. El recurrente manifiesta que existe una duplicidad de funciones entre el Reniec y el Jurado Nacional de Elecciones, en concreto, el ROP, debido a que ambos efectuaron el mismo procedimiento de verificación de los afiliados a los comités partidarios, siendo que las observaciones efectuadas por el Reniec, en número de comités, fue considerablemente menor a las observaciones realizadas por el ROP. Al respecto, este órgano colegiado no puede desconocer que en las fichas de consistencia de adherentes, en el rubro de resumen de registros no hábiles, elaborado por el Reniec, se aprecian criterios como "Documento de Identidad Registrado en la misma lista y lote", "Documento de Identidad Registrado en la misma lista/organización", "Ubigeo no corresponde" o "Documento de Identidad registrado en otra lista/organización", lo que podría permitir a arribar a la conclusión de que, efectivamente, el Reniec ya realizó una verificación de la doble afiliación de los integrantes de los comités provinciales.

No obstante lo expuesto, debe recordarse que el Poder Constituyente le otorga al Jurado Nacional de Elecciones y no al Reniec, las competencias tanto de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas como de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas (artículo 178, numerales 2 y 3, de la Constitución Política del Perú).

Adicionalmente, cabe mencionar que el artículo 8 de la LPP es claro al señalar que el Reniec verifica la autenticidad de la firma y el DNI de los afiliados que suscribieron cada acta de constitución de los comités provinciales. Dicho en otros términos, el legislador no le otorga al Reniec la competencia para verificar la doble afiliación de los integrantes de los citados comités, máxime si la base de datos es administrada por el órgano encargado de dilucidar si una solicitud de inscripción de una organización política ha cumplido con todos los requisitos o no, es decir, el ROP.

En ese sentido, el hecho de que el Reniec efectúe aparentemente dicho análisis, no impide al ROP ejercer una competencia que le es propia, como la verificación de la doble afiliación de los integrantes de los comités provinciales, siendo que el ejercicio de una competencia que no le ha sido atribuida por la norma especial (es decir, la LPP) por parte del Reniec, no puede resultar vinculante al ROP. Por tales motivos, dicho argumento del recurso de apelación debe ser desestimado. En consecuencia, debe concluirse que, dentro del plazo otorgado por el ROP, el partido político Orden no cumplió con levantar totalmente las observaciones referidas al funcionamiento de los comités provinciales ni al número mínimo de afiliados exigido por Ley.

48. Con relación a la doble afiliación de tres directivos del partido político Orden, en concreto de Eduardo Manuel Garrido Miranda (apoderado y representante legal), Luis Morante Alvarado (presidente consejo consultivo) y Luis Pigati Prado (tesorero titular), este órgano colegiado advierte que, efectivamente, los documentos presentados con el escrito de subsanación no permitían tener por

levantada la observación realizada respecto a dichos directivos por parte del ROP, ya que sus declaraciones o renuncias no se enmarcaban dentro de los parámetros establecidos en el artículo 18 de la LPP. Con su recurso de apelación y con posterioridad a la interposición del mismo, el partido político Orden presentó los siguientes documentos:

a. Constancias emitidas por Mario Neumann Balarezo, secretario nacional de organización del Partido Popular Cristiano - PPC, emitidas el 22 de noviembre de 2012, mediante el cual comunica la aceptación de los pedidos de desafiliación presentados por José Carlos Ángulo Portocarrero, Rosa Luzmila Jurado Alarcón, Luis Pigati Prado y Luis Morante Alvarado.

b. Reiteración de renuncia a la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, presentada por Eduardo Garrido Miranda y recibida por la citada organización política, el 16 de octubre de 2012 (foja 4500).

Sin embargo, como resulta evidente, dichos documentos han sido presentados con posterioridad al plazo otorgado por el ROP para que el partido político Orden subsane las observaciones advertidas por el órgano electoral. Atendiendo a lo previsto en el vigésimo primer considerando de la presente resolución, en el extremo de que el ROP debió de haberle otorgado el término de la distancia al partido político Orden, tomando en consideración el plazo adicional para la subsanación de las observaciones relativas a los comités provinciales establecido en el vigésimo cuarto considerando, e interpretando dicho plazo adicional de subsanación de manera integral y favorable a la organización política, es decir, que el citado término de la distancia no solo aplicaba para el levantamiento de las observaciones realizadas a los comités provinciales sino a cualquier otro tipo de observación efectuada por el ROP (lo cual aplica para el presente caso, no obstante que se deba modificar el Reglamento del ROP, en el sentido de que se contemplen plazos de subsanación diferenciados en función al tipo de observación advertido), este Supremo Tribunal Electoral considera que los documentos antes mencionados, así como aquellos otros presentados en la etapa de apelación por el partido político Orden, deberán ser evaluados por el ROP al momento de efectuar en análisis correspondiente del nuevo escrito de subsanación que deberá entregar el partido político Orden.

49. Con relación a la observación relativa a la aceptación del cargo por parte del personero legal alterno, efectivamente, este órgano colegiado advierte que en el quinto considerando de la Resolución N° 1307-2006-JNE, del 14 de agosto de 2006, se indicó que:

"Que, con relación a la segunda de las observaciones, es necesario señalar que la consignación de la firma como constancia de aceptación del cargo de personero o apoderado de una organización política, no constituye en sí un requisito para la validez del acta de fundación, ni mucho menos para la procedencia de la inscripción de una organización política; más aún, el ítem 01.04 del TUPA del Jurado Nacional de Elecciones, únicamente establece como requisito para la inscripción de este tipo de organización, la simple designación de apoderados o personeros;"

Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral reafirma su jurisprudencia de que la falta de aceptación expresa del cargo de personero de una organización política no acarrea un vicio de validez del acta de fundación ni tampoco supone una causal de improcedencia o desestimación de la solicitud de inscripción de una organización política. Efectivamente, como se ha mencionado en considerandos anteriores de la presente resolución, el artículo 4, tercer párrafo, de la LPP establece que "El nombramiento de dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, así como el otorgamiento de poderes por éste, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes" (énfasis agregado).

Conforme puede advertirse, la aceptación expresa o acreditación de dicha aceptación, por parte de personeros o representantes de las organizaciones políticas constituyen no un requisito de validez del acta de fundación ni un presupuesto de procedencia de una solicitud de inscripción de una organización política, sino

más bien un requisito de eficacia del nombramiento del citado personero.

En ese sentido, este órgano colegiado concluye que, si bien el ROP procedió correctamente al señalar que la observación en torno a la aceptación expresa del cargo de personero legal alterno no había sido subsanada, debe precisarse que ello no enervaba en modo alguno la posibilidad, si se hubiesen superado las demás de observaciones, de que el partido político Orden hubiese alcanzado su inscripción.

No obstante ello, tomando en consideración que el partido político Orden ha presentado el 14 de mayo de 2013, un escrito comunicando la sustitución, precisamente, de personero legal alterno, y atendiendo a la nulidad que se declarará en virtud de lo señalado en el vigésimo primer y vigésimo cuarto considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal Electoral concluye que el ROP deberá valorar, al momento de calificar y analizar el escrito de subsanación que presente la citada organización política en el nuevo plazo más el término de la distancia que se le otorgará.

50. Finalmente, en lo que respecta a la observación efectuada al artículo 54 del estatuto, cabe reiterar que la versión presentada con el escrito de subsanación disponía lo siguiente:

"Artículo 54.- Presidente, Vice Presidentes y Representantes al Congreso

La elección de los candidatos para Presidente, Vicepresidente, Representantes al Congreso y Representantes al Parlamento Andino se realiza mediante voto universal directo y secreto de todos los delegados del Partido, debiendo cumplirse el requisito de género en los porcentajes que establezca la ley de la materia. De conformidad con lo dispuesto expresamente por el art. 24, tercer párrafo de la Ley de Partidos Políticos, el candidato a la Presidencia de la República propone una lista completa equivalente al 80% del número de congresistas de cada circunscripción y los delegados votan por la lista de su preferencia, en el orden propuesto. Un mismo candidato al Congreso puede ser propuesto por dos o más candidatos a la Presidencia; de la misma forma puede presentarse lista completa por circunscripción" (énfasis agregado) (fojas 2155).

Por su parte, el artículo 24 de la LPP dispone en su tercer párrafo que "Hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el estatuto. Esta facultad es indelegable" (énfasis agregado).

De la redacción del artículo 54 del estatuto se desprende claramente que el 80% al que alude el citado artículo no se refiere a candidaturas efectivas a cargos de elección popular que se presentarán ante el Jurado Electoral Especial para su inscripción, sino a candidaturas que se someterán a elecciones internas. Es decir, entre el 80% y el 100% de la lista de candidatos al cargo de congresista que se presentarán ante los correspondientes Jurados Electorales Especiales serán elegidos mediante voto universal, directo y secreto de todos los delegados de la organización política.

La controversia, entonces, se suscita en un momento inmediatamente anterior, es decir, al momento de presentación de candidaturas para el proceso de elecciones internas, ya que podrían presentarse dos alternativas o variables interpretativas: a) solo los candidatos a la Presidencia de la República que se presentan al proceso de elecciones internas podrán, posteriormente, presentar listas de candidatos al cargo de congresista, lo que incidiría negativamente en los derechos de los afiliados que desearan presentar únicamente listas de candidatos al Congreso de la República en un proceso de elecciones internas o, b) si bien el artículo 54 del estatuto, norma especial que regula el proceso de democracia interna para la elección de candidatos a los cargos de Presidente, Vicepresidentes y representantes al Congreso, no alude a la posibilidad de que los afiliados y no solo los candidatos a Presidente de la República, puedan presentar listas de candidatos al cargo de congresista, ello en estricta salvaguarda de la autonomía privada reconocida constitucionalmente en el artículo 2, numeral 23, inciso a, de la Norma Fundamental.

51. Al tratarse de una norma estatutaria especial, que regula de manera específica el proceso de elección de candidatos a cargos concretos como los de Presidente de la República, Vicepresidentes de la República y representantes al Congreso, este órgano colegiado comparte la interpretación efectuada por el ROP en el

extremo de que una interpretación estricta o literal del artículo 54 del estatuto implicaría necesariamente la conclusión de que solo los candidatos a la Presidencia de la República podrían presentar candidatos al cargo de congresista, lo que limitaría los derechos a la participación política de los afiliados de manera injustificada, desproporcionada y, en consecuencia, inconstitucional.

No obstante lo antes señalado, atendiendo al período de tiempo por concepto de término de la distancia que se le otorgará al "Partido Político Orden", de acuerdo a lo señalado en el vigésimo primer y vigésimo cuarto considerando de la presente resolución, este órgano colegiado reconoce que, con su escrito de subsanación, la citada organización política podrá presentar una redacción adecuada y constitucional del artículo 54 del Estatuto.

52. En conclusión, como consecuencia de la nulidad de la resolución del ROP impugnada, este Supremo Tribunal Electoral precisa que el citado órgano electoral deberá emitir, a la brevedad, una nueva resolución otorgándole al partido político Orden el plazo adicional establecido en el vigésimo cuarto considerando de la presente resolución, más el "término de la distancia", dentro de los parámetros establecidos en el vigésimo primer considerando, para subsanar las observaciones no levantadas en el plazo primigeniamente señalado y que han sido reafirmadas por este órgano colegiado, como: a) la constitución de comités partidarios con fecha anterior a la fundación de la organización política, b) el número mínimo de afiliados a los comités provinciales, c) el funcionamiento de los comités provinciales, d) la aceptación expresa al cargo de personero legal alterno y e) la doble afiliación de tres de sus directivos. Asimismo, en dicha resolución se le deberá otorgar el mismo plazo para que el partido político Orden modifique el artículo 54 del estatuto.

Para efectos de la dilucidación del período de tiempo que deberá otorgarse por concepto de "término de la distancia", el ROP deberá tomar como parámetro el comité provincial observado que le permita contar al partido político Orden con mayor tiempo de subsanación por el citado concepto.

Presentado el escrito de subsanación dentro del período otorgado por el ROP, este deberá evaluar el mismo así como los documentos que se acompañen, y de ser el caso, deberá disponer la verificación respectiva de la existencia y funcionamiento de todos los comités provinciales que se han presentado hasta la fecha de la referida subsanación, a excepción de aquellos que ya hubiesen sido verificados y acreditados en su existencia y funcionamiento por el ROP, ello sin perjuicio de los otros trámites a los que hubiese lugar, de conformidad con la regulación normativa de los procesos de inscripción de partidos políticos. Asimismo, el ROP deberá evaluar los escritos y documentos presentados por el partido político Orden a efectos de dilucidar si constituyen mérito suficiente para tener por levantadas las observaciones advertidas.

En caso no se presente, en el plazo adicional que se le otorgará al partido político Orden, escrito de subsanación alguno, el ROP deberá emitir nuevo pronunciamiento sobre el fondo, para lo cual deberá tomar en consideración la documentación presentada ante dicho órgano, así como la documentación presentada ante este Supremo Tribunal Electoral, durante la etapa de apelación.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores, el ROP deberá solicitar a los organismos competentes, información sobre si estos han emitido pronunciamiento en torno al pedido de reprocesso de firmas presentados por el partido político Orden, así como el estado actual del trámite de los procedimientos generados en virtud de dichos pedidos, ello solo a efectos de que pueda obtener un mayor conocimiento de la controversia jurídica planteada.

Consideración final

53. Si bien este órgano colegiado ha desestimado el pedido del Partido Político Orden de que se ejerza un control concreto de constitucionalidad del Reglamento del ROP, cabe dejar a salvo el derecho de sus representantes para iniciar, si estiman conveniente, el proceso constitucional de acción popular con la finalidad de que se declare la ilegalidad o inconstitucionalidad, según sea el caso, del reglamento en cuestión, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 200, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, así como de las normas pertinentes del Código Procesal Constitucional, que disponen que procede la

acción popular, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero. Declarar NULA la Resolución N.º 099-2012-ROP/JNE, del 4 de diciembre de 2012, emitida por el Registro de Organizaciones Políticas, que denegó la solicitud de inscripción de la organización política de alcance nacional partido político Orden, debido a que no le otorgó el plazo adicional del término de la distancia para subsanar las observaciones realizadas por el citado órgano relativas a los comités provinciales.

Artículo Segundo. REQUERIR al Registro de Organizaciones Políticas que emita nueva resolución, otorgando a la organización política partido político Orden, el plazo de subsanación no menor de ciento veinte días hábiles, más el término de la distancia, para que subsane las observaciones realizadas a la referida organización política, y proceda conforme a lo dispuesto en el considerando 52 de la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón
Secretario General

VISTOS:

El Informe N.º 000557-2013/GPRC/SGIRC/RENIEC (06SET2013), emitido por la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles, el Memorando N.º 000914-2013/GPP/RENIEC (18ABR2013), emitido por la Gerencia de Planificación y Presupuesto, el Memorando N.º 001656-2013/GOR/RENIEC (29AGO2013), emitido por la Gerencia de Operaciones Registrales, y el Informe N.º 000125-2013/GPRC/RENIEC (10SET2013), emitido por la Gerencia de Procesos de Registros Civiles;

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un organismo constitucionalmente autónomo, encargado de manera exclusiva y excluyente, de las funciones de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales y, entre otros, de inscribir los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos que modifican la capacidad y estado civil;

Que, mediante Resolución Jefatural N.º 023-96-JEF, se delegó a las Oficinas de los Registros Civiles que funcionan en las Municipalidades Provinciales y Distritales, Municipios de Centro Poblado Menor (hoy Municipalidades de Centro Poblado), Agencias Municipales autorizadas a inscribir, Comunidades Nativas, garniciones militares de frontera y misioneros religiosos autorizados a inscribir, las funciones previstas en los literales a), b), c), e), i), l), m), n), o), y q) del artículo 44º de la Ley N.º 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, la Primera Disposición Complementaria de la Ley N.º 26497, establece que la Jefatura Nacional queda autorizada a establecer los mecanismos necesarios para la transferencia e integración de las Oficinas de Registros del Estado Civil, pudiendo, como consecuencia de ello, adoptar las disposiciones conducentes al cumplimiento de dicho mandato, conforme a la Octava Disposición Final del Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-98-PCM;

Que, con Resolución Jefatural N.º 510-2010-JNAC/RENIEC (09JUN2010), se revocó a partir del 12 de Julio del 2010, las facultades registrales comprendidas en los literales a), b), c), e) y o) del artículo 44º de la Ley N.º 26497 que fueron conferidas a la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Metropolitana de Lima, Provincia y Departamento de Lima;

Que, por el gran volumen de acervo documentario (Libros de Actas) y títulos archivados perteneciente a la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Provincia y Departamento de Lima, se realizaron las coordinaciones con los funcionarios de la referida Municipalidad, a fin de realizar la transferencia del acervo documentario por tramos, diferenciándolos por tipo de registro, como una etapa previa a su incorporación; empezando por la sección de Defunciones, seguido por Matrimonios y concluyendo con Nacimientos;

Que, mediante los Informes de vistos, la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles en su calidad de encargada del proceso de incorporación de las Oficinas de Registros del Estado Civil, conforme lo establece el artículo 111º del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N.º 124-2013/JNAC/RENIEC (10ABR2013), propone la incorporación de la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Metropolitana de Lima, Provincia y Departamento de Lima respecto al acervo documentario relativo a la sección de Matrimonios (Libros de Actas de Matrimonio) y los títulos archivados inherentes a esta sección; propuesta que cuenta con la opinión favorable de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles;

Que, a través de los documentos de vistos, la Gerencia de Planificación y Presupuesto y la Gerencia de Operaciones Registrales, emiten opinión favorable respecto a la incorporación de la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Provincia y Departamento de Lima;

Que, atendiendo a lo expuesto, corresponde aprobar la incorporación de la Oficina de Registros del Estado

1 La versión originaria del artículo 54 del estatuto disponía lo siguiente:
"Artículo 54.- Presidente, Vicepresidentes y representantes al Congreso.La elección de los candidatos para Presidente, Vicepresidente y Representantes al Congreso se realiza mediante voto universal directo y secreto de todos los delegados del Partido. El candidato a la Presidencia de la República propone una lista completa equivalente al 80% del número de congresistas de la circunscripción y los delegados votan por la lista de su preferencia, en el orden propuesto. Un mismo candidato al Congreso puede ser propuesto por dos o más candidatos a la Presidencia; de la misma forma puede presentarse listas completas por circunscripción".

996489-1

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Incorporan la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Metropolitana de Lima al RENIEC, respecto al acervo documentario relativo a la sección de Matrimonios

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 297-2013/JNAC/RENIEC**

Lima, 3 de octubre de 2013

Civil que funciona en la Municipalidad Metropolitana de Lima, Provincia y Departamento de Lima respecto al acervo documentario relativo a la sección de Matrimonios (Libros de Actas de Matrimonio) y los títulos archivados inherentes a esta sección; debiéndose transferir también la información sistematizada en formato electrónico (datos e imágenes), si lo tuviera, obtenido a partir del acervo documentario a incorporar; dictando las medidas correspondientes; conservando la citada Oficina de Registros del Estado Civil la delegación de las facultades registrales a que se hace referencia en la Resolución Jefatural N° 510-2010-JNAC/RENIEC (09JUN2010), en lo que respecta al acervo documentario relativo a la sección de Nacimientos (Libros de Actas) y los títulos archivados inherentes a esta sección;

Que, la presente Resolución Jefatural debe ser puesta a conocimiento de la ciudadanía, a través de la correspondiente publicación;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, el Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 124-2013/JNAC/RENIEC (10ABR2013) y lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS (15ENE2009);

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INCORPORAR la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Metropolitana de Lima, Provincia y Departamento de Lima, al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, respecto al acervo documentario relativo a la sección de Matrimonios (Libros de Actas de Matrimonio) y los títulos archivados inherentes a esta sección; así como la información sistematizada en formato electrónico, si lo tuviera; la cual se hará efectiva a partir del día Viernes 04 de octubre del 2013; fecha en la cual también se revocan las facultades registrales comprendidas en el literal q) del artículo 44° de la Ley N° 26497 en lo que corresponda al citado acervo documentario de la sección de Matrimonios, conferida a la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Provincia y Departamento de Lima.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Provincia y Departamento de Lima, mantenga la delegación de las funciones registrales establecidas en los literales l), m), n), y q) del artículo 44° de la Ley N° 26497; a que hace referencia la Resolución Jefatural N° 510-2010-JNAC/RENIEC de fecha 09 de Junio de 2010, en lo que respecta al acervo documentario relativo a las sección de Nacimientos (Libros de Actas) y los títulos archivados inherentes a esta sección; quedando facultada a expedir copias certificadas de dicho acervo documentario.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles, realizar todas las coordinaciones y acciones pertinentes con las autoridades de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Provincia y Departamento de Lima, para el traslado del acervo documentario relativo a la sección de Matrimonios (Libros de Actas de Matrimonio) y los títulos archivados inherentes a esta sección, así como la información sistematizada en formato electrónico, si lo tuviera, al RENIEC, en cumplimiento de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 26497 y el artículo primero precedente.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a las Gerencias de Procesos de Registros Civiles, de Operaciones Registrales, de Imagen Institucional y de Asesoría Jurídica la implementación de lo dispuesto por la presente Resolución Jefatural.

Regístrate, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

996875-1

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan a Compartamos Financiera S.A. el traslado de agencia bajo la modalidad de local compartido con el Banco de la Nación, ubicada en el departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN SBS N° 5797-2013

Lima, 24 de setiembre de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por Compartamos Financiera S.A. para que se le autorice el traslado de una agencia bajo la modalidad de local compartido con el Banco de la Nación en el distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 1485-2009 se autorizó la apertura de la agencia bajo la modalidad de local compartido con el Banco de la Nación, ubicada en la Calle Libertad N° 525, distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa;

Que, mediante Resolución SBS N° 4605-2013 de fecha 31 de julio de 2013 se autorizó el traslado de una agencia del Banco de la Nación, ubicada en la Calle Libertad N° 525, distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa; a su nuevo local en la Calle Libertad N° 412, Manzana D3, Lote 6, distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa;

Que, en Sesión de Directorio de Compartamos Financiera S.A. de fecha 20 de agosto de 2013 se acordó el traslado de la referida agencia bajo la modalidad de local compartido con el Banco de la Nación;

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para el traslado de oficinas, conforme lo establece el Procedimiento 12° del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) actualmente vigente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702, de la Resolución SBS N° 775-2008 y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009 de fecha 10 de setiembre de 2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Compartamos Financiera S.A. el traslado de su agencia bajo la modalidad de local compartido con el Banco de la Nación ubicada en la Calle Libertad N° 525, distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa; al nuevo local ubicado en la Calle Libertad N° 412, Manzana D3, Lote 6, distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DEMETRIO CASTRO ZÁRATE
Intendente General de Microfinanzas

995885-1

Aprueban modificación del Estatuto Social de la empresa Marsh Perú S.A. Corredores de Seguros, variándose su denominación social a Marsh Rehder S.A., Corredores de Seguros

RESOLUCIÓN SBS Nº 5900-2013

Lima, 27 de setiembre de 2013

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS
(e)

VISTA:

La solicitud presentada por la empresa MARSH PERÚ S.A. CORREDORES DE SEGUROS con Registro Nº J-0045, representada por el señor Juan Carlos Rizo-Patrón Leguía, para que se le autorice la modificación parcial de su Estatuto Social por cambio de denominación social;

CONSIDERANDO:

Que, en Junta General de Accionistas del 16 de setiembre de 2013 se aprobó la Fusión por Absorción de Marsh Perú S.A. Corredores de Seguros (empresa absorbente) con las empresas Rehder y Asociados S.A. Corredores de Seguros, Inversiones Gran Reserva S.A.C. y Humanasalud S.A. (empresas absorbidas), cuyo procedimiento se encuentra descrito en el Proyecto Fusión, aprobado en la Sesión de Directorio del 13 de setiembre de 2013;

Que, como consecuencia de la citada reorganización societaria, se acordó modificar el Artículo Primero del Estatuto Social de la empresa absorbente, relativo al cambio de denominación social de Marsh Perú S.A. Corredores de Seguros por la de Marsh Rehder S.A., Corredores de Seguros;

Que, las sociedades involucradas han establecido como fecha de entrada en vigencia de la fusión el 01 de octubre de 2013, oportunidad en la cual, para todos los efectos legales se considera trasferida a Marsh Perú S.A. Corredores de Seguros, en propiedad, a título universal y en único acto, la totalidad de los activos y pasivos comprendidos en el patrimonio de Rehder y Asociados S.A. Corredores de Seguros, Inversiones Gran Reserva S.A.C. y Humanasalud S.A.; lo cual a su vez, tendrá como consecuencia la extinción de la personería jurídica de las empresas absorbidas de conformidad con lo establecido en el inciso 2) del artículo 344º de la Ley Nº 26887 - Ley General de Sociedades;

Que, como consecuencia de la extinción de las empresas absorbidas, la inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros de Rehder y Asociados S.A. Corredores de Seguros se cancelará en forma automática;

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar los requisitos exigidos por el Procedimiento 151 del Texto único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia, aprobado por Resolución S.B.S. Nº 3082-2011 de fecha 11 de marzo de 2011 y modificatorias;

Que, estando a lo informado por el Departamento de Registros de la Secretaría General de la Superintendencia;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley Nº 26702, sus modificatorias y en virtud de la facultad delegada por la Resolución S.B.S. Nº 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar a partir del 01 de octubre de 2013 en los términos propuestos, la modificación del Artículo Primero del Estatuto Social de la empresa MARSH PERÚ S.A. CORREDORES DE SEGUROS según el cual variará su denominación social a MARSH REHDER S.A., CORREDORES DE SEGUROS; cuyos documentos pertinentes quedan archivados en este Organismo; y, devuélvase la Minuta que lo formaliza con el sello oficial

de esta Superintendencia, para su elevación a Escritura Pública en la que se insertará el texto de la presente Resolución, para su correspondiente inscripción en los Registros Públicos.

Artículo Segundo.- Cancelar a partir del 01 de octubre de 2013, la inscripción de la empresa REHDER Y ASOCIADOS S.A. CORREDORES DE SEGUROS con Registro Nº J-0176 en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - Sección II: De los Corredores de Seguros B: Personas Jurídicas, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAUL RODDY PASTOR MEJÍA
Jefe del Departamento de Registros (e)

996414-1

Aprueban modificación del Estatuto Social de la empresa Marsh Global Placement S.A.C. Corredores de Reaseguros, variándose su denominación social a Marsh Re S.A.C. Corredores de Reaseguros

RESOLUCIÓN SBS Nº 5901-2013

Lima, 27 de setiembre de 2013

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS
(e)

VISTA:

La solicitud presentada por la empresa MARSH GLOBAL PLACEMENT S.A.C. CORREDORES DE REASEGUROS con Registro Nº C.RE-052, representada por el señor Juan Carlos Rizo-Patrón Leguía, para que se le autorice la modificación parcial de su Estatuto Social por aumento de capital social y cambio de denominación social;

CONSIDERANDO:

Que, en Junta General de Accionistas del 16 de setiembre de 2013, se aprobó la Fusión por Absorción de Marsh Global Placement S.A.C. Corredores de Reaseguros (empresa absorbente) con Rehsegur S.A. Corredores de Reaseguros (empresa absorbida), cuyo procedimiento se encuentra descrito en el Proyecto de Fusión aprobado en el Informe de gerencia del 14 de setiembre de 2013;

Que, como consecuencia de la citada reorganización societaria, se acordó modificar el Artículo Primero del Estatuto Social de la empresa absorbente, relativo al cambio de su denominación social de Marsh Global Placement S.A.C. Corredores de Reaseguros por la de Marsh Re S.A.C. Corredores de Reaseguros; así como, la modificación del Artículo Quinto del Estatuto Social como consecuencia del aumento del capital social de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Nuevos Soles) a la suma de S/. 210,201.00 (Doscientos Diez Mil Doscientos Uno y 00/100 Nuevos Soles);

Que, las sociedades involucradas han establecido como fecha de entrada en vigencia de la fusión el 01 de octubre de 2013, oportunidad en la cual, para todos los efectos legales se considera trasferida a Marsh Global Placement S.A.C. Corredores de Reaseguros, en propiedad, a título universal y en único acto, la totalidad de los activos y pasivos comprendidos en el patrimonio de Rehsegur S.A. Corredores de Reaseguros; lo cual a su vez tendrá como consecuencia la extinción de la personería jurídica de empresa absorbida de conformidad con lo establecido en el inciso 2) del artículo 344º de la Ley Nº 26887 - Ley General de Sociedades;

Que, como consecuencia de la extinción de la empresa absorbida, la inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros de Rehsegur S.A. Corredores de Reaseguros se cancelará en forma automática;

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar los requisitos exigidos por el Procedimiento 151 del Texto único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia, aprobado por Resolución S.B.S. Nº 3082-2011 de fecha 11 de marzo de 2011 y modificatorias;

Que, estando a lo informado por el Departamento de Registros de la Secretaría General de la Superintendencia;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley Nº 26702, sus modificatorias y en virtud de la facultad delegada por la Resolución S.B.S. Nº 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar a partir del 01 de octubre de 2013 en los términos propuestos, la modificación del Artículo Primero del Estatuto Social de la empresa MARSH GLOBAL PLACEMENT S.A.C. CORREDORES DE REASEGUROS según el cual varía su denominación social a MARSH RE S.A.C. CORREDORES DE REASEGUROS.

Artículo Segundo.- Aprobar a partir del 01 de octubre de 2013 la modificación del Artículo Quinto del Estatuto Social de la citada empresa, relativo al aumento del Capital Social de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Nuevos Soles) a la suma de S/. 210,201.00 (Doscientos Diez Mil Doscientos Uno y 00/100 Nuevos Soles); cuyos documentos pertinentes quedan archivados en este Organismo; y, devuélvase la Minuta que lo formaliza con el sello oficial de esta Superintendencia, para su elevación a Escritura Pública en la que se insertará el texto de la presente Resolución, para su correspondiente inscripción en el Registro Público.

Artículo Tercero.- Cancelar a partir del 01 de octubre de 2013, la inscripción de la empresa REHSEGUR S.A. CORREDORES DE REASEGUROS con Registro Nº C.RE-005 en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - Sección I: De los Corredores de Reaseguros A: Nacionales, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAUL RODDY PASTOR MEJÍA
Jefe del Departamento de Registros (e)

996414-2

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Autorizan viaje de Consejeros Regionales a Puerto Rico, en comisión de servicios

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL Nº 000131

Callao, 24 de setiembre del 2013

El Consejo del Gobierno Regional del Callao, en Sesión celebrada el 24 de setiembre del 2013, con el voto aprobatorio de los Consejeros Regionales y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley Nº 27867; y, el Reglamento Interno del Consejo Regional del Callao.

VISTOS:

La Carta de fecha 02 de setiembre de 2013, remitida por el Secretario de Organización de la Federación

Iberoamericana de Municipios Verdes; el Memorando Nº 177-2013-GRC/SCR-CR y el Memorando Nº 178-2013-GRC/SCR-CR emitido por la Secretaría del Consejo Regional; el Informe Nº 1297-2013-GRC/GA-OL y el Informe Nº 145-2013-GRC/GA-OL-ABL de la Jefatura de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración; el Memorándum Nº 1995-2013-GRC/GRPPAT de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; el Informe Nº 1644-2013-GRC-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y, el Dictamen Nº 078-2013-GRC/CR-CA de la Comisión de Administración Regional del Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao;

CONSIDERANDO:

Que, entre las excepciones a las que se refiere el literal c) del Artículo 1º de la Ley Nº 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013, referente a las medidas en materia de bienes y servicios, se encuentran comprendidos los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos, los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere la Ley Nº 28212;

Que, el literal i), del Artículo 2º de la Ley Nº 28212, Ley que desarrolla el Artículo 39º de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, considera a los Consejeros Regionales como altos funcionarios;

Que, el Artículo 73º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, es el órgano que ejerce las funciones específicas sectoriales en materia de planificación, estratégica prospectiva, presupuesto, contribuyendo a un ordenado y sistemático proceso de gestión de la Entidad, teniendo entre sus funciones la de programar, evaluar y controlar el Presupuesto Institucional;

Que, por Carta de fecha 02 de septiembre de 2013, remitida por el Secretario de Organización de la Federación Iberoamericana de Municipios Verdes, se hace llegar a los Consejeros Regionales la invitación del Alcalde de Mayagüez, para participar del II Congreso Iberoamericano de Municipios Verdes a realizarse en la ciudad de Mayagüez-Puerto Rico, del 11 al 13 de octubre de 2013;

Que, mediante Memorando Nº 177-2013-GRC/SCR-CR, de fecha 18 de septiembre de 2013, emitido por la Secretaría del Consejo Regional, se solicita a la Jefatura de la Oficina de Logística, la cotización de los pasajes aéreos, costo de inscripción, viáticos y demás gastos que pudiese irrogar el viaje de los Consejeros Regionales: Sr. Eugenio Ángel Córdova Rodríguez, Sra. Ana Victoria Bejarano Preciado y la Ing. Nancy Margarita Villega Alvarado, a la ciudad de Mayagüez-Puerto Rico, a fin de participar en el II Congreso Iberoamericano de Municipios Verdes, que se llevará a cabo del 11 al 13 de octubre de 2013;

Que, con Informe Nº 1297-2013-GRC/GA-OL, de fecha 18 de septiembre de 2013, la Jefatura de la Oficina de Logística, remite a la Secretaría del Consejo Regional, el Informe Nº 145-2013-GRC/GA-OL-ABL, que informa sobre la cotización de los pasajes aéreos para la participación en el evento indicado anteriormente de los señores Consejeros Regionales;

Que, con Memorándum Nº 1995-2013-GRC/GRPPAT de fecha 23 de septiembre de 2013, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, informa de la existencia de Disponibilidad Presupuestaria, hasta por la suma de S/. 24,488.80 (Veinticuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho con 80/100 Nuevos Soles), por la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados, por concepto de pasajes, viáticos y costo de inscripción de los tres (3) Consejeros Regionales que asistirán al II Congreso Iberoamericano de Municipios Verdes-La Participación de los Gobiernos Locales en las Políticas Públicas de Protección al Medioambiente, Programas de Educación y Concientización sobre el Calentamiento Global, a realizarse del 11 al 13 de octubre de 2013 en la Ciudad de Mayagüez-Puerto Rico;

Que, de acuerdo con el Informe Nº 1644-2013-GRC/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que resulta procedente que el Consejo Regional autorice el viaje y el otorgamiento de gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y costo de inscripción a los Consejeros Regionales

Eugenio Ángel Córdova Rodríguez, Ana Victoria Bejarano Preciado y Nancy Margarita Villela Alvarado, a fin que participen en el II Congreso Iberoamericano de Municipios Verdes-La Participación de los Gobiernos Locales en las Políticas Públicas de Protección al Medioambiente, Programas de Educación y Concientización sobre el Calentamiento Global, a realizarse del 11 al 13 de octubre de 2013 en la Ciudad de Mayagüez-Puerto Rico, hasta por el monto señalado por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, previa aprobación en Sesión del Consejo Regional;

Que, por Dictamen Nº 078-2013-GRC/CR-CA la Comisión de Administración Regional recomienda al Consejo Regional autorizar el viaje y el otorgamiento de gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y costo de inscripción de los Consejeros Regionales Eugenio Ángel Córdova Rodríguez, Ana Victoria Bejarano Preciado y Nancy Margarita Villela Alvarado, a fin que participen en el II Congreso Iberoamericano de Municipios Verdes-La Participación de los Gobiernos Locales en las Políticas Públicas de Protección al Medioambiente, Programas de Educación y Concientización sobre el Calentamiento Global, a realizarse del 11 al 13 de octubre de 2013 en la Ciudad de Mayagüez-Puerto Rico, hasta por la suma de S/. 24,488.80 (Veinticuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho con 80/100 Nuevos Soles), por la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados, por concepto de pasajes, viáticos y costo de inscripción;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, en virtud a los considerandos establecidos en este documento, estima pertinente aprobar por unanimidad, el siguiente acuerdo:

SE ACUERDA:

Artículo 1º.- Aprobar el Dictamen Nº 078-2013-GRC/CR-CA de la Comisión de Administración Regional; en consecuencia, en virtud a lo señalado en el Informe Nº 1644-2013-GRC-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica autorizar el viaje, así como la asignación de recursos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y costos de inscripción de los Consejeros Regionales Sr. Eugenio Ángel Córdova Rodríguez, Sra. Ana Victoria Bejarano Preciado y la Ing. Nancy Margarita Villela Alvarado, a fin que participen en el II Congreso Iberoamericano de Municipios Verdes-La Participación de los Gobiernos Locales en las Políticas Públicas de Protección al Medioambiente, Programas de Educación y Concientización sobre el Calentamiento Global, a realizarse del 11 al 13 de octubre de 2013 en la Ciudad de Mayagüez-Puerto Rico.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue la participación de los Consejeros Regionales Sr. Eugenio Ángel Córdova Rodríguez, Sra. Ana Victoria Bejarano Preciado y la Ing. Nancy Margarita Villela Alvarado, referidos a pasajes, viáticos y costo de inscripción y tributos correspondientes ascendentes a la suma de S/. 24,488.80 (Veinticuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho con 80/100 Nuevos Soles), conforme lo señalado en el Memorándum Nº 1995-2013-GRC/GRPPAT de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, los mismos que serán cubiertos con cargo al Presupuesto del Gobierno Regional del Callao por la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados, según el siguiente detalle:

| Representantes | Pasaje | Viáticos 05 días | Costo de Participación |
|-----------------------------------|--------------|------------------|------------------------|
| Eugenio Ángel Córdova Rodríguez | S/. 4,159.61 | S/. 3,454.92 | S/. 548.40 |
| Ana Victoria Bejarano Preciado | S/. 4,159.61 | S/. 3,454.92 | S/. 548.40 |
| Nancy Margarita Villela Alvarado, | S/. 4,159.61 | S/. 3,454.92 | S/. 548.40 |

Artículo 3º.- Encargar a la Gerencia General Regional y a la Gerencia de Administración, dispongan las acciones administrativas para el cumplimiento del presente Acuerdo del Consejo Regional.

Artículo 4º.- Dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a su retorno al país, los Señores Consejeros Regionales deberán presentar ante el Consejo Regional

un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos producto del viaje autorizado, asimismo deberán efectuar la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 5º.- Disponer la publicación del presente Acuerdo del Consejo Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario El Callao.

POR TANTO:

Mando se registre y cumpla.

FELIX MORENO CABALLERO
Presidente

995926-1

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Autorizan a la Gerencia Regional y Gestión del Medio Ambiente de Ucayali la exoneración de proceso de selección para la adquisición de licencias de software

ACUERDO Nº 142-2013-GRU/CR

Pucallpa, 03 de setiembre del 2013

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en Sesión Extraordinaria de fecha 03 de setiembre del 2013, con el voto unánime de sus miembros y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 101º del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ucayali, aprobó el siguiente Acuerdo Regional:

Primero.- AUTORIZAR a la Gerencia Regional y Gestión del Medio Ambiente de Ucayali la exoneración de proceso de selección por causal de proveedor único de bienes y servicios que no admiten sustitutos para la adquisición de Licencias Software (GIS-ERDAS para el proyecto de Inversión Pública "Desarrollo de Capacidades para el Ordenamiento Territorial de la región Ucayali" hasta por la suma de S/. 150,968.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTIOCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES);

Segundo.- DISPONER que el Ejecutivo del Gobierno Regional de Ucayali en el plazo de diez (10) días hábiles improporrogables de notificados con el acuerdo del Consejo Regional cumpla con evacuar al Consejo Regional y a la Contraloría General de la República los informes y/o documentos financieros que sustenten dicha exoneración en aplicación del segundo párrafo del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 1017;

Tercero.- ENCARGUESE a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial El Peruano, en un diario de circulación regional y a la oficina de Sistemas su difusión en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ucayali (www.regionucayali.gob.pe);

Cuarto: DISPENSAR el presente Acuerdo Regional del trámite de comisiones, lectura y aprobación del acta.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

EDWIN ACHO CHÁVEZ
Consejero Delegado
Consejo Regional

995794-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE
LA VICTORIAEstablecen Beneficios e Incentivos
Tributarios a favor de los
contribuyentes del distrito

ORDENANZA N° 175-2013/MDLV

La Victoria, 27 de setiembre de 2013

EI CONCEJO DISTRITAL DE LA VICTORIA

VISTO; en sesión ordinaria de la fecha el Dictamen Conjunto N° 011-2013-CPAPPAL-CPRDE/MLV de la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto y Asuntos Legales, y de la Comisión Permanentes de Rentas y Desarrollo Económico; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades – los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de Ordenanzas, las cuales tienen rango de ley de acuerdo al artículo 20º numeral 4 de la Carta Magna;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 195º y en el artículo 74º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 9º numeral 9) de la Ley N° 27972, los gobiernos locales tienen potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, así como exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, a través del Concejo Municipal.

Que, el artículo 41º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que excepcionalmente los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren, precisando que en el caso de contribuciones y tasas, dicha condonación también podrá alcanzar el tributo;

Que, el artículo 69º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF establece que la determinación de tasas deberán sujetarse a los criterios de racionalidad

que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como en el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial, utilizándose para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, el costo de los arbitrios de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente;

Que, en virtud de las normas legales glosadas y en mérito a las metas de recaudación establecidas para el presente año por el Plan de Incentivos de la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal del Ministerio de Economía y Finanzas, la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria ha propuesto promover mecanismos que contribuyan al cumplimiento de las obligaciones tributarias, a fin de alcanzar las metas del Gobierno Nacional y de esta forma acceder a la transferencia de recursos financieros que permitirán mejorar los servicios públicos. En tal sentido, dicha gerencia ha formulado la presente Ordenanza en la cual se efectuarán descuentos tanto del interés moratorio de los adeudos del Impuesto Predial de años anteriores, como en el insoluto de la deuda de Arbitrios Municipales y de su interés moratorio con fechas diferidas para su acogimiento, siempre y cuando se haya cancelado la deuda vencida por Impuesto Predial y Arbitrios del presente año;

Estando a los fundamentos expuestos, así como a las normas legales glosadas, y en uso de las atribuciones otorgadas en los artículos 40º y 9º numerales 8) y 9) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades –, el Concejo Municipal con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, por unanimidad aprobó:

ESTABLECEN BENEFICIOS E INCENTIVOS
TRIBUTARIOS A FAVOR DE LOS
CONTRIBUYENTES DEL DISTRITO DE
LA VICTORIA

Artículo 1º.- Objetivo

La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer Beneficios e Incentivos al pago del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales dentro de la jurisdicción del Distrito de La Victoria.

Artículo 2º.- Alcances y acogimiento

Los Beneficios e Incentivos establecidos en la presente Ordenanza están dirigidos a los contribuyentes que mantienen deudas tributarias pendientes de pago con la corporación municipal.

Los contribuyentes que hayan cumplido con el pago de la deuda del ejercicio 2013 vencida a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, podrán acogerse hasta el 31 de octubre de 2013, a los beneficios establecidos en la misma.

Artículo 3º.- Beneficios

Los beneficios a otorgarse serán los siguientes:

| CONDICIÓN | PLAZO DE ACOGIMIENTO | CONCEPTO | PERIODO DE DEUDA | DESCUENTOS | | | |
|--|------------------------|---|------------------------|------------|-----------|------------------|----------------------|
| | | | | INSOLUTO | INTERESES | GASTOS y COSTAS* | FECHA MAX. DE PAGO |
| No tener deuda vencida por Impuesto Predial y Arbitrios 2013 | del 1 al 31 de Octubre | IMPUESTO PREDIAL ARBITRIOS MUNICIPALES | 2012 y Años Anteriores | -- | 100% | 100% | 31 de Octubre 2013 |
| | | | 2008 y Años Anteriores | 90% | | | |
| | | | 2009 | 80% | | | |
| | | | 2010 | 40% | 100% | 100% | 30 de Noviembre 2013 |
| | | | 2011 | 20% | | | |
| | | | 2012 | 10% | | | |

(*) De tener un proceso de Ejecución Coactiva con Designación de Peritos, deberá cancelar previamente las Costas y Gastos del Expediente involucrado.

En el caso de los contribuyentes cuyo plazo máximo de pago se extienda hasta el 30 de noviembre de 2013, la condición para mantener dicho incentivo durante el mes de noviembre será la de haber pagado la 4º cuota del Impuesto Predial y de Arbitrios Municipales 2013.

Cabe resaltar que el Insoluto del Impuesto Predial también contiene las actualizaciones por IPM.

Asimismo, a los contribuyentes que se acojan a los incentivos antes mencionados se les condonarán todas las Multas Tributarias (una vez que hayan cancelado todos

los importes por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales adeudados) y Derechos de Emisión que mantengan pendientes de pago de ejercicios anteriores.

El presente Incentivo es de aplicación a los contribuyentes que antes del inicio y durante la vigencia de la presente Ordenanza hayan cumplido con el pago de los conceptos señalados como condición en el cuadro anterior.

Las deudas que se encuentren contenidas en un convenio de fraccionamiento no se encuentran dentro de los alcances de la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- Estado de la deuda

La deuda por la que los contribuyentes se acojan al presente beneficio mantendrá el estado en el que se encuentre, hasta su cancelación total. Por lo tanto el acogimiento al beneficio no conllevará al quiebre de valores tributarios (Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación), y tampoco a dejar sin efecto Resoluciones de Ejecución Coactiva, hasta que no se cancele la totalidad de la deuda contenida en el Valor correspondiente.

Artículo 5º.- Deuda en Cobranza Coactiva

Es requisito para el acogimiento, cancelar las costas y gastos de los procedimientos de Ejecución Coactiva a los que se les hayan iniciado la ejecución forzosa, y que se encuentren en la etapa de "designación de peritos" y/o "publicación en el diario oficial", dado su estado procesal.

En el caso de existir medidas cautelares trlabadas, éstas no se levantarán hasta que no se acredite la cancelación total de la deuda vinculada a dicha medida cautelar. Asimismo se continuarán ejerciendo las acciones de cobranza, hasta la cancelación total de la deuda.

Artículo 6º.- Desistimiento.-

El acogimiento al presente beneficio, implica el reconocimiento voluntario de la deuda tributaria, surtiendo los efectos legales que las normas vigentes en materia tributaria le confieren. En el caso de los reclamos, apelaciones u otros procedimientos tributarios respecto de la deuda pagada con los beneficios otorgados por la presente Ordenanza, se tendrán por desistidos, en el caso de que no se presenten escritos de desistimiento al respecto.

Artículo 7º.- Pagos anteriores.-

Los montos pagados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza no generan derecho a devolución y/o compensación alguna. Asimismo, se considerará como forma de pago, los pagos en efectivo, las compensaciones y transferencias de pago.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, y mantiene su vigencia según las fechas señaladas en los cuadros detallados en el Artículo 2º de la presente Ordenanza.

Segunda.- Cumplimiento

Encárguese el cumplimiento y difusión de la presente Ordenanza a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, Gerencia de Administración Documentaria e Informática y a la Gerencia de Imagen Institucional, de acuerdo a sus atribuciones y competencias.

Tercera.- Facultades Reglamentarias

Facúltese al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía prorrogue la vigencia y/o dicte las disposiciones complementarias o reglamentarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ALBERTO SÁNCHEZ AIZCORBE C.
Alcalde

995972-1

Establecen el Régimen de Gradualidad de Multas Tributarias

ORDENANZA N° 176-2013/MDLV

La Victoria, 27 de setiembre de 2013

EL CONCEJO DISTRITAL DE LA VICTORIA

VISTO; en sesión ordinaria de la fecha el Dictamen Conjunto N° 012-2013-CPPPAL-CPRDE/MLV de la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto y Asuntos Legales, y de la Comisión Permanentes de Rentas y Desarrollo Económico; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 –, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de Ordenanzas, las cuales tienen rango de ley de acuerdo al artículo 200º numeral 4) de la Carta Magna;

Que, mediante Ordenanza N° 011-07/MDLV, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de abril de 2007, se aprobó el Régimen de Gradualidad de Sanciones Tributarias aplicable a los deudores tributarios que incurran en las infracciones contempladas en el Código Tributario y su Texto Único Ordenando;

Que, mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF se aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario que deroga el Decreto Supremo N° 135-99-EF. En tal sentido, tomando en cuenta que esta última norma fue la base y sustento de la Ordenanza N° 011-07/MDLV, resulta necesario emitir una nueva Ordenanza, a fin de regular y adecuar la misma a los procedimientos y sanciones que se encuentren vigentes;

Que, en mérito a lo expuesto la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria ha formulado la Ordenanza que establece el nuevo régimen de gradualidad de multas tributarias dentro del distrito de La Victoria, derogando así la Ordenanza N° 011-07/MDLV, lo cual resulta necesario toda vez que al encontrarse en permanentes campañas para promover la presentación de Declaraciones Juradas voluntarias y estando en constante identificación de contribuyentes omisos y subvaluadores se requiere contar con dispositivos legales debidamente actualizados y acordes con las normas generales de la materia, a fin de detectar a los mismos y ejecutar un íntegro trabajo de gestión de cobranza a efectos de recuperar dichas acreencias en el corto y mediano plazo, lo cual a su vez permitirá ampliar la base tributaria y consecuentemente elevará la recaudación del Impuesto Predial, tal como lo han establecido las metas del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal del Ministerio de Economía y Finanzas para el presente año;

Estando a los fundamentos expuestos, así como a las normas legales glosadas, y en uso de las atribuciones otorgadas en los artículos 4º y 9º numerales 8) y 9) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades –, el Concejo Municipal con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, por unanimidad aprobó:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE GRADUALIDAD DE MULTAS TRIBUTARIAS

Artículo 1º.- Alcances

La presente Ordenanza comprende el Régimen de Gradualidad de Multas Tributarias aplicable a los contribuyentes o deudores tributarios que incurran en las infracciones tributarias contempladas en el Libro Cuarto del Texto Único Ordenado Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF.

Artículo 2º.- De la gradualidad de multas tributarias

El presente régimen regula la aplicación de sanciones contra las infracciones comprendidas en el artículo precedente. Por tanto, aquellas que ameriten imponerse

serán rebajadas al momento de realizar el pago al contado, aplicando la siguiente gradualidad:

a) Si el deudor tributario cumple con cancelar la sanción, con anterioridad a la notificación de la Resolución de Multa, obtendrá una rebaja del noventa y cinco por ciento (95%), sobre el monto insoluto.

b) Si el deudor tributario cumple con cancelar la sanción, con anterioridad a la notificación de la Resolución de Ejecución de Cobranza Coactiva, obtendrá una rebaja del ochenta y cinco por ciento (85%), sobre el monto insoluto.

En los casos de los incisos a) y b) del presente artículo, las sanciones podrán ser fraccionadas, en cuyo caso la rebaja será del setenta y cinco por ciento (75%), sobre el monto insoluto.

c) Si el deudor tributario cumple con cancelar la sanción, con posterioridad a la notificación de la Resolución de Ejecución de Cobranza Coactiva, obtendrá una rebaja del setenta por ciento (70%), sobre el monto insoluto.

| FECHA DE PAGO | DESCUENTO |
|---|-----------|
| Antes de la notificación de la RMT | 95% |
| Antes de la notificación de la REC | 85% |
| Después de la notificación de la REC | 70% |
| Si fracciona antes de la notificación de la RMT o REC | 75% |

No podrán acogerse al Régimen de Gradualidad de Multas Tributarias, aquellos deudores tributarios que hubieran sido notificados con la Resolución de una Medida Cautelar.

Artículo 3º.- De las condiciones para acogerse al régimen

Para acogerse al presente Régimen de Gradualidad, el infractor tributario no deberá haber interpuesto Recurso de Reclamación o Apelación contra la Resolución de Multa que contiene la infracción; en caso de haber interpuesto algún recurso impugnatorio éste se declarará improcedente al haberse acogido al presente régimen, en caso el recurso impugnatorio haya sido presentado ante el superior jerárquico, el infractor deberá desistir ante el órgano competente por el recurso impugnatorio que se encuentre pendiente de resolver, vinculado a la multa o deuda generada por fiscalización, cumpliendo las formalidades establecidas en el Código Tributario.

Para el acogimiento al Régimen de Gradualidad de Multas se debe cancelar el monto de acuerdo a la gradualidad otorgada y detallada en el artículo 2º.

Artículo 4º.- De las multas por subvaluación

En el caso de la infracción tipificada en el artículo 178º numeral 1), del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sólo corresponde la imposición de multa, cuando el monto obtenido de la diferencia entre el valor de la base imponible declarada y el valor de la base imponible producto del proceso de fiscalización supere las 5 UIT's vigente a la fecha de detección de la infracción.

Artículo 5º.- De las multas por omisión

En el caso de los infractores omisos a la Declaración Jurada Predial, se les impondrá una (1) multa por la infracción detectada, correspondiente al año de la detección de la infracción.

Artículo 6º.- De las sanciones impuestas previamente

En el caso de las infracciones detectadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, si estas se encuentran impagadas, podrán acogerse al presente régimen de gradualidad, de acuerdo a la rebaja que corresponda al estadio de la sanción. Asimismo, en el caso de los omisos, en concordancia con el artículo 5 de la presente Ordenanza, con el acogimiento y pago a una de las sanciones pendientes de pago de acuerdo a la gradualidad señalada en el artículo 2 de la presente Ordenanza, se procederá a la condonación de las demás sanciones impuestas por la misma infracción.

Artículo 6º.- De los pagos efectuados con anterioridad al régimen

Los montos cancelados por concepto de multas tributarias con fecha anterior a la entrada en vigencia de la presente ordenanza no son considerados pagos indebidos o en exceso, por lo que no son objeto de devolución y/o compensación.

Los montos abonados sin acogerse al presente Régimen de Gradualidad de Sanciones Tributarias, no constituyen pagos en exceso.

Artículo 7º.- Condonación de multas tributarias

En caso de la infracción tipificada en el numeral 16) del artículo 177º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, corresponde la imposición de la multa tributaria y la determinación presunta del tributo, cuando el contribuyente no permita la Inspección Predial solicitada previamente, mediante Requerimiento de Fiscalización, condonándose la misma al consentimiento de la fiscalización que permitiera la determinación sobre base cierta, siempre y cuando ésta sea hasta diez días después de notificada la Resolución de Determinación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Vigencia

La presente Ordenanza entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda.- Cumplimiento

Encárguese el cumplimiento y difusión de la presente norma a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, Gerencia de Administración Documentaria e Informática y a la Gerencia de Imagen Institucional, de acuerdo a sus atribuciones y competencias.

Tercera.- Facultades Reglamentarias

Facúltese al señor Alcalde de la Municipalidad de La Victoria para que mediante Decreto de Alcaldía adopte las medidas necesarias para la mejor aplicación de la presente Ordenanza y/o dicte las normas reglamentarias pertinentes.

Cuarta.- Derogatoria

Derógese la Ordenanza N° 011-07/MDLV publicada en el diario Oficial El Peruano el 5 de abril de 2007.

Regístrate, publíquese y cúmplase.

ALBERTO SÁNCHEZ AYZCORBE C.
Alcalde

995973-1

Establecen beneficios e incentivos tributarios por actualización predial en el distrito

ORDENANZA N° 177-2013/MDLV

La Victoria, 27 de setiembre de 2013

EL CONCEJO DISTRITAL DE LA VICTORIA

VISTO; en sesión ordinaria de la fecha el Dictamen Conjunto N° 013-2013-CPPPAL-CPRDE/MLV de la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto y Asuntos Legales, y de la Comisión Permanente de Rentas y Desarrollo Económico; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades – los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de Ordenanzas, las cuales tienen rango de ley de acuerdo al artículo 200º numeral 4) de la Carta Magna;

Que, los artículos 74º y 195º numeral 4) de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 9º numeral 9) de la Ley Nº 27972, establecen que los gobiernos locales tienen potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, así como exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, a través del Concejo Municipal;

Que, el artículo 41º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, establece que excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren;

Que, el Texto Único Ordenado del Código Tributario establece en sus artículos 59º y siguientes, las facultades de fiscalización que posee la Administración, señalando que por el acto de la determinación tributaria el deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria señala la base imponible y la cuantía del tributo, asimismo, la Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo;

Que, en virtud de las normas legales glosadas y en mérito a las metas de recaudación establecidas por el Plan de Incentivos de la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal para el presente año, la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria ha propuesto el otorgamiento de incentivos tributarios para los contribuyentes de La Victoria, a fin de proseguir con la actualización del registro de los mismos, promoviendo de esta manera que los titulares de predios omisos y/o subvaluadores (que se han detectado en virtud de la ejecución del contrato con el Consorcio CATAF), regularicen sus declaraciones, lo cual incrementaría la base tributaria e influiría positivamente en la recaudación del Impuesto Predial;

Que, en virtud de la normativa glosada y las facultades otorgadas a las municipalidades en materia tributaria, se observa que se encuentra dentro de las competencias del corporativo el otorgamiento de los beneficios que regula la presente Ordenanza, a fin de coadyuvar a promover el cumplimiento de la obligaciones tributarias y por ende obtener una mayor recaudación que permita financiar los servicios públicos locales;

Estando a los fundamentos expuestos, así como a las normas legales glosadas, y en uso de las atribuciones otorgadas en los artículos 40º y 9º numerales 8) y 9) de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades –, el Concejo Municipal con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, por unanimidad aprobó:

ORDENANZA QUE ESTABLECE BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR ACTUALIZACION PREDIAL EN EL DISTRITO DE LA VICTORIA

Artículo 1º.- Finalidad

La presente Ordenanza tiene por finalidad establecer a favor de los contribuyentes de la Municipalidad de La Victoria, incentivos para la regularización voluntaria en la presentación de las declaraciones juradas de auto avalúo del Impuesto Predial para omisos y para quienes actualicen o hayan actualizado o rectifiquen o hayan rectificado el aumento de valor de auto avalúo de su predio y/o el uso de los mismos u otro dato que incida en la determinación del Impuesto Predial o Arbitrios Municipales, así como también a aquellos contribuyentes que hayan sido fiscalizados o estén en proceso de Fiscalización Tributaria.

Artículo 2º.- Alcances

Podrán acogerse a la presente Ordenanza todos aquellos contribuyentes del distrito de la Victoria, que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Todo contribuyente que teniendo un predio en el distrito de La Victoria, no haya cumplido con declararlo ante la Administración Tributaria de la Municipalidad de La Victoria.

b) Todo contribuyente que teniendo un predio en el distrito de La Victoria, no haya cumplido con actualizar o rectificar el aumento de valor declarado del mismo.

c) Todo contribuyente que teniendo un predio en el distrito de La Victoria, no haya cumplido con actualizar el uso del predio u otro dato que tenga incidencia en la determinación del Impuesto Predial y/o Arbitrios.

d) Todo contribuyente que haya transferido un predio y que no haya cumplido con dar de baja en los registros de la Administración Tributaria.

e) En caso de que el contribuyente hubiera fallecido y no se hubiera regularizado dicha situación jurídica ante la administración tributaria.

f) Todos los Contribuyentes que habiendo sido requeridos mediante la vigencia de la Ordenanza Nº 156-2012/MLV no se hayan acogido a dicho incentivo.

g) Todos los contribuyentes que se les haya determinado deuda producto de un proceso de fiscalización realizado en los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 y a la fecha dichas deudas se encuentren pendientes de pago.

h) Todos los contribuyentes que se les haya determinado deuda como consecuencia de la presentación voluntaria de la Declaración Jurada de actualización y/o regularización y a la fecha se encuentren pendiente de pago.

Artículo 3º.- Beneficios Otorgados

En los casos a los que se refiere los incisos a), b), c), f), g) y h) del artículo 2º, obtendrán los siguientes beneficios sobre la Omisión y/o Subvaluación detectadas y/o declaradas:

- Condonación de los intereses del Impuesto Predial
- Condonación de Arbitrios Municipales de años anteriores al año de la modificación de la declaración jurada o detección respectiva.
- Condonación de Multas Tributarias.
- Condonación de los derechos de emisión
- Condonación de Gastos y Costas.

En los casos a los que se refiere los incisos d) y e), se condonará la Multa Tributaria de ser el caso que no cuenten con deuda por Impuesto Predial.

Artículo 4º.- Formas de Pago

El pago de las obligaciones que se generen producto de las situaciones a que se refiere el artículo 2º, podrá ser realizado al contado o en partes. Así, el contribuyente podrá cancelar la obligación generada prorrataeada en tres partes de acuerdo al siguiente plan de pagos:

1. La primera cuota deberá ser cancelada hasta el 31.10.2013
2. La segunda cuota deberá ser cancelada hasta el 30.11.2013
3. La tercera cuota deberá ser cancelada hasta el 30.12.2013

Artículo 5º.- Excepciones

No están dentro del alcance de esta norma las deuda fiscalizadas o determinadas por regularización de declaración tributaria que ya se encuentren canceladas o hayan sido canceladas producto de un procedimiento de ejecución coactiva, ni las deudas que se encuentren en trámite o ejecución de compensación, transferencia de pagos o canje de deuda, ni las generadas por declaraciones juradas que se presenten por subdivisión, independización y/o acumulación de predios.

Artículo 6º.- Reconocimiento de la deuda

El acogimiento a los beneficios contemplados en la presente ordenanza implica el reconocimiento voluntario de la deuda tributaria, por lo que la Administración considerará que ha operado la sustracción de la materia, en los casos de expedientes vinculados a dicho concepto y periodo.

En los casos en que los contribuyentes se hayan acogido a la presente ordenanza y cuenten con recursos impugnatorios y/o procesos judiciales, presentados ante instancias superiores u otras instancias jurisdiccionales, deberán necesariamente presentar el desistimiento del mismo.

Artículo 7º.- Perdida de los incentivos otorgados

De ser el caso que se configure incumplimiento en el pago de alguna cuota, el contribuyente perderá todos los beneficios referidos a la condonación de los intereses del Impuesto Predial generado, la condonación de Arbitrios de años anteriores generados por la omisión o subvaluación, así como la condonación de las Multas Tributarias.

Consecuentemente, se proseguirá con las acciones de cobranza respectiva, la generación de las Ordenes de Pago y/o Resoluciones Determinación, Resolución de Ejecución Coactiva y ejecución de medidas Cautelares conforme a Ley.

Artículo 8º.- Pagos anteriores

Los pagos realizados con anterioridad a la presente norma, no dan derecho a devolución y/o compensación.

Artículo 9º.- Obligación de permitir fiscalización posterior y efectos

Los contribuyentes acogidos al presente beneficio quedan obligados a permitir la fiscalización de su(s) predio(s) para corroborar la veracidad de sus declaraciones, previo requerimiento escrito de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria.

En el caso de negativa, o de no darse las facilidades a la inspección, se le impondrá la multa tributaria correspondiente y se realizará la fiscalización tributaria sobre base presunta.

Artículo 10º.- Plazo de Acogimiento

Los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios tributarios dispuestos en la presente Ordenanza, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano hasta el 31 de octubre de 2013.

Artículo 11º.- Precisiones

1) Queda precisado que la determinación original de la deuda no comprendida en esta Ordenanza, así como los valores que se hayan emitido y los actos administrativos de cobranza vinculados a ella, mantienen su plena vigencia.

2) Los contribuyentes que no hayan cancelado la deuda vinculada a la regularización tributaria se le generarán los intereses moratorios a los tributos determinados según su fecha de vencimiento.

3) Es requisito para el acogimiento, cancelar las costas y gastos de los procedimientos de Ejecución Coactiva en los que se les hayan iniciado la ejecución forzosa, y que se encuentren en la etapa de "designación de peritos" y/o "publicación en el diario oficial", dado su estado procesal.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Vigencia

La presente Ordenanza entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario oficial El Peruano.

Segunda.- Cumplimiento

Encárguese el cumplimiento y difusión de la presente Ordenanza a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, Gerencia de Imagen institucional y la Gerencia de Administración Documentaria e Informática de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

Tercero.- Facultades Reglamentarias

Facúltese al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias o reglamentarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Cuarta.- Suspéndanse los efectos de las Ordenanzas N° 156-2012/MDLV y N° 169-2013 MDLV, hasta que culmine el plazo de acogimiento a que se refiere el artículo 12º de la presente Ordenanza.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ALBERTO SÁNCHEZ AYZCORBE C.
Alcalde

995976-1

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Autorizan viaje del Alcalde a México en representación de la Municipalidad

ACUERDO DE CONCEJO Nº 117-2013-MPL

Pueblo Libre, 27 de setiembre de 2013

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO LIBRE

POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria N° 19 de la fecha; y,

VISTO: El Dictamen N° 038-2013-MPL/CPL-CPAfp de fecha 24 de setiembre de 2013, elaborado por la Comisión Permanente de Administración, Finanzas y Presupuesto del Concejo Municipal de Pueblo Libre; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que dicha autonomía, reconocida por la Constitución Política del Perú, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 11) del Artículo 9º de la Ley N° 27972, establece que corresponde al Concejo Municipal autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el Alcalde, los Regidores, el Gerente Municipal y cualquier otro funcionario;

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

Que, mediante Ley Nº 27619 se establece las normas que regulan la autorización de viajes al exterior de funcionarios públicos que irroguen gasto al Tesoro Público, en concordancia con la Ley de Presupuesto y las normas de austeridad vigentes;

Que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 109-2013-MPL de fecha 13 de setiembre de 2013 se acordó autorizar al señor Alcalde a viajar a la ciudad de Mérida, México del 21 al 23 de octubre de 2013, para que en representación de la Municipalidad de Pueblo Libre, asista a la XXI Conferencia Internacional de Comunidades Seguras;

Que, mediante Informe Nº 105-2013-MPL-SG de fecha 13 de setiembre se informa a la Gerencia Municipal que en la Sesión de Concejo Nº 18, realizada en la fecha se aprobó autorizar al señor Alcalde para que, en representación de la Municipalidad de Pueblo Libre, viaje a la ciudad de Mérida - México, a participar en la XXI Conferencia Internacional de Comunidades Seguras, a llevarse a cabo del 21 al 23 de octubre de 2013; asimismo, se solicita que la Gerencia de Administración y Finanzas, de conformidad con la Ley Nº 27619 y Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM; señale los gastos que por concepto de viáticos corresponderían al señor Alcalde y, a su vez se solicite que la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto otorgue la cobertura presupuestal correspondiente;

Que, mediante Memorando Nº 576-2013-MPL-GAF de fecha 18 de setiembre de 2013, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita que la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto otorgue disponibilidad y la correspondiente afectación presupuestal; indicando: razón social viáticos para el viaje del Alcalde de la Municipalidad de Pueblo Libre a la Conferencia Internacional de Comunidades Seguras a llevarse a cabo en la ciudad de Mérida – México del 21 al 23 de octubre del 2013, afectación S/. 3655.08, girar S/.3655.08 y Pasaje ida vuelta vuelo con itinerario Lima – Mérida (México) – Lima aproximadamente afectación S/. 4291.95, girar S/. 4291.95 Total afectación S/. 7947.03, girar S/. 7947.03;

Que, mediante Memorando Nº 320-2013-MPL-GPP de fecha 18 de setiembre de 2013, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, informa que se tiene disponibilidad presupuestal, como se detalla: nombre viáticos para el viaje del Alcalde de la Municipalidad de Pueblo Libre a la Conferencia Internacional de Comunidades Seguras a llevarse a cabo en la ciudad de Mérida – México del 21 al 23 de octubre del 2013; Específica 2.3.2.1.1.1, Concepto Pasajes y Gastos de Transporte, Meta 0005, Rubro 09, Compromiso Monto S/. 4,291.95; Específica 2.3.2.1.1.2, Concepto Viáticos y Asignaciones por Comisión de Servicio, Meta 0005, Rubro 09, Compromiso Monto S/. 3,655.08; Total S/. 7,947.03;

Que, mediante Informe Nº 091-2013-MPL-GAF de fecha 18 de setiembre de 2013, la Gerencia de Administración y Finanzas remite los actuados a la Secretaría General a fin de la correspondiente ratificación en acuerdo de concejo;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 9º y 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, el Concejo Municipal por UNANIMIDAD; y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

ACUERDA:

Artículo Primero.- RATIFICAR la autorización de viaje al señor Alcalde a la ciudad de Mérida, México del 21 al 23 de octubre de 2013, para que en representación de la Municipalidad de Pueblo Libre, asista a la XXI Conferencia Internacional de Comunidades Seguras, de conformidad con la parte considerativa del presente; ENCARGAR al señor Teniente Alcalde, LUIS BERNARDO ROSELLÓ CARRILLO, el Despacho de Alcaldía, en tanto dure la ausencia del titular

Artículo Segundo.- AUTORIZAR los gastos que irroguen el presente viaje, afectando el egreso en la partida presupuestal correspondiente, los mismos que están distribuidos de la siguiente manera:

| | |
|--------------------------------------|---------------------|
| Pasaje aéreo (tarifa económica) | S/. 4,291.95 |
| Viáticos y Asignaciones por Comisión | S/. 3,655.08 |
| Total: | S/. 7,947.03 |

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Acuerdo en el diario oficial EL PERUANO y, a la Gerencia de Informática y Gobierno Electrónico su publicación en el Portal Institucional.

POR TANTO:

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

LUIS BERNARDO ROSELLÓ CARRILLO
Teniente Alcalde
Encargado de la Alcaldía

995854-1

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

Prorrogan plazo de vigencia dispuesto en la Ordenanza Nº 345-MDSMP que otorgó beneficios administrativos para la regularización de edificaciones del distrito

DECRETO DE ALCALDÍA Nº 017-2013/MDSMP

San Martín de Porres, 27 de setiembre del 2013.

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES

VISTO: El Informe Nº 181-2013-SGOP-GDU/MDSMP de la Subgerencia de Obras Privadas de la entidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Nº 345-MDSMP (20. JUNIO.2013), publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 28.JUNIO.2013, se otorgó los beneficios administrativos para la regularización de edificaciones del distrito de San Martín de Porres, a fin de formalizar las existentes de uso vivienda unifamiliar, multifamiliar, vivienda - comercio, vivienda - taller, comercios, servicios y locales industriales; sean éstas obras completas, ampliaciones y/o remodelaciones que se encuentren en condiciones de habilidad y de acuerdo a las normas vigentes;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Visto se considera necesario la ampliación de citado beneficio, puesto que a la fecha se está incrementando el número de expedientes, existiendo a la vez el requerimiento de diversos programas de vivienda, conforme se constata en las reuniones que se vienen sosteniendo, lo que permitirá brindar mayores facilidades a la población que desee acogerse a este beneficio;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ordenanza Nº 345-MDSMP faculta al Señor Alcalde prorrogar su vigencia; existiendo al respecto la opinión favorable de la Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante Informe Nº 369-2013-GDU-MDSMP y de la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Nº 1267-2013-GAJ/MDSMP;

De conformidad con los artículos 20º, inciso 6); 39 y 42 de la Ley Nº 27972 - Orgánica de Municipalidades, así como Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ordenanza Nº 345-MDSMP;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR el plazo de vencimiento dispuesto en el artículo Tercero de la Ordenanza Nº 345-MDSMP (20.JUNIO.2013) hasta el 31.DICIEMBRE.2013.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento del presente decreto de alcaldía a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de su unidad orgánica respectiva; así como su publicación a la Secretaría General; y su difusión mediante la Subgerencia de Comunicaciones.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FREDDY S. TERNERO CORRALES
Alcalde

996503-1

¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe